

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777-5

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Estudio de Caso No. 151 del 19 de octubre de 2021 y sus soportes de caso¹, se describió que el 01 de septiembre de 2021, la Dirección de Servicios y Atención remitió un correo electrónico a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con el **SIM 1762515463**, donde se relacionaron algunas denuncias por presuntos maltratos verbales y psicológicos del director y la coordinadora de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, ubicada en la carrera 80 No. 172 A -90 barrio San José de Bavaria en la ciudad de Bogotá.

En Acta de Reunión o Comité No. 1 del 22 de febrero de 2022² y el Plan de Acción de la Visita de Inspección³ del Grupo Auditorías de Calidad de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se planeó y programó la Auditoría de Calidad Integral a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** en su sede administrativa y operativa, para la modalidad de Internado.

En consecuencia, mediante Auto No. 05 del 22 de febrero de 2022⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar la Visita de Inspección presencial a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, en su sede administradora y operativa ubicada en la carrera 80 No. 172 A -90 barrio San José de Bavaria, en la ciudad de Bogotá, con el objetivo de:

*"Confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de denuncia en la (...), por el incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable por modalidad, población y la clase del servicio."*⁵

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con NIT. 860.515.777-5⁶,

¹ Folios 01 y 02 de la carpeta No. 1 de la Entidad

² Folio 07 de la carpeta No. 1 de la Entidad

³ Folios 05 y 06 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁴ Folio 08 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁵ Folio 08 (reverso) de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁶ Folio 225 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 4427 del 31 de agosto de 1983, por el Ministerio de Justicia⁷ y Licencia de Funcionamiento No. 3207 del 30 de agosto de 2019, binal expedida por el ICBF Regional Bogotá, licencia vigente al momento de la visita.

La Visita de Inspección presencial se efectuó del 23 al 25 de febrero de 2022 según lo dispuesto en el auto que la ordena; allí se suscribió el Acta de Visita de Inspección⁸ con sus respectivos soportes e instrumentos⁹, suscrita por los profesionales designados por parte del ICBF, así como por quienes a nombre de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, la atendieron.

El Informe de Visita de Inspección presencial¹⁰ y el Anexo Fotográfico¹¹, fueron remitidos a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2022¹², con el oficio bajo radicado No. 20221030000095161 del 02 de mayo de 2022¹³; de dicho Informe de Visita de Inspección se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas correspondientes a veintiocho (28) hallazgos discriminados por su connotación en doce (12) sancionatorios y dieciséis (16) administrativos.

Con el desarrollo del Plan de Mejora por parte de la Fundación, se desprendieron las entregas de retroalimentación¹⁴ y dos Asistencias Técnicas¹⁵ del 19 de julio de 2022, para su cumplimiento, en consecuencia de las acciones realizadas, el 20 de septiembre de 2022 el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad suscribió la Ficha de Verificación Documental – Cierre Plan de Mejora¹⁶ junto con la Verificación de Soportes Documentales para Cierre de Plan de Mejora suscrito el 20 de septiembre de 2022¹⁷ con los cuales se conceptuó el cierre del plan de mejora por Cumplimiento con oficio 202210300000220521 del 20 de septiembre de 2022¹⁸, enviado al representante legal de la Fundación mediante correo electrónico el día 21 de septiembre de 2022¹⁹.

⁷ Folio 212 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁸ Folios 11 al 71 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁹ Folio 72 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁰ Folios 87 al 113 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹¹ Link: AnexFotografico_San_Mauricio.pdf Ruta:

https://icbf.gov.sharepoint.com/:b:/r/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCION%20C3%93N/ACCIONES%20DE%20INSPECCION%20C3%93N%20-%202022/VISITAS/INFORMES/005.%20Fun.%20Hogar%20San%20Mauricio/AnexFotografico_San_Mauricio.pdf?csf=1&web=1&e=eUQICS

¹² Folio 130 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹³ Folio 129 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁴ Primera entrega de información de la Fundación radicado 202212220000193592 del 26 de mayo de 2022 (folios 135, 136 y 137 de la Carpeta No. 1 de la Entidad), con primera retroalimentación del 04 de junio de 2022 (folio 139 de la Carpeta No. 1 de la Entidad) Segunda entrega de información de la Fundación por correo electrónico del 29 de junio de 2022 (folios 140 y 141 de la Carpeta No. 1 de la Entidad), segunda retroalimentación del 12 y 13 de julio de 2022 (folios 142 y 143 de la Carpeta No. 1 de la Entidad), tercera entrega de información de la Fundación (folio 151 de la Carpeta No. 1 de la Entidad), primer requerimiento del 08 de agosto de 2022 y tercera retroalimentación del 20 de agosto de 2022 (folios 153 a 157 de la Carpeta No. 1 de la Entidad), segundo requerimiento al plan de mejora del 29 de agosto de 2022 (folios 100 a 102 de la Carpeta No. 1 de la Entidad) con entrega de información al requerimiento del 06 de septiembre de 2022 (folios 166 a 167 de la Carpeta No. 1 de la Entidad)

¹⁵ Primera Asistencia (Folios 145 a 148 de la Carpeta No. 1 de la Entidad) y segunda Asistencia (Folios 163 a 164 de la Carpeta No. 1 de la Entidad)

¹⁶ Folios 172 a 175 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁷ Folios 176 a 193 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁸ Folio 194 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁹ Folio 195 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

Por otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 31 de mayo de 2022, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con **NIT. 860.515.777-5**, por los hallazgos identificados en la Visita de Inspección presencial realizada entre los días 23 a 25 de febrero de 2022, tal y como consta en el Acta de Comité No 05 de 2022²⁰.

Posteriormente mediante oficio con radicado No. 202410300000187861 del 20 de junio de 2024²¹, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, informó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, comunicación que fue entregada el 25 de junio de 2024, tal y como consta en la Guía No. RA482652378CO²² de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Por lo expuesto con Auto No. 0156 del 8 de noviembre de 2024²³, se formularon cuatro cargos en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** quien presuntamente incumplió los lineamientos técnicos, manuales, guías y líneas técnicas para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, en atención a los hallazgos de connotación sancionatoria que se evidenciaron en la visita de Inspección realizada del 23 al 25 de febrero de 2022.

El precitado acto administrativo fue notificado por aviso, entregado a la representante legal de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** en su dirección de notificaciones, mediante el oficio No. 202434200000388751 del 29 de noviembre de 2024²⁴, tal como reposa en la guía de entrega No. RA506123721CO de la empresa de Correo Certificado 472 S.A.²⁵

Encontrándose dentro del término legal, el representante Legal de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** por intermedio de apoderado radicó de manera física memorial de radicado No. 202434500000834062 del 20 de diciembre de 2024 con asunto "Descargos ante el pliego de cargos de referencia en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**"²⁶ el cual lleva anexo el poder especial conferido al abogado y varios documentos que aportó como pruebas²⁷.

Al respecto, y mediante Auto de trámite 0002 del 13 de enero de 2025²⁸, se reconoció personería al abogado SEBASTIÁN ERAZO CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.185.206 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 252.076 del Consejo Superior de la Judicatura para obrar en calidad de apoderado de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, así mismo resolvió incorporar como pruebas los documentos aportados junto a los descargos, rechazar la prueba de inspección, declarar agotada la etapa probatoria y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para presentar

²⁰ Folio 138 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²¹ Folio 231 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²² Folios 232 y 233 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²³ Folios 235 al 249 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁴ Folio 256 de la carpeta No. 2 de la Entidad

²⁵ Folio 257 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²⁶ Folios 259 al 282 de la carpeta No. 2 de la Entidad

²⁷ Folios 283 al 310 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²⁸ Folio 312 al 314 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

alegatos de conclusión en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**.

En tal sentido, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202510300000007191²⁹ procedió a comunicar al apoderado de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** el Auto de trámite No. 0002 del 13 de enero de 2025, el cual se entregó el 14 de enero de 2025, allí se informó a la investigada que contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión.

Encontrándose dentro del término legal y mediante memorial de radicado No. 202534500000057742 del 28 de enero de 2025³⁰ la representante legal de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** por medio de su apoderado presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio³¹.

2. DE LOS DESCARGOS

Tal como se referenció en los antecedentes de la presente resolución, estando dentro del término legal para pronunciarse sobre el pliego de cargos, la Representante Legal de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** por intermedio de su apoderado, radicó memorial en donde formuló diferentes argumentos defensivos a partir de los cuales solicitó la terminación del proceso administrativo sancionatorio y el archivo de las diligencias.

Lo anterior, por considerar que, no existe mérito suficiente para atribuir responsabilidad sancionatoria a la fundación, así mismo, solicitó a la Dirección General que, en caso de que el ICBF considerara que existe mérito para la imposición de una sanción, y atendiendo al principio de proporcionalidad, se imponga la sanción de amonestación.

En ese orden de ideas, el líbello de los descargos cuenta con dos enfoques argumentativos, en primer lugar, se presentan argumentos de carácter general en los cuales se abordan los antecedentes del proceso y las características particulares de la Fundación, además se expone el cumplimiento de los deberes normativos por parte de la investigada y, en un acápite final se hace referencia a los criterios de graduación de la sanción.

En segundo lugar, la defensa se refirió de manera particular al contenido de cada uno de los cargos que fueron formulados en el Auto de Cargos No. 0156 del 8 de noviembre de 2024, los cuales, para efectos metodológicos serán sintetizados y analizados de fondo en la parte considerativa de la presente decisión, lo anterior, teniendo en cuenta además el contenido de la norma presuntamente vulnerada, las pruebas que obran en el plenario y las características de los hallazgos.

Por otra parte, y en lo que respecta a los argumentos genéricos, los mismos se sintetizan de la siguiente manera:

En un primer acápite denominado "HECHOS", el apoderado de la Fundación Hogar San Mauricio procedió a traer a colación diferentes etapas que se han surtido, haciendo hincapié en el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento y en el inicio del proceso

²⁹ Folio 315 de la carpeta No. 2 de la entidad.

³⁰ Folio 316 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

³¹ Folios 317 al 331 de la Carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

sancionatorio a pesar de dicho cierre.

Subsiguientemente en un acápite nombrado "OPORTUNIDAD" dejó por sentado que los descargos se radicaron en la oportunidad procedimental respectiva, y procedió a referirse a las características particulares de la fundación en un acápite denominado "FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO" en donde hizo referencia a su misión, el rol que desempeña y sus antecedentes, así mismo, resalta la trayectoria de la Fundación Hogar San Mauricio, la cual se enfoca en la protección y atención integral de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, trae a colación que la fundación opera desde 1981 con el objetivo de brindar protección y garantizar los derechos fundamentales de la niñez desamparada, arguye que siempre ha sido un aliado del ICBF y del Estado Colombiano en la prestación de servicios de Bienestar Familiar, colaborando con el ICBF en la implementación de estándares de calidad.

Respecto de sus alcances señala que la fundación ha recibido más de 18.000 niños en sus instalaciones, garantizando su bienestar a través de educación, salud, nutrición y recreación, que así mismo ha obtenido un 96% de calificación en calidad por parte del ICBF y ha adaptado sus servicios a las exigencias del Instituto.

En ese mismo orden de ideas, señala que cuenta con colegios propios, amplios espacios recreativos, programas de salud especializados, deportes, talleres de formación ética y actividades pedagógicas innovadoras, y en cuanto al proceso de atención implementa estrategias de acogida para que el ingreso de los niños no sea traumático, dotándolos con elementos esenciales y actividades integradoras.

Finalmente, y respecto de los mecanismos de control y participación indica que, dispone de un buzón de quejas y reclamos accesible a los beneficiarios y personal, asegurando el tratamiento inmediato de situaciones adversas, respecto de los hechos objeto de denuncia, manifiesta que, ha retirado a colaboradores cuando se han identificado conductas inadecuadas, evidenciando una política de tolerancia cero frente a malos tratos. Así mismo agrega que, la Fundación Hogar San Mauricio ha sido distinguida con la Orden Gonzalo Jiménez de Quesada por su servicio a la infancia y educación y que su modelo de atención ha generado impacto positivo en la vida de los beneficiarios asegurando su desarrollo en un ambiente seguro y protector.

Por otra parte, y en un acápite llamado "ARGUMENTOS QUE DESMUESTRAN EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO" la defensa de la Fundación Hogar San Mauricio sostiene que los cargos formulados por el ICBF carecen de fundamento, ya que el 20 de septiembre de 2022 se llevó a cabo el cierre del plan de mejoramiento implementado tras la visita de inspección de febrero del mismo año, al verificarse el cumplimiento de todas las acciones requeridas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

Considera que, este hecho configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hallazgos que dieron origen a la actuación sancionatoria fueron subsanados antes de la expedición del Auto de Cargos No. 0156 del 8 de noviembre de 2024.

De esta forma, argumenta que cualquier sanción basada en hechos ya corregidos incurriría en falsa motivación, pues existiría una incongruencia entre la realidad fáctica y la decisión administrativa. Y trae a colación diferentes decisiones de la Corte

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 5 de 91

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

Constitucional y del Consejo de Estado, al igual que extractos de doctrina en materia de Derecho sancionatorio en donde se estudia la carencia actual de objeto por hecho superado, así como la falsa motivación de los actos administrativos.³²

Para concluir resalta en su argumentación que tanto la doctrina, como la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han señalado que la falsa motivación vicia los actos administrativos cuando existe un error de hecho o de derecho en su fundamentación, y que la carencia actual de objeto se configura cuando el supuesto incumplimiento ha cesado antes de la decisión final, tornando innecesaria cualquier sanción. De allí que, discute en su defensa que el ICBF no puede imponer sanciones sobre hechos ya superados y que el procedimiento sancionatorio debe ser archivado por carencia de objeto.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tal como se referenció en los antecedentes de la presente resolución, estando dentro del término para presentar alegatos de conclusión, la representante legal de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** por intermedio de su apoderado, radicó memorial que contiene sus argumentos defensivos en etapa de alegatos, el cual se compone de cinco puntos, que se pueden sinterizar de la siguiente manera:

En los dos primeros apartados hizo alusión a varios de los antecedentes de la actuación administrativa y del proceso administrativo sancionatorio de marras, enfatizando nuevamente en la decisión de la Dirección General del ICBF de continuar el proceso sancionatorio a pesar del cierre del plan de mejora con cumplimiento. A lo anterior, agregó a los hechos, la notificación del auto de cargos, la radicación de los descargos, junto a las pruebas radicadas haciendo énfasis en que a partir de dichos elementos resulta posible demostrar la ausencia de responsabilidad de la fundación, finalizando con la comunicación del auto de trámite y su comunicación, así mismo resaltó que en atención a los términos y las fechas de cada actuación, encontrarse dentro de la oportunidad procesal para presentar los alegatos.

En el tercer apartado, estructuró su defensa a partir de seis literales en los cuales formuló argumentos de carácter general y de carácter particular sobre los cuales sienta las bases de su defensa, haciendo énfasis especialmente en los cargos formulados.

Con relación al primer literal denominado "Vulneración al derecho al debido proceso de la FHSM" el apoderado trae a colación el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, resaltando que, los derechos de los niños, niñas y adolescentes tiene primacía sobre cualquier otro derecho y en tal sentido, procedió a enfatizar en que la fundación ha trabajado durante varios años en pro de la protección y bienestar de los usuarios que han ingresado, brindándoles atención, educación y formación integral.

En este mismo apartado sostiene que el ICBF debe ponderar las circunstancias del caso y evaluar si los hallazgos detectados tienen mayor peso que el impacto positivo de la labor que diariamente realiza la fundación. Destaca que una sanción podría poner en riesgo la estabilidad y protección de más de 160 usuarios que son atendidos en la

³² Consejo de Estado, Sección Tercera Radicado No. 76001-23-31-00-1994-09988-01; Radicado No. 25000-2324-000-2010-00616-01. Corte Constitucional sentencias T- 510 de 1992, T-038 de 2019, T 170 de 2016.

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

fundación, debido a que la organización depende en gran parte de donaciones, por lo que una sanción comprometería su sostenibilidad financiera y, en consecuencia, el bienestar de los usuarios, para reforzar este argumento, junto al memorial aporta diferentes cartas escritas por usuarios que han estado en la fundación con el fin de acreditar el buen trato recibido y las excelentes condiciones que han permanecido en su interior.

En el siguiente literal denominado "Vulneración al derecho al debido proceso de la FHSM" la defensa alega que durante el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio se han vulnerado garantías esenciales del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución y reconocidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Lo anterior, toda vez que, en primer lugar, los cargos formulados por la Dirección General del ICBF carecen de pruebas materiales que sustenten las presuntas infracciones, ya que se basan exclusivamente en declaraciones realizadas por funcionarios, tres años después de los hechos, en segundo lugar trajo a colación el Auto de Trámite No. 0002 del 13 de enero de 2025, refiriendo una falta de posibilidad para llevar a cabo la contradicción de la prueba, teniendo en cuenta que la Dirección General negó la solicitud de Inspección que hizo en los descargos, impidiendo así que la fundación pudiera controvertir las afirmaciones hechas por los funcionarios que realizaron la visita, lo cual considera que vulnera su derecho de defensa y contradicción.

En tercer lugar, procedió a cuestionar la validez del Acta de Visita de Inspección, poniendo en entredicho la presunción de legalidad del acta que sustenta los hallazgos, en la medida en la cual no se establece si quienes la suscribieron eran funcionarios públicos de carrera administrativa o si tenían un vínculo contractual como contratistas de prestación de servicios. En ese sentido, refiere que, en caso de tratarse de contratistas, sus afirmaciones no tendrían la misma validez probatoria.

En este mismo apartado señala que existe un desconocimiento al principio de presunción de inocencia, en la medida en la cual, según la defensa la Dirección General de ICBF ha asumido la culpabilidad de la Fundación desde el inicio del proceso sin un adecuado ejercicio probatorio, lo cual contraviene el principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual exige que toda actuación sancionatoria debe partir de la presunción de inocencia del investigado.

Finalmente, la defensa plantea que, si el ICBF considera que las afirmaciones del acta de visita son irrefutables y no permite la práctica de pruebas para controvertirlas, entonces el proceso sancionatorio carece de sentido, pues no existiría realmente una oportunidad para ejercer el derecho de defensa.

Posteriormente, y al referirse al contenido del Cargo primero la defensa de la Fundación plantea de manera preliminar dos ejes de discusión de carácter general, por una parte, solicita la ponderación del impacto de una eventual sanción sobre el bienestar de los niños atendidos en la fundación y, por otra parte, refiere la vulneración de las garantías del debido proceso.

Al respecto, solicita que el ICBF valore estos aspectos y reconsidere la imposición de sanciones, dado que las pruebas en que se basa la investigación no han sido debidamente

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

controvertidas y teniendo en cuenta que la fundación cumple un papel fundamental en la protección de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en situación de vulnerabilidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el suscrito Despacho a resolver de fondo la presente actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** en adelante la fundación, teniendo en cuenta el contenido del pliego de cargos; los argumentos defensivos, el contenido de las pruebas aportadas en el marco para presentar descargos, las pruebas obrantes en el plenario, al igual que la normativa aplicable al sub judice.

4.1. TRAYECTORIA DE LA FUNDACIÓN SAN MAURICIO Y PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

En lo concerniente a los argumentos presentados por la defensa de la fundación a partir de los cuales resalta su trayectoria y los alcances en el desarrollo de la prestación del servicio público de bienestar Familiar, así como el cumplimiento y la sujeción a los estándares de calidad, lo cual ha generado un impacto positivo en la vida y desarrollo integral de diferentes usuarios a lo largo de su historia, lo cual le ha llevado incluso a ser meritoria de reconocimientos o premios por su gestión, en el mismo sentido comparte diferentes cartas elaboradas por usuarios que han sido atendidos en el servicio en los cuales se identifica que se encuentran a gusto o conformes con la atención.

Frente al particular, la suscrita Dirección General considera pertinente puntualizar que, el objeto del procedimiento administrativo sancionatorio de marras son hechos específicos que se presentaron de un modo, en un tiempo y en un lugar determinado que fueron denominados hallazgos, y que se identificaron en el marco de la acción de inspección, vigilancia y control que se llevó a cabo en las instalaciones de la Fundación del 23 al 25 de febrero de 2022.

Por consiguiente, y en caso de encontrarse acreditados o probados los hallazgos de carácter sancionatorio que componen los cargos formulados mediante el auto 0156 del 08 de noviembre de 2024, el reproche recaerá estrictamente sobre las faltas en que se pueda encuadrar el comportamiento en el que incurrió la fundación, ya sea por acción u omisión, sin que sus características particulares, trayectoria o historia, los reconocimientos que haya podido obtener, el porcentaje de cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el número de beneficiarios a los cuales ha prestado el servicio en la Modalidad de Internado constituyan un factor eximente de su responsabilidad.

Ello, sin perder de vista que, las demás cualidades positivas de la Fundación que están siendo presentadas como argumentos defensivos no fueron óbice para que situaciones irregulares se presentaran al interior del servicio en el año 2022, y para que las mismas fueran identificadas, y en consecuencia se evidenciara un posible incumplimiento normativo en el marco de la acción de inspección vigilancia y control.

Aunado a lo anterior, es imperioso señalar que, el hecho de contar con una Licencia de Funcionamiento en la Modalidad de Internado, y en virtud del Interés superior de las niñas, niños y adolescentes, se impone a los operadores que prestan el servicio público

www.ichf.gov.co

 @icbf.colombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

de bienestar familiar el deber de operar con diligencia, sujeción y respeto por las normas encargadas de garantizar el goce efectivo de los derechos de los usuarios.

Así mismo, su rol dentro del sistema presupone el conocimiento, profesionalismo y experticia en el desarrollo de sus responsabilidades frente a los usuarios en la prestación del servicio, lo cual se traduce en el deber objetivo de cuidado, en la medida en la cual, todas sus actuaciones deben estar encaminadas a servir de base para la protección, materialización y restablecimiento sus derechos.

Lo cual no puede ser entendido como un escenario de responsabilidad objetivo en la medida en la cual, la presunción de legalidad de las actuaciones de los operadores se somete al trámite del proceso sancionatorio y requiere de un debate probatorio para efectos de corroborar que el presunto incumplimiento identificado en la acción de inspección y vigilancia ocurrió, y si el mismo constituye o no una falta que deba ser reprochada, y que amerite además la imposición de una sanción.

En este sentido, si los cargos son declarados probados, los argumentos de la defensa tendrían un impacto mínimo o nulo en la decisión de fondo, pues no afectan ni limitan la potestad sancionatoria del ICBF para imponer las sanciones correspondientes en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control. Estas sanciones, además de garantizar el respeto y la protección de los derechos de los beneficiarios, cumplen la función de depurar y reprochar conductas contrarias a la adecuada prestación del servicio público de Bienestar Familiar.

La Ley 1098 de 2006 por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, tiene por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales contenidas en normas internacionales, la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades; en este contexto, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad (...)"³³

Cuando se está en presencia de esta clase de procesos de naturaleza administrativa sancionatoria, se busca específicamente la protección del ordenamiento jurídico y la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, que en el caso objeto de estudio se pudo ver afectado, de allí que, en caso de acreditar que el operador no cumplió con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas aplicables a la modalidad Internado, ello constituiría una transgresión al deber de obediencia y sujeción al ordenamiento jurídico.

Es importante destacar que, la administración no se limita a ejercer la potestad sancionatoria en el ámbito interno, sino que se ejerce en función de la protección del

³³ Artículo 16 Ley 1098 de 2006.

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

orden social, su fundamento radica en “el deber de obediencia al ordenamiento jurídico” consagrado en los artículos 4 inciso segundo y 95 de la Constitución Política.

Así las cosas, el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa tiene como finalidad investigar las presuntas faltas mediante un procedimiento reglado, con etapas definidas en la ley (artículo 47 y siguientes del CPACA), que garantizan el debido proceso y permiten valorar las pruebas, las manifestaciones de la defensa y, en consecuencia, determinar con claridad la responsabilidad o no del investigado en los hechos que se le endilgan.

Ahora bien, frente a los argumentos adicionales presentados por la defensa de la fundación sobre la proporcionalidad de la sanción y la necesidad de ponderar la afectación a los usuarios actualmente bajo la tutela del operador, es preciso recordar que, en caso de acreditarse las faltas, y en procura de la salvaguarda de los bienes jurídicos de los usuarios de la modalidad, la imposición de una sanción resultaría ser una conclusión inexorable.

Esto responde no solo a una función de prevención especial orientada a realizar un reproche estricto que genere cambios aleccionadores en el funcionamiento del operador, sino también a una función de prevención general negativa, destinada a dejar en claro que cualquier conducta llevada a cabo por los operadores que, por acción u omisión, ponga en riesgo o vulnere los derechos de los beneficiarios será objeto de un control estricto y drástico por parte de la Dirección General del ICBF, como un mecanismo de depuración de este tipo de prácticas al interior del sistema en el ejercicio del servicio público de bienestar familiar, priorizando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como un fin superior, sin que ello afecte la continuidad del goce y restablecimiento de los derechos que se garantizan por medio de la modalidad de internado, para lo cual, se deberán tomar las medidas respectivas.

En este orden de ideas, y superado el análisis de los argumentos de la Fundación y dado que no constituyen un motivo suficiente para archivar las diligencias, se procede al estudio de los demás argumentos y hechos relevantes en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, para efectos de determinar si los presuntas falencias identificadas en la acción de inspección ocurrieron o no, y en caso de acreditar su materialización si resulta menester imponer una sanción a la Fundación Hogar San Mauricio.

CIERRE DEL PLAN DE MEJORAMIENTO, SU INCIDENCIA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, Y SU RELACIÓN CON LA FALSA MOTIVACIÓN Y EL HECHO SUPERADO.

Una vez analizada la estructura argumentativa presentada por la Fundación, se encuentra que, la base de su defensa, en este punto, se centra en demostrar que se dio cumplimiento al plan de mejoramiento, lo cual, a su juicio dejaría sin fundamento material el auto de cargos dado que los hallazgos formulados fueron subsanados, en el marco del plan de mejoramiento el cual se cerró con cumplimiento.

Al respecto, el suscrito despacho considera necesario dejar por sentado que, el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento no constituye un óbice o impedimento para el trámite del proceso administrativo sancionatorio, como quiera que, se trata de dos

www.icbf.gov.co

 @institutoicbfcol

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICEFColombia

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

escenarios completamente distintos en el entendido en el cual su objeto, causa, fundamento normativo y alcances son diferentes.

Dicho esto, es preciso aclarar que, de un lado está el plan de mejoramiento cuyo objetivo es la elaboración y el desarrollo de acciones para la atención, corrección y prevención de las deficiencias en la prestación del servicio por parte del operador que fueron identificadas en el marco de la acción de inspección y vigilancia, y garantizar que, el operador ajuste o modifique de manera positiva su proceder y asegure estándares de calidad en la prestación del servicio.

Asimismo, busca prevenir la repetición de situaciones anómalas constituyendo un mecanismo de ajuste y mejora del servicio para garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y la materialización de los derechos fundamentales de los usuarios de la modalidad a partir del cumplimiento de los instrumentos técnicos que en virtud del Artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 expide el ICBF, tales como manuales, guías, anexos, lineamientos técnicos.

Cabe resaltar que la normativa aplicable a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no contempla la posibilidad de eximir o ignorar las deficiencias en el servicio. Por el contrario, el principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrado en la Constitución Política, impone a los operadores del ICBF la obligación de mantener un enfoque riguroso en la protección de los derechos de los beneficiarios.

Es de advertir que, la causa del Plan de mejoramiento son los hallazgos de connotación sancionatoria y administrativos encontrados en la acción de Inspección y vigilancia efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, y en todo caso, el cierre del plan de mejoramiento, con o sin cumplimiento no comporta una sanción y tampoco no implica per se una decisión de fondo.

Es importante resaltar que, su fundamento es el parágrafo del precitado artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 39 y subsiguientes de la Resolución 3899 de 2010, de allí que su naturaleza meramente correctiva opera hacia el futuro, es decir que, sus alcances están limitados en el tiempo, y en consecuencia, no tiene la capacidad producir efectos o alterar los hechos pasados, ni modificar, eliminar o ajustar el impacto que las deficiencias al interior del servicio hayan podido generar, tales como la vulneración, inobservancia, puesta en peligro o amenaza de los derechos de los usuarios.

De otro lado, se encuentra la competencia del ICBF, para determinar de oficio, si los hallazgos configuran una infracción a la norma y los Lineamientos Técnicos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familia y si a partir de ellas se generó una afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados cuyos titulares son los usuarios del servicio.

Lo anterior, a través de un Proceso Administrativo Sancionatorio, cuyo objetivo es, determinar, con arreglo al debido proceso, y las garantías de defensa y contradicción que le asisten al investigado, si con su comportamiento tanto por acción u omisión, se causó una transgresión al ordenamiento jurídico, y si a partir del mismo se generó una afectación a la prestación del servicio que además haya constituido una amenaza o vulneración de los derechos de los usuarios, y en caso de ser probado y determinarlo procedente, imponer una sanción en contra del infractor.

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

La causa de este proceso, tiene como fundamento material los hallazgos de connotación sancionatoria que fueron identificados en la Acción de Inspección y Vigilancia, y por los cuales el Comité de Inspección, Vigilancia y Control IVC de la Dirección General del ICBF conceptuó favorable dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio; el marco jurídico de este proceso se rige por lo establecido en el Capítulo III (Artículo 47 y SS) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, y respecto a los alcances del proceso administrativo sancionatorio, el mismo puede dar como resultado una decisión de archivo, en caso de no encontrar mérito para sancionar, o en su defecto, puede devenir en una sanción que, en virtud del precitado artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, puede implicar para el operador la Suspensión o Cancelación de la Personería Jurídica, de la Licencia de Funcionamiento o en su defecto el reconocimiento para pertenecer al sistema de Bienestar Familiar. En cuyo caso, esta decisión es de carácter ejecutivo y debe ser acatada una vez se encuentre en firme.

Así las cosas, resulta fundamental diferenciar entre la ejecución del plan de mejoramiento, que corresponde al operador como prestador del servicio público de Bienestar Familiar, y la competencia de la Dirección General del ICBF para determinar si los hallazgos sobre los cuales el Comité IVC conceptuó favorable iniciar el proceso sancionatorio, configuran una infracción a la norma y los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Dichas infracciones pueden derivar en una sanción si se comprueba la existencia de un riesgo o daño a los bienes jurídicos tutelados cuyos titulares son los usuarios del servicio. Es decir que, esta facultad de la administración es independiente del cierre del plan de mejoramiento, ya que, como se señaló anteriormente, dicho cierre no constituye una decisión de fondo sobre la responsabilidad administrativa de la entidad investigada.

En este sentido, el Despacho considera pertinente dejar por sentado que, cualquier gestión realizada con posterioridad a la acción de Inspección y vigilancia, es decir, la visita llevada a cabo por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad los días 23, 24 y 25 de febrero de 2022 en la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, se entiende como una acción sobreviniente a los hechos evidenciados. En consecuencia, en cada hallazgo se verificará la temporalidad del acatamiento de lo señalado, considerando que las acciones posteriores y la subsanación de los hallazgos operan a futuro. Estas no pueden subsanar lo ya evidenciado en el pasado, sino que, actúan como mecanismos de ajuste y mejora del servicio para garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y la materialización de los derechos fundamentales de los beneficiarios.

En consecuencia, el análisis de los hallazgos y el análisis probatorio debe realizarse verificando el momento en que se debió constituir el soporte o documento que cumpliera con la normativa presuntamente vulnerada. Posteriormente, se procederá a analizar la particularidad de cada hallazgo y su incidencia en la transgresión de la norma vigente, cuya observancia era responsabilidad de la fundación en la prestación del servicio.

En este contexto, las argumentaciones defensivas presentadas por el apoderado de la fundación frente a este punto no tienen la capacidad de eximir la responsabilidad administrativa de la entidad ni de constituir una causal de justificación que afecte la validez del procedimiento, o incluso de atenuarla, toda vez que, como se ha señalado, el

www.icbf.gov.co

 @icbf.colombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbf.colombiaoficial

 ICBF Colombia

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

plan de mejoramiento no posee la capacidad material para alterar o influir en la decisión que resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Por otra parte, y en relación con los conceptos de "hecho superado" y "carencia actual de objeto" planteados en el marco de la subsanación de los hallazgos y el cierre del plan de mejoramiento, este despacho encuentra que tales categorías no son aplicables al presente procedimiento sancionatorio. Si bien se adoptaron acciones correctivas tras la visita de inspección, ello no modifica los efectos materiales que las irregularidades identificadas pudieron haber tenido sobre los derechos de los beneficiarios, ni elimina la antijuridicidad de la conducta reprochada. En caso de que los hallazgos sean declarados probados, el incumplimiento de los lineamientos y manuales del ICBF constituirá fundamento suficiente para la imposición de una sanción.

Por lo anterior, resulta erróneo considerar que existe un obstáculo que impida el desarrollo y conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio, cuyo objeto es determinar si los hechos constitutivos de hallazgos sancionatorios se configuraron y si ello implicó una vulneración normativa. La decisión que emita la Dirección General estará plenamente justificada en el marco del sistema jurídico, en coherencia con la Constitución y la ley, y en estricta observancia de los principios que rigen la protección de los derechos de los beneficiarios del servicio público de bienestar familiar.

Finalmente, es pertinente recordar que el Consejo de Estado ha señalado que la falsa motivación por error de derecho se configura cuando la administración desconoce los supuestos jurídicos que fundamentan su decisión, ya sea por inexistencia de la norma invocada, por falta de relación entre la norma y los hechos, o por errónea interpretación³⁴. En el presente caso, no se configuran tales presupuestos, dado que las normas aplicadas por esta Dirección General existen, son pertinentes y se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico.

En los acápites siguientes se procederá a analizar cada hallazgo, considerando las normas presuntamente vulneradas, las pruebas aportadas y la afectación generada en la prestación del servicio. Bajo esta premisa, queda claro que en el presente proceso administrativo sancionatorio no se incurre en falsa motivación por error de derecho ni se configura un hecho superado, y tampoco existe barrera u óbice para continuar con la actuación administrativa sancionatoria.

INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL, LEGALIDAD DEL ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Tal como se referenció líneas atrás, la defensa de la Fundación pone en entredicho la legalidad del proceso, cuestionando además la validez y legalidad de la actuación administrativa sancionatoria, al igual que la legalidad de la acción de inspección y vigilancia que se adelantó en sus instalaciones del 22 al 25 de febrero de 2025 por considerar que, no se cumplen como tal los presupuestos de legalidad de los actos administrativos y que, en todo caso, los hechos que se acrediten a partir del Acta de Inspección no pueden ser probados por falta de legalidad de la misma.

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 11001-03-27-000-2020-00017-00(25316). Sentencia del 29 de julio de 2021. CP: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

RESOLUCIÓN No. 8628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

Lo anterior, afirma la investigada que al desconocer la naturaleza de la vinculación con el ICBF de los profesionales que adelantaron la Visita de Inspección, refiriendo además que, si se trata de contratistas, el acta de inspección carece de legalidad, por no tratarse de funcionarios públicos y en tal sentido, sus afirmaciones no tendrían la misma validez probatoria.

En este mismo apartado señala la fundación que existe un desconocimiento al principio de presunción de inocencia, en la medida en la cual, según la defensa la Dirección General de ICBF ha asumido la culpabilidad de la Fundación desde el inicio del proceso sin un adecuado ejercicio probatorio, lo cual contraviene el principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual exige que toda actuación sancionatoria debe partir de la presunción de inocencia del investigado.

Finalmente, la defensa plantea que, si el ICBF considera que las afirmaciones del acta de visita son irrefutables y si no permite la práctica de pruebas para controvertirlas, entonces el proceso sancionatorio carece de sentido, pues no existiría realmente una oportunidad para ejercer el derecho de defensa.

De manera previa a resolver de fondo los planteamientos antes referidos y que fueron propuestos por el apoderado de la fundación como medio para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y los cuales son reiterados en diferentes oportunidades a lo largo de los memoriales que radicó tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión, el Despacho considera necesario resaltar un hecho particular que guarda relación estricta con los argumentos antes esbozados.

Al respecto se tiene que, tal como reposa en el expediente y en especial en el acta de comunicación del Auto No. 5 del 22 de febrero de 2022, la señora Cristina Carreño Niño en calidad de Coordinadora Psicosocial fue la persona delegada por parte de la representante legal de la Fundación Hogar San Mauricio para recibir la visita de Inspección.

En dicha oportunidad además de informar los motivos de la visita, también se informó que se procedería a tomar fotografías, videos, u otros, y se dejó claro que, al finalizar la inspección, se socializaría al representante legal o sus delegados los resultados preliminares de la visita, entregando copia del acta firmada por las partes, así como la socialización de las acciones posteriores conforme al procedimiento de inspección: informe, plan de mejora y comité I.V.C.

En ese orden de ideas, la visita se adelantó con total normalidad y con arreglo a lo señalado en el **Procedimiento Visitas de Inspección a Entidades Versión 13 del 27 de mayo de 2021** el cual se encontraba vigente al momento de la visita y era aplicable al procedimiento de Inspección, en especial en la actividad 11 denominada "Ejecutar plan de acción" el cual en la descripción de la actividad consagra que en esta etapa se deberá:

"Ejecutar el Plan de Acción, a través del Instrumento de verificación los profesionales, deben evaluar cada uno de los aspectos contemplados en la misma, con los que se evidencia la aplicación correcta de la normativa, lineamientos, manuales operativos y directrices en relación con la prestación del servicio.

www.ichf.gov.co

 @icbf.colombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbf.colombiaoficial

 ICBF Colombia

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

El desarrollo de la visita de inspección contempla, además:

- Realizar el recorrido por la Entidad
- Documentar la acción y recolectar evidencias con base en los criterios identificados en el instrumento de verificación correspondiente, así como las situaciones reportadas en el estudio de caso que dieron origen a la acción”.

En este apartado, se cuenta además con una “NOTA” que describe cómo proceder en caso de, cualquier tipo de manifestación hecha por parte del talento humano del operador que impida como tal con el desarrollo o desempeño de la misma así:

“Nota 4: En el evento en el que NO sea posible la ejecución del Plan de Acción se deberá diligenciar el formato de acta de visita de inspección por parte del equipo designado en donde indican las razones por las cuales no se permite llevar a cabo la acción”.

El 25 de febrero de 2022, y una vez finalizada la acción de inspección y vigilancia al igual que el Acta de Visita de Inspección, se procedió a socializar el contenido, con la profesional delegada por parte de la Representante Legal para su respectiva firma, sin embargo, se negó a hacerlo, argumentando que, no contaba con la autorización de la Junta Directiva de la Fundación para ello, como se procede a ver en la parte final del acta:

PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN		F4.P1.IVC	30/05/2019
		Versión 4	Página 61 de 61
Zuly Viviana Fajardo Amador	1.010.092.405	Psicólogo - Comensista	<i>Zuly Fajardo Amador</i>
Mauricio Alexander Vargona Soto	79.445.551	Comensista - Profesional	<i>Mauricio Alexander Vargona Soto</i>
Angie Tatiana Farfán Chiquillo	1.233.496.050	Psicólogo - Comensista	<i>ANGIE FARFAN CH</i>
Nancy Patricia García Ríos	62.817.633	Nutricionista - Dietista - Comensista	<i>Nancy Patricia García Ríos</i>

Siendo las 5:47 pm del 25 de febrero de 2022 se reunió a través de la señora Cristina Carreño Nillo y Natalia Arriaga en representación de la Fundación Hogar San Mauricio que no se firmó el acta ya que no cuentan con la autorización de la junta directiva para la firma de la misma.

Se hizo copia a la entidad

Se manifiesta que se le recuerda a los presentes que con la apertura de la visita la entidad entregó un documento de autorización que le otorga la capacidad jurídica a la señora Cristina Carreño con No. de cédula 65-522.863, para la realización de la visita y se identifica que se encuentra presente la señora Natalia Arriaga con cédula No. 62.339.077, representante legal suplente.

Esto manifestación se hace frente a los testigos

Zuly Fajardo Amador
CC 1015092405

ANGIE FARFAN CH
CC 1233496050

Angie Tatiana Farfán Chiquillo
CC 1233496050

Nancy Patricia García Ríos
CC 62817633

25-Feb-2022

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

En vista de lo anterior, los profesionales encargados por el ICBF para adelantar la visita procedieron a dejar constancia por escrito de lo ocurrido y firmar dando cuenta de la negativa por parte de la coordinadora psicosocial para suscribir en nombre de la fundación el acta. En consecuencia, y tal como se describió en los antecedentes de la presente resolución, se dio continuidad a las demás actividades que se describen en el procedimiento, incluyendo la remisión del informe de visita de inspección y del plan de mejoramiento.

Frente a esta particularidad el suscrito despacho considera que, al concatenar este tipo de actitudes con las aseveraciones hechas por parte de la fundación en su defensa y que, de manera reiterada atacan la legalidad del Acta de Visita de Inspección se puede evidenciar un comportamiento de carácter sistemático desleal, encaminado a entorpecer o generar barreras a la suscrita Dirección General para efectos de que, en ejercicio de las potestades que le otorga la Ley, pueda llegar a decantar los supuestos fácticos que dieron causa al proceso de marras.

Lo anterior, se considera una práctica inaceptable en la medida en la cual, la negativa a firmar el acta y la posterior solicitud de declaratoria de ilegalidad de la misma, busca dejar sin sustento material el proceso administrativo sancionatorio y anular la potestad de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF desconociendo además el marco normativo que la soporta, imponiendo requisitos que no tienen fundamento legal admisible como la autorización de una junta directiva, que resulta pasando por encima de los procedimientos inclusive, sin que el desconocimiento de la Ley exima o justifique el deber de sujeción a la misma.

Al respecto, resulta pertinente recordar que la función general de **Inspección, Vigilancia y Control del ICBF**³⁵, tiene su fundamento en la Ley 7 de 1979, y la Ley 1098 de 2006 y se ejerce por el Instituto, para la correcta prestación del servicio, entre otras, frente a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez, la adolescencia y la familia.

Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley de manera tal que, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino

³⁵ Artículo 16. Deber de Vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, se mantuvo en su artículo 21 el asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6), agregando en el numeral 7 la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de "Otorgar Suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programa de adopción".

El Decreto 361 de 1987 legitima el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la Ley 7° de 1979, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

Por su parte, la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, tiene por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales contenidas en normas internacionales, en la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

En tal sentido y en el parágrafo del Artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, se establece que el ICBF *"definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento"* de allí que, cada uno de los instrumentos técnicos que establecen la forma en que se debe prestar servicio en las distintas modalidades, resulta ser de obligatorio cumplimiento.

Asociado a lo anterior el Artículo 16 de esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

"(...) como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad (...)"

Cabe resaltar que, de acuerdo con la norma en mención, en lo que refiere a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran centralizadas en la Dirección General del ICBF.

En el artículo 209 de la norma referida prescribe que el objeto de la inspección, vigilancia y control es asegurar que las autoridades competentes cumplan sus funciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal para: i) Garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar; ii) Asegurar que reciban la protección integral necesaria para el restablecimiento de sus derechos; iii) Disponer la adecuada distribución y utilización de los recursos destinados al cumplimiento de las

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 17 de 91

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

obligaciones del Estado en materia de infancia, adolescencia y familia; iv) Verificar que las entidades responsables de garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes cumplan de manera permanente con el mejoramiento de su calidad de vida y la de sus familias.

Consecuente a ello, se tiene que, en desarrollo de las funciones que la Ley ha encomendado al ICBF, se han expedido decretos, resoluciones, lineamientos, manuales, guías y toda suerte de normativa necesaria, para desarrollar los programas que tienen a su cargo, el cumplimiento con la misionalidad encargada; dicho esto, la Ley 489 de 1998³⁶ creó el Sistema Nacional de Control Interno, para entre otros objetivos, fortalecer el funcionamiento interno de las instituciones públicas, así el ICBF, estableció al interior de su administración, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la cual tiene por objetivo, "(...) coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento a la calidad en la entidad"³⁷.

Que, por lo tanto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, en aras de garantizar la efectividad de los derechos y proteger a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes o las familias en una perspectiva de integralidad, debe ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas jurídicas públicas y privadas que presten los servicios de protección en el territorio nacional. Por lo anterior, el artículo 5 del Decreto 987 de 2012 establece las siguientes funciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad:

"1. Coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad.

(...)

5. Realizar auditorías selectivas de Gestión de Calidad a los prestadores de servicios del Instituto; adoptar medidas de control y proponer correctivos inmediatos cuando sean necesarios.

6. Diseñar, validar, implementar y actualizar los instrumentos que sean pertinentes, para verificar el cumplimiento de los estándares definidos para las diferentes modalidades de servicios.

(...)

10. Informar a los supervisores de los contratos sobre los resultados de las verificaciones de los estándares, para la toma de decisiones y seguimientos pertinentes.

11. Establecer los lineamientos, directrices y conceptos para otorgar, reconocer, suspender y cancelar personerías jurídicas y otorgar, renovar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento de las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia.

(...)

12. Adelantar el trámite para la revisión, expedición y revocatoria de los actos de otorgamiento, reconocimiento, suspensión y cancelación de personerías jurídicas y otorgamiento, renovación, suspensión, cancelación y revocatoria de licencias de funcionamiento de las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar

³⁶ Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 89 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

³⁷ Decreto 987 del 14 de mayo de 2012 "Por el cual se modifica la estructura se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias. Artículo 5. "Oficina de Aseguramiento a la Calidad (...)"

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777-5*

Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia que no hayan sido delegados a las Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

13. Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y, realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente.

14. Definir y hacer seguimiento a sus metas, planes de acción e indicadores, en coordinación con la Dirección de Planeación y Control de Gestión y, el plan de compras y plan de contratación, en coordinación con la Dirección de Logística y Abastecimiento.

15. Coordinar con las Direcciones Regionales las actividades que sean de su competencia, en trabajo conjunto con la Oficina de Gestión Regional.

(...)

17. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

18. Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.

19. Adelantar las funciones de la Dependencia dentro del marco de las normas vigentes y de los lineamientos del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación.

20. Asegurar el ejercicio de la supervisión de los contratos a cargo de la Dependencia.

21. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la Dependencia".

Con esta finalidad, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, lleva a cabo el control y la vigilancia a través de las visitas de inspección en los términos del artículo 8 del Decreto 2263 de 1991³⁸, que permitirá verificar el cumplimiento de las normas legales, técnicas y administrativas que ha establecido el ICBF, de acuerdo al programa que se desarrolle, es decir, lo que se pretende es ejercer control y seguimiento de aquellas instituciones que prestan el servicio de protección a los niños, niñas y adolescentes.

Sobre el asunto, es importante precisar los conceptos de:

"(...) a **Inspección**: Conjunto de acciones encaminadas a la verificación de las condiciones en las que se presten los servicios (...) a través de requisitos legales, técnico-administrativos y financieros establecidos por el ICBF.

b. **Vigilancia**: Facultad que le asiste al ICBF de realizar el seguimiento, recomendaciones y asistencia para que se cumpla las normas que regulan el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

c. **Control**: Atribución legal y reglamentaria que tiene el ICBF para imponer los correctivos y las medidas correspondientes ante una situación irregular de tipo jurídico, técnico, administrativo y financiero que ponga en riesgo el desarrollo del Programa de Adopción" (...) ³⁹

Al respecto se tiene entonces que, las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del ICBF, tienen como finalidad que las instituciones que prestan servicios de protección integral en el Sistema Nacional de Bienestar Colombiano i) cumplan con el objeto que tiene a cargo, ii) **conserven las condiciones en que les fue otorgada la habilitación al servicio mediante Licencia de Funcionamiento**, iii) que las utilidades y los rendimientos se destinen única y exclusivamente al desarrollo del objeto social y, iv)

³⁸ Decreto 2263 del 04 de octubre de 1991, "Por el cual se aprueba el acuerdo número 00017 del 06 de agosto de 1991, expedido por la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del cual se reglamenta el otorgamiento de licencias de funcionamiento de las instituciones que desarrollan programas de adopción y la supervisión y asesoría por parte del ICBF, a dichas instituciones".

³⁹ Concepto 44 del 01 de abril de 2013 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Asunto: Función de inspección, vigilancia y control a las Instituciones que desarrollan programas de protección en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

cumplan con los requisitos legales, técnicos administrativos y financieros de acuerdo al objeto para el cual fue otorgada.

De allí que, en atención a la gravedad de los hechos relatados en la denuncia, y en ejercicio de sus deberes legales, la entonces Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en su ejercicio de la función pública y en sus facultades legales conferidas en la normativa antes referida y en especial por el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 8 del Decreto 2388 de 1979, el numeral 10 del artículo 17 del Decreto 1137 de 1999, los numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012, el artículo 2 de la Resolución 12076 del 24 de diciembre de 2018 y la Resolución 3899 de 2010, y con arreglo a lo consagrado en el Procedimiento de Visitas de Inspección ordenó mediante Auto No. 05 del 22 de febrero de 2022, llevar a cabo visita de Inspección en las Instalaciones de la Fundación Hogar San Mauricio para efectos de confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio y un posible incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos y directrices expedidas por el ICBF para prestar el servicio público de Bienestar Familiar en la Modalidad de Internado, designando un equipo de profesionales interdisciplinario para ello.

Ahora bien, en tratándose de las afirmaciones que cuestionan la validez del Acta, por desconocerse la relación de los profesionales que fueron delegados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y en especial, si se tratan de contratistas o funcionarios de planta, la misma es errónea, puesto que en primer lugar en el acta de visita de inspección se dejó claro que, el equipo interdisciplinario encargado de realizar la visita por parte del ICBF se componía de un Trabajador Social – Contratista, Dos Psicólogas – Contratistas, Un economista – Profesional Especializado (Planta), una Psicóloga – contratista y una Nutricionista Dietista- Contratista.

En segundo lugar, y frente a este argumento se tiene que, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 del 2015 otorgan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la competencia para contratar la prestación de servicio profesionales para efectos de llevar a cabo actividades misionales. Dando estricto cumplimiento a los manuales de contratación y previo a la realización de estudios previos para la contratación de Servicios Profesionales de apoyo a la gestión, la matriz de riesgos y unos estudios de idoneidad respecto de las cualidades tales como la formación, la experiencia y experticia de cada profesional, además de los requisitos específicos para cada labor.

Vale la pena resaltar que, esta visita se realizó en representación de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, y el acta no constituye un Acto Administrativo, sino un instrumento de validación de información recaudada con arreglo a un procedimiento los cuales son de conocimiento público y están a disposición de la ciudadanía, en donde, no está demás resaltar que, se plasmó la forma en que se estaba prestando el servicio público de Bienestar Familiar. Y que, además, no contiene la voluntad de los suscribientes, sino la descripción de las situaciones evidenciadas a lo largo de la visita.

Ahora bien, se recuerda que, de conformidad con las funciones y necesidades de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad antes mencionadas y teniendo en cuenta que las personas

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBF Colombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

vinculadas a la planta del ICBF asignadas a la oficina de Aseguramiento de la Calidad, resultan insuficientes para dar cumplimiento a las metas y atención de los trámites relacionados con el desarrollo de acciones de Inspección y Vigilancia a las instituciones prestadoras del servicio de protección de Bienestar Familiar desde el componente técnico de atención. Y siempre dentro del marco del respeto por el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, se requiere adelantar contratos de prestación de servicios profesionales en áreas del conocimiento en ciencias de la educación, ciencias sociales, humanas y/o afines, que desde su conocimiento y experticia brinde servicios temporales a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad para:

- 1) actividades preparatorias para el desarrollo de las acciones de inspección y vigilancia designadas en el rol de líder y/o profesional del componente técnico de atención,
- 2) participar y/u orientar el desarrollo de las acciones de inspección y vigilancia, y
- 3) elaborar, consolidar y retroalimentar los documentos como informes, comunicaciones, planes de mejoramiento entre otros productos, resultado de las acciones de inspección y vigilancia.

Considerando que para realizar las visitas de acciones de inspección y vigilancia se requiere un grupo interdisciplinario de profesionales en los componentes de:

- 1) Infraestructura, 2) Salud y Nutrición, 3) Técnico de Atención y 4) Financiero y Talento Humano.

Por otra parte, y una vez explicado lo anterior, se tiene que, tal como se refirió precedentemente el procedimiento de Visitas de Inspección Versión 13 establece dentro de sus alcances que:

"El procedimiento inicia con la recepción de reclamos, denuncias y solicitudes de terceros frente a la presunta irregularidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a partir de lo cual la Oficina de Aseguramiento a la Calidad realiza la visita de Inspección.

Finaliza con la presentación de resultados para el concepto del Comité de Inspección, Vigilancia y Control. El resultado de este procedimiento será insumo para el inicio del procedimiento de Plan de Mejora para las Visitas de Inspección y Auditorías de Calidad y/o el procedimiento de Proceso Administrativo Sancionatorio.

El procedimiento es ejecutado por el nivel nacional, por lo que es competencia de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

Y en ese mismo orden de ideas establece que:

"El equipo profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que ejecuta el presente procedimiento es conformado por diferentes perfiles profesionales que se encuentren en capacidad de verificar el cumplimiento de los requisitos en cada uno de los componentes: legal, financiero, técnico y administrativo, de acuerdo con la normativa, lineamientos, manuales operativos, directrices ICBF e instrumentos de verificación vigentes y aplicables a la modalidad de atención que será objeto de la visita de Inspección."

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 21 de 91

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

Así las cosas, el suscrito Despacho considera desacertado los planteamientos encaminados a cuestionar la legalidad del acta, y su capacidad probatoria, por haber sido suscrita por profesionales con vínculo de contratistas, o por el hecho de no haber sido firmada por la Representante Legal, en la medida en la cual desconoce el deber de sujeción que tiene la Fundación Hogar San Mauricio frente al ICBF y en especial el respeto por los derechos y garantías constitucionales de los usuarios que están bajo su cuidado, así como el deber que tiene como garante de sus derechos, de atender los requerimientos o solicitudes constitucionalmente válidas que haga el ICBF para efectos de descartar o esclarecer cualquier tipo de situación anómala en la que presuntamente se pueda estar viendo comprometida la dignidad, bienestar y los derechos de los usuarios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el ICBF además de entregarle el cuidado personal de los usuarios y los recursos para su manutención y cuidado, por intermedio del otorgamiento de una Licencia de Funcionamiento y la suscripción de un contrato de aportes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en virtud de los artículos 11 y 16 de la precitada Ley 1098 de 2006, es el órgano rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar quien además determina los parámetros mínimos sobre los cuales debe prestarse el servicio y garantizarse la integridad de los usuarios.

De la misma manera se considera que la fundación en su defensa también incurre en una contradicción al desconocer el contenido del acta de visita de inspección, pero validar a su favor el cumplimiento del plan de mejora como una forma de defenderse en el presente proceso, puesto que, tal como reposa en el procedimiento de visita de inspección V.13 el acta es el presupuesto para la elaboración del informe y para la ejecución del plan de mejoramiento.

Al respecto y frente a su legalidad, la misma cumple a cabalidad con el precitado Procedimiento de Visitas de Inspección y da cuenta de los hechos que se verificaron paso por paso. Lo cual no implica que constituya una prueba irrefutable que presuma la culpabilidad de la fundación, únicamente es un instrumento de recopilación de información que además se encuentra respaldada por los soportes y la información que el operador aportó en el marco de la visita.

Lo expuesto, sin perjuicio de que dicha acta no cuente con la firma de la persona delegada para atender la visita por parte del operador, teniendo en cuenta que, se dejó registro de lo acontecido y copia íntegra de su contenido en sus instalaciones, tal como se verifica en el sello del Hogar San Mauricio el 25 de febrero de 2022. Y más aún, si se tiene en cuenta que, existe un principio general del derecho en virtud del cual, nadie puede alegar a su favor la propia culpa.

De allí que, al aceptar este tipo de aseveración y restar el valor probatorio del Acta teniendo como base los argumentos, o la negativa a firmarla por parte de la representante legal o su delegada permitiría abrir la ventana para que en adelante los demás operadores obstruyan el proceso oponiéndose a la realización de las visitas o absteniéndose de firmar el contenido del acta. Lo cual desdibujaría por completo las funciones de Inspección y Vigilancia que debe llevar a cabo el ICBF en procura y garantía de los usuarios del servicio.

www.icbf.gov.co

 @cecidelafulle

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

De hecho, y tal como se señaló precedentemente se considera que, prácticas sistemáticas como las evidenciadas al interior del presente procedimiento, que no cuentan con justificación ni un sustento material verosímil, van en contravía de la misionalidad del ICBF y pueden llegar a desatender el principio de la buena fe, al igual que el deber que tienen todas las personas de obrar conforme a él, tal como aparece consagrado en la Constitución Política en su artículo 83 y en los artículos 3 y 6 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, de allí que se exhorta a la fundación y a su apoderado a abstenerse de incurrir en este tipo de comportamientos en su ejercicio defensivo so pena de ser sujetos de medidas de carácter correctivo por esta Dirección General, que podrían verse reflejadas en la parte considerativa de la presente resolución e incluir la compulsa de copias.

Para finalizar y respecto de los argumentos en virtud de los cuales se refiere que se está vulnerando el debido proceso de la Fundación, se recuerda que, en tratándose de los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios, la Corte Constitucional⁴⁰ ha señalado que:

"1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del *ius puniendi* del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado *non bis in idem*.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el *ius puniendi* del Estado: legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, *non bis in idem*-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas". (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, frente al principio del debido proceso y el principio de legalidad, la Constitución Política establece lo siguiente:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o

⁴⁰ Corte Constitucional Sentencia C - 233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”⁴¹. (Negrilla fuera del texto original)

De allí que, la garantía al debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios⁴², ha sostenido que:

“(…) las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.”⁴³

Aunado a lo anterior, y sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha indicado:

“La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes**: “Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) **a solicitar, aportar y controvertir pruebas**, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”⁴⁴ (Negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, se considera que, este argumento carece de sustento teniendo en cuenta que, al interior del presente proceso se han respetado todas las garantías y principios que rigen al debido proceso, en especial la presunción de inocencia, dándole la oportunidad a la fundación de aportar y solicitar pruebas y resolviendo las mismas solicitudes como en derecho corresponde.

De hecho, en el presente proceso y tal como se señaló anteriormente procederá a estudiar los argumentos defensivos las pruebas obrantes en el plenario, las aportadas o utilizadas en su defensa por el operador y la norma presuntamente vulnerada para arribar a la conclusión que permita el nivel de conocimiento suficiente para acreditar los hechos jurídicamente relevantes, o en su defecto desvirtuarlos.

⁴¹ Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴² Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁴³ Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴⁴ Sentencia C-930 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777-5

Por otra parte, y respecto del Auto de trámite 0002 del 13 de enero de 2025, el cual negó la solicitud de la visita, se procedió a verificar como tal su contenido, encontrando que de manera clara se estudió de fondo la solicitud de la inspección, atendiendo a criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, sin que ello represente como tal una vulneración a su debido proceso.

Una vez abordados y superados los argumentos de fondo que fueron formulados por el operador en su defensa se procede al estudio de los hallazgos incluyendo también allí los argumentos particulares, no sin antes dejar por sentado que, el Acta de Inspección representa la fuente principal de conocimiento respecto de la materialidad de los hallazgos, y que en todo caso, su contenido será analizado en consonancia y articulación con las demás pruebas que integran el plenario, los argumentos defensivos de la fundación y la normativa presuntamente vulnerada.

4.2. ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** en adelante la fundación, mediante el Auto No. 0156 del 08 de noviembre de 2024⁴⁵, teniendo en cuenta como se indicó anteriormente el acta e informe de la Visita de Inspección, la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio y que obra en el expediente, al igual que los argumentos defensivos formulados por el apoderado de la fundación, incluyendo además las piezas documentales que se recaudaron en el marco del plan de mejoramiento y las que fueron aportadas como pruebas por la fundación en su ejercicio defensivo.

4.2.1. "CARGO PRIMERO. La **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, presuntamente no cumplió con las Acciones de Atención para la prevención y atención a niños, niñas y adolescentes ante las situaciones de violencia motivo de denuncia, por cuanto los profesionales Julia Torres y Hans Oberle no fueron separados de manera inmediata de la atención directa e indirecta de los niños, niñas y adolescentes de la Fundación por los presuntos hechos de violencia motivos de denuncia y, adicionalmente, no entregó los Estudios de Caso desarrollados posterior a los 10 meses de ingreso para cinco (5) beneficiarios, vulnerando los derechos contenidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, así como las obligaciones contenidas en los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas.

Hallazgo 1. El operador no garantizó la prevención y atención a niños, niñas y adolescentes ante posibles situaciones de violencia, que se pudiesen presentar en la modalidad, dado que los profesionales referidos en la queja no fueron separados de manera inmediata, de la atención directa e indirecta de los niños, niñas y adolescentes, así:

- Julia Torres, con cargo de Coordinadora de hogar dentro de la modalidad, mantenía contacto directo con los beneficiarios.

⁴⁵ Folios 235 al 249 de la Carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

- Hans Oberle de la Torre, fue presentado por la entidad al supervisor del contrato para el cargo de conductor; adicionalmente, se encontró contratado como Director (e) de la Fundación San Mauricio.⁴⁶

Hallazgo 2. El operador no aportó los estudios de caso desarrollados posterior a los 10 meses de ingreso para cinco (5) beneficiarios de la muestra:

- L.F.J.R. (fecha de ingreso 16/01/2020),
- J.W.P.M. (fecha de ingreso 25/01/2021),
- M.A.C. (fecha de ingreso 25/01/2021),
- S.M.R.R. (fecha de ingreso 02/12/2020),
- K.Y.A.R. (fecha de ingreso 16/02/2021).

ARGUMENTOS DEFENSIVOS FRENTE AL PRIMER CARGO:

En el memorial de descargos, y respecto del presente cargo, el apoderado de la fundación argumenta que la Dirección General del ICBF citó los artículos 7, 9, 11, 18 y 20 de la Ley 1098 de 2006 las cuales son normas que establecen deberes generales de protección a niños, niñas y adolescentes, pero que no guardan relación directa con la conducta atribuida a la fundación, así mismo señala que, en el pliego de cargos no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente debían separarse los profesionales mencionados, ni explicó en qué medida los estudios de caso presentados incumplían los lineamientos técnicos, así como tampoco aportó pruebas documentales, fotográficas o en video que sustenten la falta.

Aunado a lo expuesto, y respecto del primer hallazgo refirió que, el señor Hans Oberle presentó su carta de renuncia y fue retirado de su cargo y del contacto directo con los niños, siendo reubicado en una función administrativa sin contacto con los beneficiarios de allí que, según la defensa se cumplió con la directriz de separar a la "presunta" persona agresora de la atención directa e indirecta.

En el mismo sentido, hizo énfasis en la ausencia de pruebas de la responsabilidad de la fundación en la medida en la cual, la norma presuntamente vulnerada que se incorporó en el pliego de cargos hace referencia a una presunta persona agresora, no obstante, lo anterior enfatiza que, una queja o denuncia no implica de manera automática la responsabilidad por parte del talento humano, de allí que no era obligatorio desvincular a los profesionales referidos en la queja.

Para finalizar señala que existe una falta de tipicidad y una afectación al principio de legalidad en la medida en la cual, el cargo carece de un sustento normativo claro, toda vez que, la Dirección General del ICBF no realizó un ejercicio de adecuación típica respecto de los hechos frente a las normas invocadas, enfatizando además en la falta de pruebas que demuestren el cargo razón por la cual solicitó la absolución de la Fundación frente al cargo formulado.

⁴⁶ Nota: En oficio aportado por la entidad, con radicado ICBF No 202134400000154861 del 03 de junio de 2021, se evidenció que la supervisión del contrato atiende el SIM 1762515463, y da cierre al mismo manifestando que "de acuerdo a lo anterior, se identifica que los soportes documentales responden al retiro del señor Hans Oberle de la Torre de la Fundación, implicando así que al no estar vinculado con la institución no cuenta con ningún nexo ni participación en el marco de la prestación del servicio". Es decir, la entidad había aportado documentos del retiro del señor Hans Oberle, sin embargo, al momento de la visita se encontraba vinculado a la municipalidad.

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

Por otra parte, y en el marco de los alegatos de conclusión, la defensa de la Fundación argumenta que el cargo formulado por el ICBF presenta un error en su tipificación, pues la norma citada no guarda relación con la conducta atribuida. Según su postura, la infracción se fundamenta en la supuesta falta de separación inmediata de dos profesionales y la no entrega de estudios de caso, pero la norma referenciada sólo establece un deber general de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin precisar la conducta específica que se considera vulneradora. Además, señala que la administración no realizó un análisis detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni presentó pruebas que sustentaran la omisión atribuida, lo que, a su juicio, configura una violación al principio de tipicidad y legalidad.

Asimismo, sostiene que la administración no tuvo en cuenta que la Fundación sí adoptó medidas frente a la denuncia presentada contra uno de los profesionales, trasladándolo a un cargo administrativo sin contacto con los beneficiarios, en cumplimiento del deber de separación inmediata. Afirma que la normativa citada no impone la desvinculación total de la persona, sino únicamente su separación de funciones que impliquen contacto con los niños, lo cual se cumplió. En este sentido, argumenta que el ICBF está interpretando la norma de manera errónea y desproporcionada.

Finalmente, el apoderado enfatiza que el requerimiento realizado con base en la queja contra el profesional fue cerrado por la Supervisión del Contrato, lo que, a su juicio, demuestra que las medidas adoptadas fueron suficientes. En consecuencia, reitera que, no existe mérito para atribuir responsabilidad a la Fundación, dado que el cargo formulado carece de un sustento normativo adecuado, no se probó la existencia de la infracción y las acciones tomadas fueron conformes a la regulación vigente.

ANÁLISIS DEL PRIMER HALLAZGO

En lo que respecta al primer hallazgo del cargo primero, la Dirección General del ICBF se permite recordar que, tal como se describió en el acápite de antecedentes de la presente Resolución y del pliego de Cargos No. 0156 del 8 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico del 1 de septiembre de 2021 dirigido a la Dirección de Servicios y Atención del ICBF el cual fue registrado con SIM 1762515463 se denunciaron presuntos hechos de maltratos verbales y psicológicos hacia los beneficiarios por parte del director y de la coordinadora de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**.

Verificado el documento estudio de caso se describió que los presuntos hechos de maltrato que contienen la denuncia señalan que el señor Hans Oberle y la señora Julia Torres maltrataban verbalmente a los usuarios de mayor edad refiriéndose a ellos de forma denigrante "refiriendo cosas hirientes" y haciendo manifestaciones despectivas sobre los motivos de su ingreso y haciendo categorizaciones como "pordioseros", así como actitudes violentas incluyendo lanzar monedas y referir que "es lo máximo que va a ganar en la vida".

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 27 de 91

17 FEB 2025

Motivo de la apertura del estudio de Caso.

El día 01 de septiembre de 2021, la Dirección de Servicios y Atención remitió correo electrónico a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con base en donde relacionan algunas denuncias realizadas en el SIM las cuales fueron analizadas por la Oficina y se estableció que era necesario que el SMI 1762615433, en donde dan a conocer presuntos maltratos verbales y psicológicos del director y coordinadora de la Fundación Hogar San Mauricio, ubicado en la Carrera 80 No 172 A – 2, barrio San José de Barania en la ciudad de Bogotá, a continuación, se relacionan a continuación.

- Que "(...) hay dos funcionarios de la institución llamados Han Obarán quien es director de la fundación y la señora Julia Torres quien es coordinadora de los hogares (...) ambos maltratan psicológicamente a los jóvenes con edades entre 17 y 23 años ya que les hablan de mala manera refiriendo cosas hirientes" (Sic).
- Que "(...) Han tuvo un problema con Mar's de 23 años, porque la atención le dijo que "ella no quería ponérsela, con razón la abandono la familia y por eso no consigue trabajo" (Sic).
- Que "(...) en una ocasión hubo maltrato hacia un joven de 18 años llamado MD que en ese momento tenía 17 años (...) así "coparon al joven y le lanzaban monedas y le decían que es el máximo que va a ganar en la vida" (Sic).

Copyright © 2005 by John Wiley & Sons, Inc.

[illegible]

Al respecto y tal como aparece consignado en el Acta de Visita de Inspección, el 23 de

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

febrero de 2022 los Profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF se dirigieron a la Sede Operativa de la Fundación Hogar San Mauricio y procedieron a ejecutar la Visita de Inspección en los términos referidos en el precitado Auto No. 05 del 22 de febrero de 2022.

En este mismo documento, y en cuanto a los hechos motivo de denuncia, en acápite denominado de la misma forma, se consignó que, la Fundación Hogar San Mauricio aportó documento de radicado No. 20213440000154861 del 03 de junio de 2021 denominado Cierre de Requerimiento por presunto incumplimiento, el cual hace parte integral del plenario (como soporte del acta de visita de Inspección) en donde se verifica que, se cerró el requerimiento por presunto incumplimiento por parte de la Supervisión del Contrato, teniendo como sustento que, se llevó a cabo el retiro del señor Hans Oberle, en este documento se dejó consagrado que "al no estar vinculado a la institución no cuenta con ningún nexo ni participación en el marco de la prestación del servicio".

Una vez verificado el contenido de dicho documento, se identifica que, la Supervisión del Contrato deja constancia de haber recibido documento con membrete por parte de la Fundación San Mauricio en donde se solicita al precitado señor que no se presente a la fundación mientras se hace la respectiva investigación. Tal como se procede a ver:



No obstante, lo anterior, en el mismo apartado del Acta de visita de Inspección denominado "Hechos motivo de denuncia" se deja consagrado que, según indica la delegada por la representante legal Natalia Arciniegas el señor Hans Oberle trabaja nuevamente en la Institución en el Cargo de Conductor; en concordancia con lo anterior, en el Informe de Visita de Inspección, el cual fue enviado a la Fundación Hogar San Mauricio en el apartado denominado "De los Hechos Motivo de Denuncia" la información aportada por la representante legal se cruzó con los documentos aportados por la fundación respecto de los contratos del Talento Humano encontrando que, el señor Hans

www.icbf.gov.co

@icbfcolombiaoficial

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 29 de 91

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

Oberle si estaba vinculado contractualmente como Director Encargado desde el año 2021.

En tal sentido, en el precitado apartado **"De los Hechos Motivo de Denuncia"** del informe de visita de Inspección, se deja planteado como conclusión que, según las pruebas recaudadas, los profesionales referidos en la queja, es decir Hans Oberle y Julia Torres no fueron separados de manera inmediata de la atención directa e indirecta de los niños, niñas y adolescentes, ni se tomaron acciones disciplinarias frente a los hechos de la denuncia.

Lo anterior coincide de manera literal con lo consignado en el Acta de Visita de Inspección en el acápite **"Hechos motivo de denuncia"** en donde se consagra que, "no se evidencia acciones disciplinarias o Informe con respecto a las acciones realizadas con coordinadora del hogar la señora julia torres, la representante legal refiere que las acciones las realizó ella misma, para verificar la situación denunciada e indicando que "no fue justo el reclamo".

Respecto a la conclusión antes referida a la que se arribó en el Informe de Inspección, en el apartado "Hechos objeto de denuncia", el suscrito despacho diverge parcialmente de esta tesis como una garantía al debido proceso del operador, toda vez que, la prueba del memorando que cerró el requerimiento por presunto incumplimiento colisiona con los informes financieros de la entidad, en donde se verifica que, el señor Oberle de la Torre en marzo de 2021 devengó \$4.250.000 como personal por honorarios, y en abril devengó el mismo salario, pero se aclara en la hoja de Excel en negrilla que percibió los mismos honorarios pero en el cargo de "conductor".

Conductor	MACHADO LLERENA EDUARDO	1.714.000
		-
	ROMERO RAMIREZ LUIS	1.656.000
Servicios de Contabilidad	HUERFANO HENRY HUMBERTO	1.260.000
	MONICA LIZETH GUASCA MONTANEZ	3.651.000
Personal por Honorarios	LONDOÑO DE CAJIAO GLORIA	5.083.000
	JULIO CESAR PERDOMO ORTIZ	1.400.000
	CLARA BUSTAMANTE JANINA	4.069.600
	NATALIA ARCINIEGAS BONILLA	7.905.000
	OBERLE DE LA TORRE HANS	4.250.000

FEBRERO 2021 MARZO 2021 ABRIL 2021 MAYO 2021 JUNIO 2021 JULIO 2021 AGOSTO 2021 AGOSTO

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

<u>Conductor</u>	MACHADO LLERENA EDUARDO	1.714.000
	ROMERO RAMIREZ LUIS	1.656.000
<u>Servicios de Contabilidad</u>	MONICA LIZETH GUASCA MONTANEZ	3.751.000
<u>Personal por Honorarios</u>	LONDOÑO DE CAJIAO GLORIA	5.083.000
	JULIO CESAR PERDOMO ORTIZ	1.400.000
	CLARA BUSTAMANTE JANNA RECREACION	4.069.600
	NATALIA ARCINIEGAS BONILLA COORDINADORA	7.905.000
	OBERLE DE LA TORRE HANS CONDUCTOR	4.260.000

FEBRERO 2021 MARZO 2021 ABRIL 2021 MAYO 2021 JUNIO 2021 JULIO 2021 AGOSTO 2021 AGOSTO

<u>Conductor</u>	MACHADO LLERENA EDUARDO	1.714.000
	ROMERO RAMIREZ LUIS	1.656.000
<u>Servicios de Contabilidad</u>	MONICA LIZETH GUASCA MONTANEZ	3.751.000
<u>Personal por Honorarios</u>	LONDOÑO DE CAJIAO GLORIA	5.083.000
	JULIO CESAR PERDOMO ORTIZ	1.400.000
	CLARA BUSTAMANTE JANNA RECREACION	4.069.600
	NATALIA ARCINIEGAS BONILLA COORDINADORA	7.905.000
	OBERLE DE LA TORRE HANS CONDUCTOR	4.260.000

FEBRERO 2021 MARZO 2021 ABRIL 2021 MAYO 2021 JUNIO 2021 JULIO 2021 AGOSTO 2021 AGOSTO

Llama la atención además que, para estos mismos periodos, y a lo largo de todo el año 2021 existían además otros dos conductores cuyos ingresos sumados, no superaban el valor de los honorarios del señor Oberle de la Torre, no obstante lo anterior, y como se señaló anteriormente, se cuenta con la prueba de que, el señor Hans Oberle fue apartado del cargo inmediatamente se realizó el requerimiento por parte de la Supervisión del Contrato mediante Oficio de radicado No. 202134400000108161 del 26 de abril de 2024, de hecho con base en la información aportada por el operador a la supervisión fue que se profirió el precitado memorando mediante el cual se cerró el requerimiento por presunto incumplimiento No. 20213440000154861 del 03 de junio de 2021, el cual goza de total validez y presunción de legalidad.

En este punto, resulta imperioso señalar que, no existen pruebas que permitan verificar cuánto tiempo permaneció desvinculado el señor Oberle, así como tampoco se conoce si se llevó a cabo o no un proceso investigativo al interior de la Fundación San Mauricio, con miras a esclarecer los hechos objeto de denuncia. Sin embargo y ante la duda que se genera por la información que se contradice entre ambas pruebas, se resuelve a favor del investigado.

No obstante lo anterior, se debe tener presente que, a la postre, no es claro por qué, a pesar de la gravedad de los señalamientos, los cuales, valga la pena resaltar, son concretos, claros y consistentes, y permiten identificar sin equívocos la identificación del talento humano que presuntamente agredió verbal y psicológicamente a los usuarios, con indicación de los nombres propios y del cargo que ocupaban en su momento al interior

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

de la fundación (Oberle de la Torre – Director y la señora Julia Torres - Coordinadora), tampoco es claro por qué, no se tomaron medidas estrictas tendientes a su desvinculación definitiva de la Institución, permitiéndole incluso, al señor Oberle de la Torre retornar a la institución y continuar devengando los mismos honorarios en un cargo de menor rango salarial en comparación con sus pares, o en su defecto por medios idóneos desvirtuar la verosimilitud de los hechos que allí se refieren y permitirles continuar en el cargo con base en pruebas que validen y respalden su vinculación con la fundación.

En otras palabras, tampoco es claro, a pesar de no existir una trazabilidad respecto del proceso investigativo al interior de la Fundación, por qué nuevamente se vinculó a la Institución el Señor Óberle si frente a la Supervisión del contrato y como medio para finalizar el requerimiento por presunto incumplimiento contractual se había dejado claro que se había desvinculado teniendo en cuenta la renuncia a su cargo de la fundación, y por qué percibió los honorarios por el mismo valor como si nunca hubiese sido retirado.

Lo cual, en caso de que fuesen ciertos los hechos denunciados por fuente anónima, representaba un riesgo latente a la integridad personal de los demás usuarios, en especial a su integridad psicológica, sin perder de vista que, en atención al conocimiento inequívoco de los nombres del talento humano y de su rol, además de los nombres y características de los usuarios es altamente probable que el denunciante anónimo fuese un beneficiario o un familiar, e incluso otros miembros del talento humano.

No obstante, lo anterior, y tal como lo refiere el apoderado de la Fundación Hogar San Mauricio en su defensa, la norma referida como presuntamente vulnerada en el pliego de cargos no establece la temporalidad, periodo o el tiempo mediante el cual se debe retirar a la persona que presuntamente se vio inmiscuida en los hechos de presunto maltrato, únicamente establece un deber y una acción que implica como tal apartar al presunto agresor del contacto directo o indirecto de manera inmediata.

Si bien es cierto, en el momento de la acción de Inspección y Vigilancia se encontró que el señor Óberle continuaba vinculado nuevamente a la Institución, se cuenta con prueba de que, de manera temporal fue retirado de su cargo, de allí que, se puede considerar que la Fundación cumplió con los presupuestos normativos establecidos en la **GUÍA DE ORIENTACIONES PARA LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE SITUACIONES DE RIESGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Versión 5.**

En consecuencia, los alcances del hallazgo y el reproche se limitan únicamente a esta acción, esto es separar inmediatamente al presunto agresor, en lo demás y como garantía al debido proceso, el Despacho circunscribe el espectro sancionatorio de la suscrita Dirección General frente a las demás irregularidades antes evidenciadas.

En otras palabras, la tipicidad del hallazgo se limita a describir que el señor Hans Oberle no fue retirado inmediatamente de su contacto directo o indirecto con los usuarios, de allí que el reproche del suscrito Despacho se limita a dicha temporalidad, sin perjuicio de que, como se mencionó anteriormente, se haya verificado que no existe en el plenario prueba de que, se adelantó un proceso disciplinario o se tomaron las medidas tendientes a verificar con arreglo al debido proceso la veracidad de los hechos referidos en la denuncia los cuales se pueden catalogar como tratos degradantes, en cuyo caso, el hallazgo debió contener elementos fácticos relacionados con estas falencias identificadas para efectos de poder llevar a cabo un reproche sobre esta particularidad.

www.icbf.gov.co

 @icbf.familiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbf-familiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No. 0628 17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777-5

Sin embargo y como garantía al debido proceso que le asiste a la Fundación Hogar San Mauricio y, teniendo en cuenta que en el plenario obra prueba de que, al menos temporalmente se retiró del contacto directo o indirecto con los usuarios, se concluye que la Fundación Hogar San Mauricio cumplió con lo establecido en la normativa, razón por la cual, se procede a declarar desvirtuado el hallazgo únicamente en lo que respecta al señor HANS OBERLE DE LA TORRE.

En contraste, y en lo referente a la Profesional JULIA ELVIRA TORRES MUÑOZ, se cuenta con la prueba de que, mediante el mismo memorando No. 202134400000108161 del 26 de abril de 2021 la supervisión del contrato, puso en conocimiento de la Fundación Hogar San Mauricio los hechos motivo de denuncia, en donde de manera clara se identifica a la señora Julia Torres en su rol como coordinadora, como presunta agresora verbal de los usuarios, sin embargo, y a diferencia con el caso del otro implicado en la denuncia, no se cuenta con ninguna prueba, que permita verificar que fue apartada del contacto directo o indirecto con los usuarios.

Al consultar este número

Radicalizó No. 202134400000108161

Bogotá D.C.

Señora OLIVIA LONDOÑO DE CAJANO Representante legal FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO Carrera 90 No. 72 A - 66 515 777-5

ASUNTO: REQUERIMIENTO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE APORTE NO. 11-1648-2020 - MODALIDAD INTERNADO

Contra el señor,

En atención a las obligaciones que se derivan del contrato de aporte No. 11-1648-2020, cuyo objeto es: "brindar atención especializada a los niños, las niñas y adolescentes que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos debido a su vivir, en la modalidad internado, de acuerdo con los lineamientos vigentes y el modelo de enfoque diferencial expedido por el ICBF" y en el ejercicio de la supervisión, de acuerdo a la Guía para el ejercicio de Supervisión e Intervención de Contratos y Convenios suscritos por el ICBF, remito el presente requerimiento frente al presunto incumplimiento de obligaciones contractuales, en los siguientes términos:

1. MECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD.

1. Con fecha 25 de febrero de 2021, mediante radicado No. 1702402252, se recibe mediante vía telefónica, el cual reza: "Se pone en conocimiento la información relacionada a la situación de maltrato verbal y psicológico a la cual se han visto sometidos Matías Díaz de 12 años de edad y María Pórtia de 20 años de edad, quienes se encuentran bajo protección del ICBF en la Fundación Hogar San Mauricio Nit. 860515777-5, expresa que los afectados han sido víctimas de dicho tipo de violencia por parte del señor Hans Oberle, director encargado de la Fundación, quien se dirige a ellos con palabras acordes a insultos, situación que se

presenta con frecuencia, infiere que la madre de la Fundación, la señora Gloria Lozano de Cajano tiene conocimiento de las agresiones que se presentan en contra de los menores pero hace caso omiso a ellas y genera la situación donde como punto de ubicación es la Fundación la dirección Carrera 90 No. 172 A - 66 en el Centro Sur de Bogotá, en la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá. Por lo anterior se solicita pronta actuación por parte del ICBF".

2. En razón de lo anterior y por solicitud de la Coordinadora del Grupo de Intervención el 11 de marzo del corriente el equipo de profesionales procedió a desplazarse a la Fundación Hogar San Mauricio con el fin de realizar la respectiva verificación, la cual es atendida inicialmente por la Psicóloga Alexandra Velasco y el director encargado Hans Oberle, siendo este último quien autoriza el inicio del acuerdo por las instalaciones de la Fundación.

3. Según informe de visita de verificación por parte de los profesionales del ICBF, la joven María Pérez, ha tenido conflictos con el señor Hans Oberle, con el trato que recibe por parte de éste.

4. Con fecha 9 de abril de 2021, se recibe radicado No. 1702515463 que indica "hay dos funcionarios de la Fundación Hogar San Mauricio que son directores de la Fundación y la señora Julia Torres quien es coordinadora de los Hogares Ciudadanos (u) refiere que ambos maltratan psicológicamente a los jóvenes. Con edades de 17 a 23 años ya que los hablan de mala manera refiriendo cosas hirientes, actualmente el señor Han tuvo un problema con María de 21 años porque la amenazó le dijo que "ella iba hacer pedorra, con razón la amenazó la familia y por eso no consigue trabajo", refiriendo (a) comenta que en una ocasión hubo maltrato físico un joven de ellos de nombre Matías Díaz que en ese momento tenía 17 años, ya que el señor Han con "sacoso a joven y lo sacaba manías y le decía que es lo máximo que va ganar en la vida". Por otro lado, el señor Han como el video que evidenciaba este hecho, el cual sucedió hace 2 años, refiriendo (a) refiere que el director insulta a los jóvenes que se van para que le den el cupo a otra persona. Valeria González quien según es la fundadora es víctima de abuso por parte de Oberle, refiriendo (a) refiere que hay dos menores de 15 años de edad que fueron "comprados con comida" en la casa del señor Han como disculpa por el maltrato que recibieron y se pagó un celular a cada uno, refiriendo (a) refiere que la situación no es la primera vez que sucede si no ocurre hace varios años.

5. Con fecha 13 de abril del corriente, la Defensora de Familia Katherine Lilloque Durán asistió a Central de Cupos con copia a la supervisión del contrato, como institucional para la beneficiaria MUGA debido a reporte de situaciones de maltrato verbal por parte de un funcionario de la Fundación San Mauricio.

6. El día 20 de abril, mediante correo electrónico la defensora de familia Katherine Lilloque Durán remitió información a esta supervisión en los siguientes términos:

Únicamente se cuenta con la manifestación de la Representante legal de la Fundación, la cual quedó registrada en el Acta de Visita de Inspección que da fe de la veracidad de lo allí plasmado, en la cual se señala que, al preguntarle sobre la situación en lo concerniente a la profesional Torres Muñoz, señaló que <<las acciones las realizó ella misma, para verificar la situación denunciada e indicando que "no fue justo el reclamo">>.

De este modo, se tiene que la Fundación Hogar San Mauricio conoció de manera clara por parte de la Supervisión del Contrato la denuncia por presuntos hechos de maltrato en donde se exponen situaciones que ponen en entredicho la dignidad de los usuarios, al tratarse de manifestaciones verbales que a todas luces constituyen maltrato verbal y psicológico, los cuales versan únicamente sobre dos personas en específico, y no sobre los demás miembros del talento humano.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos defensivos del apoderado de la fundación quien

RESOLUCIÓN No. 0628 17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

refiere que, se trata de hechos no comprobados y de una presunción, la norma referida en el pliego de cargos, en articulación con el principio del interés superior de los niñas, niños y adolescentes, eleva el estándar de protección y advierte de forma clara que, la mera presunción es motivo para apartar de manera inmediata a la persona que presuntamente agredió a los usuarios como una medida de proteger sus derechos, lo que como se podrá ver más adelante, no se hizo.

A propósito del asunto probatorio, se recuerda que, en el acápite tercero del pliego de cargos 0156 del 8 de noviembre de 2024, la suscrita Dirección General del ICBF señaló que hacen parte integral del plenario probatorio todos los soportes e información recaudada en el marco de la Visita de Inspección, lo cual se replicó en el numeral 4.1.2. denominado “Material probatorio que sustenta el cargo”.

Es así como, los documentos aportados por la Fundación Hogar San Mauricio en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia permiten verificar, que la señora Julia Elvira Torres Muñoz permaneció vinculada al operador a lo largo del año 2021 y se encontraba vinculada al momento de la visita en febrero del año 2022, es decir que la omisión de retirarla de manera inmediata del contacto directo o indirecto perduró en el tiempo, inclusive hasta el momento de la visita. Dando claridad de los hechos, de tiempo modo y lugar.

Prueba de ello, son los documentos contables que se registraron en la lista de chequeo documental en el literal 108 en los informes Financieros ICBF y sus auxiliares que fueron presentados incluso a la supervisión del contrato y a la Dirección Regional ICBF Bogotá, en donde aparece una relación de pagos de nómina de enero de 2021 a enero de 2022 en formato Excel a partir de los cuales se puede verificar que la señora JULIA ELVIRA TORRES MUÑOZ desempeñó diversos cargos, como coordinadora desde febrero hasta mayo de 2021 y como profesional de área desde junio de 2021 hasta febrero de 2022.

PERSONAL ASUMIDO POR EL ICBF, FEBRERO 2021

TALENTO HUMANO	NOMBRE	SALARIO
COORDINADOR	MAYALA RODRIGUEZ BORGES LA TORRES MUÑOZ JULIA ELVIRA	3.284.000

PERSONAL ASUMIDO POR EL ICBF, AGOSTO 2022

TALENTO HUMANO	NOMBRE	SALARIO
COORDINADOR	JULIA ELVIRA TORRES MUÑOZ	3.284.000

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

manera se deberá separar o reubicar la presunta persona agresora cuando se trate de otro menor de edad”.

Así las cosas, y tal como se señaló anteriormente, el marco de protección de la norma antes referida, y el deber de acción por parte de la fundación frente a presuntos hechos de violencia por parte de su talento humano no se encuentra supeditado a la prueba de los hechos de violencia, sino que basta con la presunción para que se genere como tal la obligación en cabeza del operador la cual, se desatendió en el presente hallazgo en lo respectivo a la profesional JULIA TORRES MUÑOZ.

Este hecho, constituye un incumplimiento flagrante y evidente a la normativa encargada de establecer las formas de abordar presuntos hechos de violencia como medio de salvaguardar la integridad de los usuarios y el restablecimiento de sus derechos, y que en sí mismo representa un contrasentido a la misionalidad del ICBF en la modalidad de internado en restablecimiento de derechos, al igual que un riesgo inaceptable, y una puesta en peligro a la integridad personal de los usuarios, que generó un estado de latencia que se prorrogó de manera indefinida y que no puede ser admitido, tolerado o pasado por alto, que además requiere un reproche estricto y que no puede resumirse a una verificación personal por parte de la representante legal.

Por el contrario, y en vez de asumir una actitud omisiva frente a señalamientos claros, inequívocos y graves que se enmarcan dentro de lo cruel y degradante, imponía un deber claro de acción en procura de la salvaguarda de los bienes jurídicos de los usuarios que no se llevó a cabo y que corrobora como tal que, la omisión resulta incluso pretermitiendo y ocultado hechos graves que dieron como tal lugar al proceso de marras, de allí que ningún argumentos enarbolado por el apoderado de la fundación resulta ser de acogida y en ese orden de ideas, se requiere del control por parte de esta Dirección General como un medio para aleccionar y depurar este tipo de omisiones del interior del servicio con la imposición de una sanción.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el presente numeral del hallazgo se declara probado.**

ANÁLISIS DEL SEGUNDO HALLAZGO.

Una vez analizados los elementos materiales probatorios, la norma presuntamente vulnerada y las circunstancias particulares que rodean el presente hallazgo, el despacho considera pertinente aclarar que, la conducta omisiva reprochada a la Fundación Hogar San Mauricio consiste en la falta de entrega de los estudios de caso desarrollados con posterior a 10 meses de ingreso a la modalidad para cinco beneficiarios de la muestra, lo cual se identificó, tal como se describe en el numeral 2.1.3.1. del Acta de Visita de Inspección, luego de verificar los anexos de historia de atención de 20 usuarios de la muestra seleccionada.

Respecto al contenido del hallazgo y a la subsunción de la información que contiene, en la normativa aplicable, se tiene que, el **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**, versión 7 establece que: “A los 10 meses de permanencia en la modalidad, se debe analizar el cumplimiento de objetivos desde el

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

ingreso del niño, niña o adolescente a la modalidad y a partir de ello, tomar decisiones frente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Este estudio de caso, debe realizarse en conjunto entre el operador y la autoridad administrativa”.

Aunado a lo anterior, y respecto del estudio de caso el Lineamiento sub examine establece que:

“Es la reunión de las personas que integran la modalidad (equipo de profesionales y formadores) que se efectúa con el objeto de analizar una situación o tema específico con respecto a un niño, niña o adolescente que se encuentre en proceso administrativo de restablecimiento de derechos para su realización se deben tener los siguientes aspectos:

Los estudios de caso se realizan para:

- Elaborar el diagnóstico integral y plan de atención integral.
- Analizar situaciones específicas que afectan el desarrollo del proceso de atención de acuerdo con prioridades establecidas por el equipo técnico interdisciplinario de la Autoridad Administrativa Competente y/o equipo interdisciplinario de la modalidad”.

En ese orden de ideas, se verifica que, la norma establece un deber compartido entre la Autoridad Administrativa y el operador, de llevar a cabo el estudio de caso a los 10 meses de permanencia de los usuarios en la modalidad. En cuyo caso el reproche versaría en la falta de gestión o coordinación sin embargo en la redacción del hallazgo se limitó a la falta de entrega del documento, lo cual no se realizó en el momento de la visita.

No obstante lo anterior, y en la ejecución del Plan de Mejoramiento la Fundación Hogar San Mauricio aportó los anexos de historia de atención de los usuarios referidos en los numerales del hallazgo, y además, aportó copias de correos electrónicos en donde se verifica que, antes de la visita de Inspección y en épocas posteriores al ingreso de los usuarios y dentro de los 10 meses siguientes a su ingreso a la Modalidad se realizó la solicitud a la Autoridad Administrativa para efectos de llevar a cabo los respectivos estudios de caso.

En lo que concierne a los estudios de caso que fueron requeridos en la visita, el Despacho encuentra que, si bien es cierto, no se aportaron los estudios de caso para cinco usuarios de la muestra, también es cierto que, en el marco del plan de mejoramiento se allegaron soportes documentales que permiten identificar que, la razón por la cual no fueron aportados obedece a que el estudio de caso a los 10 meses de ingresos de los usuarios de la modalidad no se había realizado de manera articulada junto a la autoridad administrativa y que, no había sido incorporada la solicitud colectiva que había sido radicado ante la autoridad administrativa en los anexos de historia de atención de los usuarios referidos en el hallazgo.

Pues bien, esta Dirección General considera que, la conducta endilgada en el hallazgo carece de antijuridicidad material teniendo en cuenta que, a pesar de encuadrarse típicamente en la falta número 4 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, esto es, “ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777-5*

que solicite el ICBF", este comportamiento no generó una puesta en peligro, amenaza o lesión a los bienes jurídicos de los usuarios.

Lo anterior, en la medida en la cual con posterioridad a la visita, es decir en el plan de mejoramiento, se acreditó que, los estudios de caso existían pero no habían sido archivados en los respectivos anexos de historias de atención de los usuarios o en su defecto se cuenta con la constancia de la gestión para su realización de manera articulada con la autoridad administrativa, en cuyo caso, no se puede desatender que la norma de forma expresa señala que, el deber de realizar el estudio de caso se comparte entre la Autoridad Administrativa y el operador.

De allí que, las pruebas que obran en el proceso, las cuales vale la pena resaltar, son de fechas anteriores a la acción de Inspección y Vigilancia, el hallazgo segundo pierde el sustento material, razón por la cual, el suscrito Despacho procede a desestimarlos para todos los usuarios de la muestra, en la medida en la cual, no se puede endilgar responsabilidad exclusiva a la Fundación San Mauricio por la falta de entrega de los documentos requeridos, máxime si dicha omisión obedece a la inexistencia del documento en el momento que fue requerido por falta de agotamiento de un trámite previo que no le compete únicamente a la Fundación.

De allí que los documentos que no fueron exhibidos al momento de la visita pero que se incorporaron a la actuación administrativa hasta después de comunicado el informe de Inspección, permiten acreditar que el hallazgo carece de sustento material, razón por la cual, tal como se señaló anteriormente el despacho procede a **desestimar el hallazgo en todos su numerales.**

CONCLUSIÓN DEL CARGO PRIMERO

Respecto de los argumentos en los cuales el apoderado de la entidad refiere que el cargo tiene normas que contienen obligaciones de carácter genérico, y respecto de la protección de los usuarios, considera el Despacho que, el cargo contiene todos los elementos que consagra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esto es, los hechos jurídicamente relevantes, que en este caso serían los hallazgos identificados, las normas presuntamente vulneradas, y las pruebas que se tienen en contra de la fundación.

En cuanto a los artículos referidos, se tiene que el Artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 en su párrafo contiene como tal el deber del ICBF de expedir los instrumentos técnicos para establecer las condiciones en que se debe prestar el servicio público de bienestar familiar y los demás artículos son los derechos que presuntamente se vulneraron, sin que ello como tal implique una vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, de hecho y de manera inequívoca se estableció cuál fue la normativa que presuntamente se vulneró y cuáles fueron las presuntas faltas en que incurrió la fundación. De allí que sus argumentos no estén llamados a prosperar puesto que en efecto se llevó a cabo una adecuación típica

Muy por el contrario, a lo referido por parte del apoderado de la fundación, en el pliego de cargos se indicó de manera clara que, las presuntas faltas en las cuales incurrió la fundación fue en especial la consagrada en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, esto es "**12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad", al respecto, en concordancia con lo anterior se refirió de manera clara la Guía que se desconoció con los hallazgos, al igual que las pruebas que dan cuenta de su materialización.

En lo respectivo al contenido material del primer cargo se recuerda que, por una parte, el Despacho declaró parcialmente desvirtuado el hallazgo primero en lo que tiene que ver con el señor Oberle de la Torre y así mismo se declaró desestimado el hallazgo segundo para todos los usuarios de la muestra referidos en el pliego de cargos, así mismo se verificó que no se tipificó la falta del numeral 4 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010. No obstante, lo anterior, se declaró probado el hallazgo primero en lo respectivo a la profesional JULIA TORRES.

Frente a este panorama, se tiene que, se probó que la Fundación Hogar San Mauricio incurrió en las faltas 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 las cuales le fueron endilgadas en el cargo primero del Pliego de Cargos, en la medida en la cual, con su accionar en primer lugar *"No cumplió con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad"* en especial la precitada Guía de Orientaciones para la seguridad y prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, niñas y adolescentes Versión 5.

Y, en segundo lugar, su comportamiento omisivo dio *"(...) lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"*, en la medida en la cual se desatendió una situación grave en la cual de manera clara y concreta se estaba poniendo en su conocimiento presuntos hechos de maltrato que tienen la potencialidad de menoscabar la integridad personal, psicológica y emocional de los usuarios de la modalidad internado que se encontraban en un proceso de restablecimiento de derechos, desdibujando la misionalidad y el deber de protección frente a las situaciones que dieron lugar a su ingreso.

Además, se generaron condiciones óptimas para la ocurrencia de una amenaza por parte del talento humano, sobre todo en los derechos consagrados en el artículo 18. Derecho a la integridad. y el Derecho de protección, que implica que los niños, las niñas y adolescentes "serán protegidos contra:(...) 19. **Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos**", consagrados en la Ley 1098 de 2006, es decir que, se generó en un estado de latencia que se postergó de manera indefinida, pasando por alto el deber normativo de hacer frente a situaciones de presunto maltrato psicológico y verbal a los usuarios por parte de su talento humano, poniendo en riesgo además de manera omisiva su integridad personal, en especial su integridad emocional, desconociendo además el interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, lo cual resulta ser inaceptable desde todo punto de vista máxime cuando existe un deber normativo claro que se transgredió, razón por la cual se procede a **declarar parcialmente probado el cargo primero.**

4.2.2. CARGO SEGUNDO: "La **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** presuntamente no entregó los soportes que dieran cuenta de la gestión y coordinación con la autoridad de salud para las atenciones de salud para varios usuarios de la muestra, no cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos, no cumplió con las

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

condiciones de higiene en la preparación de alimentos y no cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón, poniendo en riesgo la integridad física y de salud de los niños, niñas y adolescentes de la Fundación, vulnerando los derechos contenidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, así como las obligaciones contenidas en los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías y líneas técnicas.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas, determinadas como hallazgos sancionatorios 3, 4, 5 y 6 del Componente Técnico Salud y Nutrición⁴⁷ y que se describieron en el Informe de la Visita de Inspección que se realizó los días 23 al 25 de febrero de 2022.

Hallazgo 3. El operador no presentó soportes de gestión ni coordinación con la autoridad administrativa para las atenciones en salud, así:

3.1. Valoraciones iniciales en salud y odontología.

3.1.1. Medicina general para un (1) beneficiario con fecha de ingreso así:
L.F.J.R (16/01/2020).

3.1.2. Odontología para cinco (5) beneficiarios con fechas de ingreso así:

- J.D.M.C (08/11/2021).
- S.O.M (30/06/2021).
- S.F. R (02/09/2021).
- A.M.B (19/11/2021).
- V.V.D (19/11/2021).

3.2. S.R.R: valoración inicial por Odontología del 04/06/2021, en el cual el plan de manejo refería tratamiento para la caries, sin soporte de atención.

3.3. D.M.A: valoración inicial por Odontología del 27/08/2021, en el cual el plan de manejo refería restauración pertinente por caries, sin soporte de atención.

3.4. G.M.R: valoración inicial por Odontología del 03/12/2021, en el cual el plan de manejo refería tratamiento por absceso, sin soporte de atención.

3.5. J.D.M.C: valoración inicial por Medicina del 29/12/2021, en el cual el plan de manejo refería solicitud de valoración por Pediatría, ecocardiograma, valoración por Ortopedia y radiografía panorámica de columna, sin soporte de atención.

3.6. D.A.M.A: valoración inicial por Medicina del 18/08/2021, en el cual el plan de manejo refería solicitud de laboratorios de control y valoración por medicina en tres (3) meses, sin soporte de atención.

3.7. C.L.S: valoración inicial por Medicina del 21/09/2021, en el cual el plan de manejo refería solicitud de laboratorios de control y valoración por medicina en treinta (30) días, sin soporte de atención.

3.8. H.L.S: valoración inicial por Medicina del 21/09/2021, en el cual el plan de manejo refería solicitud de laboratorios de control y valoración por medicina en treinta (30) días, sin soporte de atención.

3.9. E.G.C: valoración inicial por Medicina del 21/09/2021, en el cual el plan de manejo refería solicitud de laboratorios de control y valoración por medicina en treinta (30) días, sin soporte de atención.

3.10. L.F.J.R: valoración por Medicina del 10/11/2021, en el cual el plan de manejo refería seguimiento por Pediatría, sin soporte de atención.

⁴⁷ Folios 96 a 103 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

3.11. K.G.C: valoración inicial por Medicina del 21/09/2021, en el cual el plan de manejo refería solicitud de laboratorios de control y valoración por medicina en treinta (30) días, sin soporte de atención.

3.12. J.G.M, en la última valoración nutricional del 14/05/2021 refería control en noviembre de 2021, sin soporte de ejecución hasta la fecha de la visita de inspección.

3.13. S.O.M, en la última valoración nutricional del 25/10/2021 refería control en enero de 2022, sin soporte de ejecución hasta la fecha de la visita de inspección.

Hallazgo 4. No cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos de acuerdo con el plan de manejo médico prescrito, dado que para diez (10) beneficiarios no se identificó el registro de entrega, así:

4.5.S.F.R: en valoración médica de fecha 21/09/2021 se prescribió albendazol.

4.7.C.L.S: En valoración médica de fecha 21/09/2021 se prescribió albendazol.

4.8.H.L.S: En valoración médica de fecha 21/09/2021 se prescribió albendazol.

4.9.E.G.C: En valoración médica de fecha 21/09/2021 se prescribió albendazol.

4.10. K.G.C: En valoración médica de fecha 21/09/2021 se prescribió albendazol.

Hallazgo 5. No se cumplió con las condiciones de higiene en la preparación de alimentos, dado que:

5.1.Se evidenció alimento preparado (alas de pollo al horno) almacenado a temperatura ambiente debajo del mesón de pre-alistamiento, el cual fue preparado con más de cuatro (4) horas de anticipación al suministro del tiempo de comida "Cena" del día 23 de febrero de 2022.

5.2.No garantizó las temperaturas de servido de las preparaciones frías y calientes, considerando que una vez listas se mantenían a temperatura ambiente (yuca frita, ensalada de espinaca, arveja y zanahoria, naranjada y jugo de mango).

Hallazgo 6. Se puso en riesgo la integridad física de los niños, niñas y adolescentes puesto que la Entidad no cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los siguientes tiempos de comida:

Almuerzo (23/02/2022)

6.1.Yuca frita: ofrecieron el 124% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

6.2.Naranjada: ofrecieron el 79% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

Refrigerio de la Tarde (23/02/2022)

6.3.Yogurt: ofrecieron el 78% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

6.4.Roscón con bocadillo: ofrecieron el 335% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

6.5.Bocadillo de guayaba: ofrecieron el 195% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

Almuerzo (24/02/2022)

6.6.Pollo tropical (en salsa de piña): ofrecieron el 75% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

6.7.Vegetales salteados: ofrecieron el 125% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

6.8.Plátano con bocadillo y queso: ofrecieron el 140% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

6.9.Arroz blanco: ofrecieron el 77% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 41 de 91

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

- 6.10. Jugo de mango: ofrecieron el 85% del gramaje estipulado en la minuta patrón.
- 6.11. Los elementos de servido no contaban con identificación ni semaforización por grupo de edad.

Nota 1: Según documento Excel identificado como "41 CLASIFICACION NUTRICIONAL malnutrición" aportado por la Nutricionista Dietista del operador, ochenta y cuatro (84) beneficiarios presentan los siguientes diagnósticos nutricionales: nueve (9) "Obesidad", veintidós (22) "Sobrepeso", tres (3) "Sobrepeso y retraso en talla", seis (6) "Sobrepeso y riesgo de retraso en talla", uno (1) "Riesgo de delgadez y retraso en talla", uno (1) "Riesgo de delgadez y riesgo de retraso en talla", cinco (5) retraso en talla, treinta y seis (36) "Riesgo de retraso en talla".

Nota 2: Cinco (5) beneficiarios de la muestra analizada (Sara Rodríguez Romero, Diego Medina Aguilar, Valeria Vargas Dibella, Charly López Sandoval, Luis Fernando Jiménez Rodríguez) presentaban diagnóstico nutricional según IMC "Adecuado para la edad y riesgo de retraso en talla", un (1) beneficiario (Juan Diego Murillo Cuellar) "Retraso en talla para la edad, IMC adecuado para la edad", un (1) beneficiario (José Wilson Páez Moore) "Adecuado para la edad y riesgo de retraso en talla para la edad", un (1) beneficiario (Sharon Ortiz Murillo) "Obesidad según IMC para la edad y talla adecuada para la edad" y un (1) beneficiario (Gabriela Molina Romero) "Talla adecuada para la edad, sobrepeso".

ARGUMENTOS DEFENSIVOS FRENTE AL SEGUNDO CARGO

En relación con el cargo segundo formulado por el ICBF, la defensa de la Fundación Hogar San Mauricio en los descargos argumenta que la entidad no ha tipificado adecuadamente la infracción ni ha proporcionado pruebas suficientes para sustentar el incumplimiento de la normativa citada.

Señala además que el ICBF se limita a referirse a deberes generales de protección sin especificar cómo vulneró los artículos invocados de la Ley 1098 de 2006 o de la Resolución 2674 de 2013. Destaca, además, que no se identifican las circunstancias exactas de tiempo, modo y lugar que configuren la conducta infractora, y hace hincapié en que no se establece un nexo claro entre las acciones de la Fundación y el incumplimiento de las normas, dejando limitada la carga probatoria a una apreciación subjetiva de los funcionarios que realizaron la Visita de Inspección.

Aunado a ello, argumenta que la Fundación ha tomado medidas preventivas y capacitaciones constantes sobre manipulación de alimentos e higiene, lo que se evidencia en los documentos anexos, como el plan de acción sobre la entrega de medicamentos y los registros de capacitación del personal. En ausencia de pruebas documentales o de video que corroboren los hechos denunciados, la defensa concluye que no se puede atribuir responsabilidad a la Fundación por este cargo, considerando que no se ha demostrado de manera suficiente la infracción ni se ha cumplido con los requisitos legales de la carga probatoria para fundamentar la imposición de una sanción.

www.icbf.gov.co

 [icbfcolombiaoficial](https://www.instagram.com/icbfcolombiaoficial)

 [ICBFColombia](https://www.facebook.com/ICBFColombia)

 [@icbfcolombiaoficial](https://twitter.com/icbfcolombiaoficial)

 [ICBF Colombia](https://www.youtube.com/ICBFColombia)

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

En el marco de los alegatos señala que, el segundo cargo formulado contra la Fundación adolece de una falta de precisión en la individualización de la conducta sancionable y en la adecuación normativa de los hechos. En ese orden de ideas procede a reiterar que se citan artículos con deberes generales sobre la garantía del derecho a la alimentación y la salud de los niños, niñas y adolescentes, sin especificar criterios concretos de higiene o preparación de alimentos que permitan determinar una infracción. Asimismo, arguye que no se presenta ninguna argumentación sobre las supuestas deficiencias en el mantenimiento del área de bodega, el suministro de medicamentos o las condiciones sanitarias, limitándose a afirmaciones generales sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Además, la Dirección General del ICBF no sustenta con pruebas objetivas las presuntas infracciones. Señala que, la única evidencia presentada son las anotaciones subjetivas de los profesionales que diligenciaron el acta de visita, sin respaldarlas con documentos técnicos, análisis de laboratorio, fotografías o videos que corroboren las condiciones supuestamente inadecuadas.

Para concluir refiere que, la Fundación ha demostrado su compromiso con el cumplimiento de los estándares de higiene mediante capacitaciones documentadas en buenas prácticas de manipulación de alimentos y un plan de acción para el suministro de medicamentos, los cuales fueron aportados en el escrito de descargos.

Finaliza señalando que, al no existir una argumentación clara ni pruebas suficientes que respalden la acusación, el cargo formulado carece de mérito y en tal sentido, la ausencia de una tipificación adecuada y de elementos probatorios impide que pueda atribuirse responsabilidad a la fundación, por lo que se solicita su absolución frente a este cargo.

ANÁLISIS DEL TERCER HALLAZGO.

Tal como se consagró en el Acta de Visita de Inspección en el **numeral 4.2.1. Valoraciones y seguimientos en salud**, la Fundación Hogar San Mauricio atendía un total de 160 beneficiarios en la Modalidad Internado, de los cuales se tomó una muestra de veinte (20) anexos de historias de atención. Al respecto, se procedió a incorporar una matriz que contiene un total de seis columnas que incorporan la siguiente información: Nombres de los usuarios, fecha de ingreso, fecha de nacimiento, Valoración Médica, Valoración Seguimiento Nutricional, Valoración Odontología y ADRES Y OTROS, las cuales fueron diligenciadas según la información que reposaba en el anexo de historia de atención de cada usuario.

Con base en dicha información, se procedió a elaborar el informe de visita de Inspección, en donde se redactó el hallazgo objeto de estudio, dejando por sentado como conducta tipificable de la presunta infracción la falta de gestión y coordinación con la Autoridad Administrativa para las atenciones en salud de diferentes usuarios en odontología, Medicina General, así como valoraciones por Medicina Especializada, Laboratorios Clínicos, exámenes y controles de nutrición.

Respecto del hallazgo en particular y la forma en que se redactó encuentra el Despacho que existen ciertas inconsistencias entre el verbo rector y los sub numerales que lo integran, los cuales podrían dar lugar a confusiones en el ejercicio defensivo por parte de

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

la Fundación, teniendo en cuenta que, el encabezado del hallazgo es "no presentar soportes de gestión y coordinación con la autoridad administrativa" y posteriormente los sub numerales hacen alusión a la "falta del soporte de atención".

Ello ocurre desde el numeral 3.2. hasta el numeral 3.13., en cuyo caso la contradicción del hallazgo se presenta en la medida en la cual, en el encabezado del hallazgo la acción que se echa de menos es la "falta de gestión y coordinación para la atención" y en los sub numerales la acción que se reprocha es la "falta del soporte de atención por medicina especializada prescrita en la valoración Inicial", es decir que no se tiene claro si lo que se reprocha es la falta de gestión o la falta del soporte, lo que implicaría pese que, la fundación tendría que defenderse de dos conductas diferentes al tiempo, lo cual implicaría una carga excesiva para su derecho de defensa.

Se destaca que, no existe al interior del plenario un documento que permita acreditar que a la fecha de la visita de Inspección se llevó a cabo como tal la atención prescrita, lo cual representa un hecho grave que no puede permitirse o tolerarse al interior de la prestación del servicio, no obstante, lo anterior, la confusión que genera el hallazgo debe ser resuelta en favor del operador teniendo en cuenta el derecho a debido proceso que le asiste.

En todo caso y respecto del numeral 3.1., 3.1.1. y 3.1.2. una vez verificada la totalidad de los documentos que integran el plan de mejoramiento, para el caso en específico el operador aportó correos de abril, agosto, septiembre de 2021 y enero de 2022 dirigidos desde el correo electrónico de la Auxiliar de Enfermería a la Subred Norte con listas de los usuarios y los servicios de salud que se requieren, incluyendo la solicitud de valoraciones iniciales y de odontología. Así mismo se verifica que incluso en noviembre del año 2021 se dirigieron correos a la autoridad administrativa exponiendo las barreras en la atención en salud y la gravedad de la falta de atención y programación de las citas.

Frente al particular, encuentra el Despacho que, hecha la anterior aclaración y para el caso concreto del presente hallazgo, se procede a declarar desvirtuado el numeral 3.1. en sus dos sub numerales y, por otra parte, en lo respectivo a los demás numerales del hallazgo se procede a desestimar del numeral 3.2. al 3.13, y, en consecuencia, **se declara no probado el presente hallazgo.**

ANÁLISIS DEL CUARTO HALLAZGO.

Tal como se consagró en el Acta de Visita de Inspección en el numeral **2.2.1. Valoraciones y seguimientos en salud**, al momento de la acción de Inspección y Vigilancia, la Fundación Hogar San Mauricio atendía un total de 160 Beneficiarios en la Modalidad Internado, de los cuales se tomó una muestra de veinte (20) anexos de historias de atención.

Al respecto, se procedió a elaborar una matriz que se compone de seis columnas que contienen información de los nombres de los usuarios de la muestra y que describen el contenido de las valoraciones y los seguimientos en salud a partir de siete columnas que se titulan: Nombre del usuario, Fecha de ingreso, Fecha de nacimiento, Valoración Médica, Valoración Seguimiento Nutricional, Valoración Odontología y ADRES y otros.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFcolombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

Con base en la información que reposa en las valoraciones iniciales en salud, y tal como se verifica en las dos imágenes que fueron retratadas en el anexo fotográfico figura 2, en lo respectivo a la usuaria H.L.S. en el plan de manejo aparece consagrado que, se debía llevar a cabo diferentes valoraciones en salud, Laboratorios, y así mismo aparece escrito "Albendazol Suspensión 200MG C/12 Horas x 24 horas", por otra parte, y en el caso de la Usuaria E.G.C. aparece consagrado que "se indica desparasitación con albendazol suspensión 400MG vía oral dosis única, se solicitan paraclínicos de rutina (...)", no obstante lo anterior, y para los otros tres usuarios del hallazgo (S.F.R., K.G.C., C.L.S.), el despacho no identificó en el plenario la anotación médica o la respectiva fórmula.

En cambio, una vez revisados los soportes de la visita de Inspección, en especial las carpetas que contienen los archivos del componente técnico de nutrición y salud, se pudo evidenciar que, para otro tipo de medicamentos tales como: "Risperidona", "sertralina" o "Difenhidramina" se fotografiaron en el área de enfermería una serie de planillas que se encontraban diligenciadas las cuales se denominan "Control diario de Medicamentos" que contienen información del nombre de los usuarios, la hora y la fecha, el nombre del medicamento y la dosis. Así mismo, se verifica que dichas planillas eran diligenciadas por cada usuario.

En este punto, resulta imperioso referir que, a pesar de no haber encontrado al interior de los anexos de historia de atención de los usuarios descritos en el hallazgo, en donde quede constancia o se halle registrado el suministro de dicho medicamento, nota el Despacho que, tampoco reposa en el acervo probatorio un documento que permita verificar de manera inequívoca el momento en el que se debía suministrar el medicamento a los dos usuarios antes referidos (H.L.S y E.G.C.), teniendo en cuenta que las fotografías que contiene el anexo fotográfico no ofrecen claridad del momento en el que se debió llevar a cabo dicho suministro y por ende, el registro de su entrega.

Aunado a lo anterior, el despacho verifica que, la formulación del encabezado del cargo segundo, incorporó como tal la falta de cumplimiento de la totalidad de requisitos para suministro de medicamentos, pero se omite incorporar la especificidad del hallazgo, es decir que, el suministro se debía hacer de acuerdo con el plan de manejo prescrito y como tal, se omite también incorporar el apartado que dice "no se identificó el registro de entrega", de allí que existe una incompatibilidad entre el encabezado del cargo y el encabezado del hallazgo.

Lo descrito, puesto que, en el cargo de manera clara se entiende que la conducta reprochable es la falta de requisitos para el suministro de medicamentos, pero, nada se dice sobre cuál de los requisitos se omitió, lo que sí se aclara en el hallazgo, en donde se incluye de manera expresa información adicional respecto de la conducta objeto de reproche, esto es, que la falencia en el suministro del medicamento versó en la falta de registro de la entrega.

Para este Despacho es claro que, si el cargo sintetizaba la información principal de los hallazgos, desde el encabezado debió quedar clara la conducta a reprochar, esto es, que el operador no cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos, dado que no se identificó el registro de entrega. Ante este panorama se puede generar una confusión para el operador en su defensa, de allí que, como garantía al debido proceso

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 45 de 91

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

y con arreglo al derecho de defensa y contradicción que le asiste, y sin perder de vista a las características particulares del caso concreto antes descritas, el Despacho procede a **desestimar el presente hallazgo en todos sus numerales.**

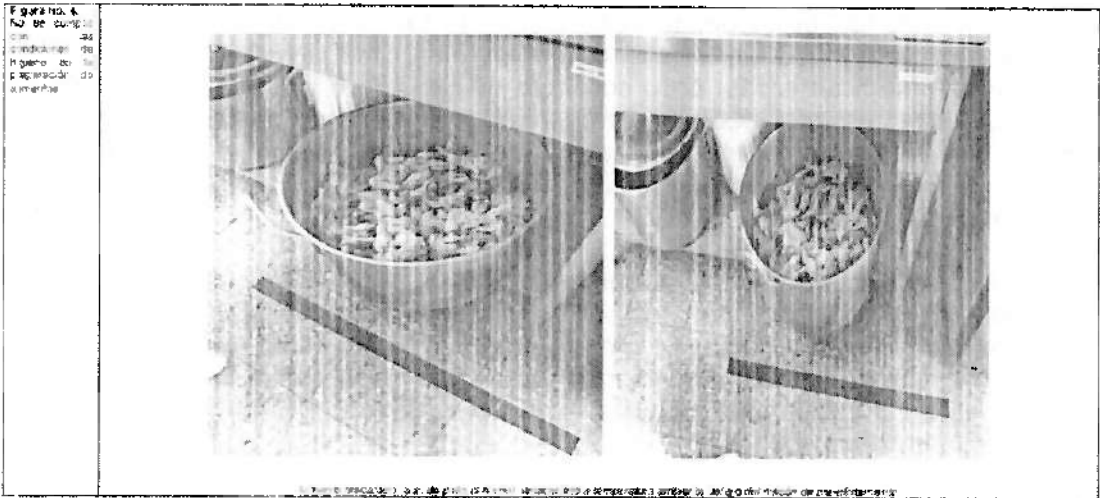
ANÁLISIS DEL QUINTO HALLAZGO.

El Despacho se permite indicar que el hallazgo formulado en el pliego de cargos encuentra su justificación en las situaciones advertidas en el marco de la visita de inspección realizada entre el 22 y 25 de febrero de 2022 y que se encuentran descritas en el Acta de visita de inspección en los numerales **2.2.10. "Condiciones Higiénicas del proceso de preparación"**.

Conforme a lo anterior, en el acta de visita de inspección en el numeral **2.4.10** se evidenció preparación de proteína (alas de pollo al horno) para el tiempo de comida cena, desde las 12 pm los cuales estaban almacenados dentro de una olla de aluminio debajo del mesón de prealistamiento a temperatura ambiente, así mismo se estableció que, no se mantienen las temperaturas para algunas de las preparaciones frías y calientes verificadas, de allí que, se procedió a tomar registro fotográfico de ello.

Al respecto y tal como aparece consagrado en el anexo fotográfico figura 4, la proteína se encontraba ubicada de la forma en que se describe en el hallazgo a temperatura ambiente y sin tapa. Aunado a lo señalado, y respecto a otras preparaciones, se procedió a tomar la temperatura, dando como resultado que, en la yuca, la naranjada y la ensalada, no se conservó el calor y el frío respectivamente, manteniendo las preparaciones a temperatura ambiente.

FUNDACIÓN SAN MAURICIO
ANEXO FOTOGRÁFICO
Visita de Inspección Presencial: 23, 24 y 25 de febrero de 2022



RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

FUNDACIÓN SAN MAURICIO
ANEXO FOTOGRAFICO
Visto de Inspección Preinicial: 23, 24 y 25 de febrero de 2022



No garantizar las temperaturas de servicio de las preparaciones frías y calientes. Considerando que una vez listas se mantienen a temperatura ambiente (ya sea fría, caliente del asado, arroz y carne, etc.), no se garantiza y se deja a cargo de la cocina.

En este punto se recuerda que, la **Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5** en el numeral **4.7.2. denominado "Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos"** y más específicamente hablando en el numeral **4.7.2.1. Requisitos sanitarios de servicio de alimentos**, en los aspectos a tener en cuenta en la preparación de alimentos señala que en materia de alimentos como carnes y sus derivados se aseguran las temperaturas según sea el caso, alimentos calientes a temperaturas mayores de 60°C.

Así mismo y respecto del servicio y distribución la norma establece que:

Se deben mantener las preparaciones a temperaturas de servicio adecuadas, realizando la medición de control en el recipiente en donde se reserva el alimento previo al servicio, con el fin de disminuir el riesgo de contaminación del alimento conforme a las buenas prácticas de manufactura.

- Frío menor o igual a 4°C (jugos de frutas, queso y/o postres que requieran refrigeración y las ensaladas frías)
- Caliente mayor o igual a 60°C (sopas, carnes, verduras calientes, arroz, tubérculos y otros).

Y de manera expresa establece que:

En ningún caso los alimentos preparados deben someterse a variaciones de temperatura que pongan en riesgo la inocuidad del alimento; para el caso de los alimentos calientes evitar la práctica de apagar el fogón y dejar en reposo los alimentos hasta que enfrían y luego volver a calentarlos; esto puede generar proliferación microbiana y alteración del aporte nutricional de la preparación. La manera correcta de conservar los alimentos calientes es manteniendo temperaturas constantes de mínimo 60°C; se deben mantener cubiertas las preparaciones ya que al cubrirlas se retiene el calor y evita que contaminantes caigan en las mismas, agitando en intervalos de tiempo, para uniformizar el calor en la comida.

www.icbf.gov.co

@icbfcolombiaoficial

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 47 de 91

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

Adicionalmente, y respecto a las alas de pollo que se encontraban en una olla desde las 12:00 m la norma establece una regla infranqueable y esto es que **"se debe preparar cada día, solamente los alimentos que se van a consumir. No se debe guardar preparaciones para ofrecerlas días después y se deberán desechar las preparaciones y alimentos calientes, que no se consuman después de cuatro horas"**.

Del citado análisis, y visto desde la perspectiva del componente de nutrición y su alcance en la prestación del servicio en la modalidad internado a cargo de la fundación se tiene que la misma, no dio cumplimiento a la **Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5.**, que establece las condiciones de inocuidad que deben manejarse en el servido de alimentos como medios de prevención para la contaminación cruzada teniendo en cuenta que los principales factores que contribuyen a la aparición de las enfermedades transmitidas por alimentos (ETA) se presentan por la **Conservación de los alimentos a temperatura ambiente o a temperaturas inadecuadas**.

Al respecto, y una vez verificada la información que contiene el anexo fotográfico que se registró en el marco de la acción de Inspección y Vigilancia, se pudo corroborar que alimentos que por su naturaleza según la Guía técnica del Componente de nutrición, la cual establece los estándares mínimos y de obligatorio cumplimiento en el manejo de los alimentos que van a ser consumidos por los beneficiarios, no se cumplió como tal con los tiempos para el servido de la comida y tampoco se cumplió con las temperaturas de almacenamiento, lo cual generó como tal un factor de riesgo para la inocuidad de los alimentos, en especial el manejo de la proteína, lo cual pudo generar como tal un espacio óptimo para la producción de enfermedades transmitidas por alimentos.

Ahora bien, las pruebas aportadas por el operador y los argumentos que pretenden eximir su responsabilidad frente al hallazgo identificado, no tienen vocación de prosperidad como quiera que se trata de actas de capacitaciones al talento humano que fueron diligenciadas con posterioridad a la visita y como cumplimiento de las acciones correctivas del plan de mejoramiento y que, en todo caso, no impidieron por sí misma la materialización de la conducta que se identificó en un tiempo, modo y lugar específico, antes descrito y que además del contenido del acta, tienen respaldo documental en las imágenes capturadas en la Visita.

De allí que, dicho incumplimiento puso en peligro derechos contenidos en la **Ley 1098 de 2006**, en lo que corresponde a los artículos **7. Protección Integral**, **8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes**, y el **27. Derecho a la salud**, por cuanto, no se garantizó el cumplimiento de los estándares de manejo de alimentos, exponiendo a los beneficiarios a enfermedades de origen nutricional que podrían afectar su humanidad. **Por lo anterior, el Despacho declara probado el hallazgo.**

ANÁLISIS DEL SEXTO HALLAZGO

El hallazgo formulado encuentra su justificación en las situaciones advertidas en la visita de inspección no presencial realizada entre el 22 y 25 de febrero de 2022 y que se

www.icbf.gov.co

 @icbf.colombia

 @icbf.colombia

 @icbf.colombia

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 48 de 91

RESOLUCIÓN No. 0628 17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

encuentran descritas en el Acta de visita de inspección en el numeral **2.2.9**, “**Condiciones en el servido de alimentos**”

Conforme a lo anterior, en el acta de visita de inspección numeral **2.2.9** se consagró que, se iba a proceder a realizar la verificación (gramaje y temperatura) de los tiempos de comida “almuerzo” y “Refrigerio de la tarde”. En tal caso, se elaboró una matriz que contiene la información del tiempo de comida, el menú programado en la minuta patrón, el intercambio, la temperatura, la información de la Minuta patrón, y el peso de tres platos de comida, al igual que un promedio respecto de los tres platos así:

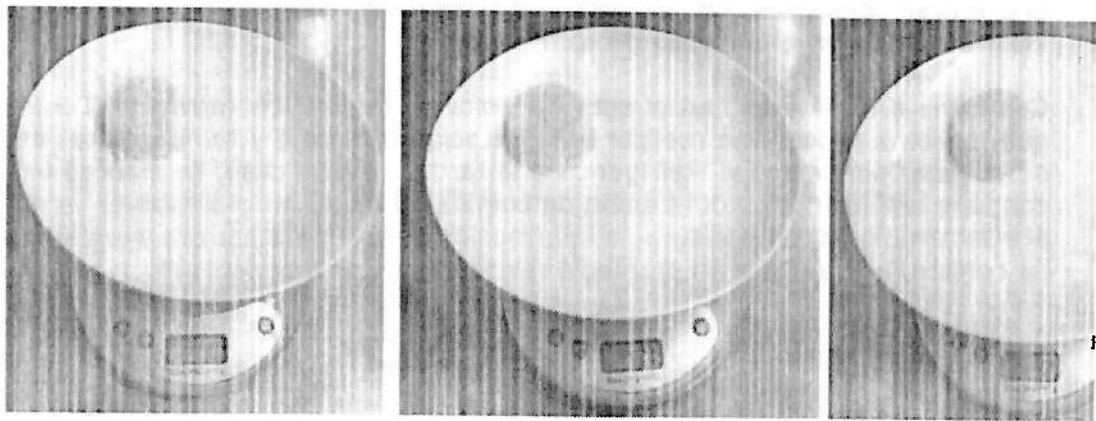
TIEMPO DE COMIDA	PROGRAMADO	INTERCAMBIO (SUMINISTRADO)	Temperatura (°C)	Minuta Patrón Grupo de edad 7 a 12 años 11 meses (g/cc)	Peso 1	Peso 2	Peso 3	Promedio
Almuerzo	Febrero 23 de 2022							
	Ciclo Semanal 1, Menú 3 - Miércoles							
	Carné incluida en el sancocho	Albóndigas de carne	83.8 °C	51 g	41 g	85 g	43 g	40 g
	Arroz al perejil	Arroz verde	92.9 °C	50 g	54 g	83 g	83 g	63 g
	Papa, yuca y mandarina incluidas en el sancocho	Yuca frita	84.2 °C	38 g	30 g	45 g	44 g	47 g
	Sancocho de carne	Sopa de arroz	74.3 °C	150 cc	108 g	141 g	109 g	119 g
	Ensalada de tomate, lechuga, pepino	Ensalada de espinaca, arveja y zanahoria	21.7 °C	38 g	45 g	46 g	42 g	44 g
	Zanahoria, atahuate	Naranja	18.0 °C	200 cc	175 cc	153 cc	150 cc	159 g
	Jugo de mora							
TIEMPO DE COMIDA	PROGRAMADO	INTERCAMBIO (SUMINISTRADO)	Temperatura (°C)	Minuta Patrón Grupo de edad 7 a 12 años 11 meses (g/cc)	Peso 1	Peso 2	Peso 3	Promedio
Refrigerio de la Tarde	Febrero 23 de 2022							
	Ciclo Semanal 1, Menú 3 - Miércoles							
	Yogurt	Yogurt Roscón con bocadillo	0.9 °C	150 cc	75 cc	150 cc	125 cc	117 cc
	Quiles cachet dulce (14 g)	No aplica	No aplica	14 g	74 g	86 g	80 g	81 g
Almuerzo	Febrero 25 de 2022							
	Ciclo Semanal 1, Menú 4 - Jueves							
	Sopa de pasta (conchitas)	Sopa de pasta (conchitas)	82.6 °C	100 cc	100 cc	94 cc	115 cc	100 cc
	Pollo tropical (en salsa de piña)	Pollo tropical (en salsa de piña)	91.3 °C	48 g	31 g	36 g	37 g	36 g
Almuerzo	Febrero 25 de 2022							
	Ciclo Semanal 1, Menú 4 - Jueves							
	Vegetales salteados	Vegetales salteados	91.3 °C	32 g	38 g	36 g	45 g	40 g
	Plátano con bocadillo y queso	Plátano con bocadillo y queso	82.3 °C	35 g	63 g	47 g	36 g	49 g
Almuerzo	Febrero 25 de 2022							
	Ciclo Semanal 1, Menú 4 - Jueves							
	Arroz blanco	Arroz blanco	85.8 °C	52 g	37 g	40 g	42 g	40 g
	Jugo de mango	Jugo de mango	17.9 °C	180 cc	126 cc	173 cc	160 cc	155 cc

Además de la información consagrada en la tabla y como soporte de su contenido se procedió a retratar en el anexo fotográfico el pesaje de la yuca, el roscón de bocadillo, el bocadillo de guayaba, el pollo tropical, el plátano y el arroz, los cuales coinciden de manera exacta con la información de la tabla, y una vez promediados, arrojaron que, se estaba dando un gramaje diferente al que establece la Minuta Patrón.

RESOLUCIÓN No. 0628

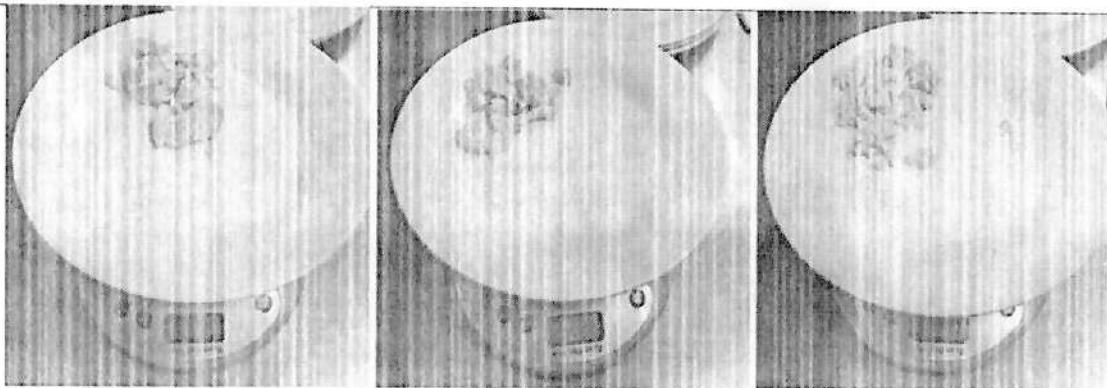
17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**



Arroz blanco: ofrecieron el 77% del gramage estipulado en la minuta patrón.

Visita de Inspección Presencial: 23, 24 y 25 de febrero de 2022



Pollo tropical (en salsa de piña): ofrecieron el 75% del gramage estipulado en la minuta patrón.

En ese orden de ideas, se evidenció que, luego de realizar el pesaje de tres platos por preparación por parte del equipo auditor se constató en el almuerzo, que el suministro de los alimentos descritos en el hallazgo no coincidía con el establecido en la minuta patrón.

De allí que, en los pesajes de los alimentos suministrados a lo largo del día se identificó que, en lo respectivo a la Yuca, el bocadillo de guayaba, el roscón de bocadillo y el plátano, las porciones otorgadas superaban como tal la proporción establecida en la minuta patrón. Y en lo que respecta al arroz blanco y la proteína "pollo tropical en salsa de piña" se estaba entregando menos del gramage estipulado en la minuta patrón.

Aunado a lo anterior, y tal como aparece consagrado en el Acta de Visita se debía entregar 38gr de yuca, y se entregó un promedio de 47 gr; en lo que respecta al plátano, se debía entregar 35gr sin embargo, el promedio de los tres pesajes que se hicieron arroja 49 g; en el caso del roscón con bocadillo se debían suministrar 14 g y el promedio de los tres pesajes arrojó un total de 67 gr; finalmente y, en lo que respecta al bocadillo, se debía entregar un máximo de 20 gramos y el pesaje promedio entregado fue de 39 gr, es decir

www.ichf.gov.co

 @icbfcorresponsal

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 50 de 91

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

que, se estaba entregando un porcentaje calórico mayor al suministrado en la minuta patrón.

Por su parte y en lo respectivo a la proteína se tiene que se debía suministrar un total de 48 gr por porción, sin embargo, el resultado de los tres platos que se pesaron fue de 36 gr, lo cual ocurrió también con el arroz, en cuyo caso se debía ofrecer 190 gr y el promedio del pesaje fue de 153 gr, lo cual ocurrió también con las albóndigas de carne, con la naranjada y con el yogurt, en cuyo caso se verificó que no se estaba cumpliendo con el gramaje establecido en la minuta patrón, en la media en la cual se estaba suministrando menos comida.

Ahora, lo que tiene que ver con el numeral 6.11 del presente hallazgo y, tal como se describe en el acta, "los elementos de servido no se encuentran identificados y semaforizados para los diferentes grupos etarios atendidos", de hecho, en las imágenes registradas en el anexo fotográfico, se verifica que, para el servido se contaba con dos utensilios uno de plástico y otro de metal que carecían de identificación y semaforización.



Los elementos de servicio no están con identificación ni semaforización por grupo de edad

No obstante, y a pesar de que, en la Guía objeto de estudio se establece el deber de estandarizar las porciones servidas no se refiere de manera explícita en el informe de Visita de Inspección y en el pliego de cargos, el deber de semaforizar e identificar por grupo de edad los elementos de servido, de allí que, al respecto el suscrito Despacho a pesar de identificar la falencia en la estandarización y acorde con la redacción del último numeral del hallazgo y su falta de adecuación a la norma específica, procede a desestimar el numeral 6.11.

Por otra parte, y en lo concerniente a los numerales que van del 6.1. al 6.10 del hallazgo objeto de estudio, y teniendo en cuenta que se acreditó de manera evidente un desbalance o desproporción en la medida en la cual no se estaba suministrando el total de aportes de energía y nutrientes de la minuta patrón, se recuerda que la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutricional para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF** referida en el pliego de cargos como norma presuntamente vulnerada, señala que la minuta, identifica las características que se debe contar para programar la distribución de la alimentación, tiempo de consumo, así como los grupos de

www.icbf.gov.co

@icbfcolombiaoficial

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 51 de 91

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

alimentos, las cantidades, porción estimada que se ofrece en el servido, la frecuencia de oferta como el aporte nutricional correspondiente a un día⁴⁸.

Se resalta que, la guía además establece que: "Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria y el tipo de ración a entregar."

Igualmente, frente a la malnutrición por exceso de alimentos indica esta Guía, que este se ha convertido en uno de los mayores problemas de salud pública dada por un incremento de ingesta energética por tanto: "Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria", la cual el operador debe cumplir para evitar mala alimentación a los beneficiarios sea por déficit o por exceso y mantener la calidad e inocuidad de la alimentación que se suministra en el cumplimiento de la prestación del servicio.

Por tanto, establece de manera expresa que, es "responsabilidad del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF organizar los procesos necesarios para garantizar que las preparaciones mantengan, durante el desarrollo del contrato, la misma calidad y tamaño de porción que se aprobó al inicio del contrato por el ICBF. Para tal efecto, es necesario que el operador estandarice las recetas que ofrece y establezca la variedad y equivalencia en porción de los alimentos que pueden utilizarse cuando se presente dificultad en la consecución de estos (no atribuible al operador)".

Así las cosas y en lo respectivo al componente de nutrición y su alcance en la prestación del servicio en la modalidad Internado a cargo de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, se tiene que la misma, no dio cumplimiento a la **Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5.**, que establece el cumplimiento del aporte de energía y nutrientes según la Minuta Patrón, así mismo se indica que la malnutrición se puede dar tanto **por déficit o por exceso**, esta última causa graves consecuencias en la salud de los beneficiarios llegando a tener inferencia en la salud mental y en la vida de ellos.

En ese orden de ideas, el incumplimiento acreditado puso en peligro derechos contenidos en la **Ley 1098 de 2006**, en lo que corresponde a los artículos **7. Protección Integral**, **8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes**, y el **27. Derecho a la salud**, por cuanto, no se garantizó el cumplimiento de los estándares de nutrientes establecidos en la minuta patrón, la cual comprende los porcentajes, cantidades y alimentos requeridos por los beneficiarios de acuerdo a su tallaje, medias y demás factores conforme a un diagnóstico nutricional a cargo de un profesional, por tanto, el realizar cambios de mayor cantidad de carbohidratos expone a los beneficiarios a enfermedades de origen nutricional que podrían afectar su humanidad, en la medida en la cual, sino se tiene un control

⁴⁸ Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF- V5 -Página 107. 4.7.1.1. Generalidades de la operación.

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

estricto de la ingesta de alimentos que no se encuentran previamente aprobados, de acuerdo con un estudio juicio y pormenorizado por parte del profesional de nutrición y el respectivo aval de la autoridad administrativa, lo cual ocurre también cuando se presenta un déficit en la ingesta de proteínas u otros alimentos que han sido incluidos en la Minuta patrón y que se requieren para su nutrición.

Lo anterior sin perder de vista que, desde el pliego de cargos se dejó por sentado como observación del hallazgo que, en los documentos de clasificación nutricional existían diferentes usuarios con sobre peso, obesidad y demás características no acordes a su edad respecto de talla y nutrición, o usuarios con talla baja o desnutrición, lo cual requería un mayor nivel de compromiso y cumplimiento de los estándares nutricionales por parte de la fundación lo cual no se hizo, poniendo en riesgo su integridad y su salud.

En atención a lo anterior, el Despacho declara probado el hallazgo en sus numerales al 6.1. al 6.10.

CONCLUSIÓN DEL CARGO

Respecto de los argumentos en los cuales el apoderado de la entidad refiere que el cargo tiene normas que contienen obligaciones de carácter genérico, y respecto de la protección de los usuarios, considera el Despacho que, el cargo contiene todos los elementos que consagra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esto es, los hechos jurídicamente relevantes, que en este caso serían los hallazgos identificados, las normas presuntamente vulneradas, y las pruebas que se tienen en contra de la Fundación.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 11 en su parágrafo de la Ley 1098 de 2006 contiene como tal el deber del ICBF de expedir los instrumentos técnicos para establecer las condiciones en que se debe prestar el servicio público de bienestar familiar y los demás artículos son los derechos que presuntamente se vulneraron, sin que ello como tal implique una vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, de hecho y de manera inequívoca se estableció cuál fue la normativa que presuntamente se vulneró y cuáles fueron las presuntas faltas en que incurrió la entidad. De allí que sus argumentos no estén llamados a prosperar. Puesto que en efecto se llevó a cabo una adecuación típica.

Muy por el contrario, a lo expresado por parte del apoderado de la fundación, en el pliego de cargos se refirió de manera clara que, las presuntas faltas en las cuales incurrió la fundación fue en especial la consagrada en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, esto es **"12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad", al respecto, en concordancia con lo anterior se refirió de manera clara la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, al igual que las pruebas que dan cuenta de su materialización.**

En lo concerniente al contenido material del segundo cargo se recuerda que, por una parte, el Despacho declaró no probado el tercer hallazgo en todos sus numerales, desestimado el cuarto hallazgo en todos sus hallazgos y desestimado el numeral 6.11, y

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 53 de 91

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777-5*

así mismo se declaró que no se incurrió en antijuridicidad material por la falta del numeral 4 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

En contraste con lo anterior, se declaró probado el hallazgo cinco en todos sus numerales y el hallazgo sexto en sus numerales 6.1 al 6.10., frente a este panorama, se tiene que, se probó que la Fundación Hogar San Mauricio incurrió en las faltas 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 las cuales le fueron endilgadas en el cargo segundo del Pliego de Cargos, en la medida en la cual, con su accionar en primer lugar *"No cumplió con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad"* en especial la precitada GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF.

Y, en segundo lugar, su comportamiento omisivo dio *"(...) lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"*, en la medida en la cual la Fundación incumplió con los estándares de higiene y seguridad alimentaria, así como con los estándares de nutrición establecidos en la minuta patrón, lo cual representa una vulneración directa al derecho a la salud y a la alimentación adecuada de los beneficiarios, conforme a lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

Además, se generaron condiciones óptimas para la ocurrencia de una amenaza sobre todo en los derechos consagrados en el artículo 20. el Derecho de protección, que implica que los niños, las niñas y adolescentes "serán protegidos contra:(...) 19. **Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos"** en el artículo 27. **Derecho a la Salud**, consagrados en la Ley 1098 de 2006, en la medida en la cual se evidenció una negligencia por parte de la Fundación, al almacenar alimentos preparados a temperatura ambiente y no garantizar las temperaturas adecuadas para las preparaciones frías y calientes. Esta situación aumentó el riesgo de proliferación de microorganismos patógenos y la posible aparición de enfermedades transmitidas por los alimentos, poniendo en riesgo su derecho a la salud.

Asimismo, se verificó que la Fundación incumplió con el adecuado suministro de energía y nutrientes conforme a la minuta patrón, entregando porciones inadecuadas en algunos casos y en otros suministrando un exceso de ciertos alimentos, lo que contribuye a problemas de malnutrición, sobrepeso y deficiencias nutricionales. Este incumplimiento afectó de manera directa el bienestar físico y la salud de los beneficiarios, demostrando una falta de gestión y control en la prestación del servicio.

La gravedad de estos hechos radica en que comprometen la salud de población en situación de vulnerabilidad, sobre quienes la Fundación tenía el deber especial de cuidado. La omisión en el cumplimiento de los estándares de nutrición y seguridad alimentaria implica un incumplimiento de los lineamientos técnicos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y un menoscabo a los derechos protegidos por el la Ley 1098 de 2006, razón por la cual se procede a **declarar Parcialmente Probado el cargo segundo.**

www.icbf.gov.co

 @icbf.colombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 54 de 91

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

4.2.3. CARGO TERCERO: "La **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** presuntamente no garantizó el derecho a la intimidad personal de los usuarios por tener cámaras de vigilancia en los dormitorios; el sanitario del Hogar San Miguel no contaba con puerta, así mismo no garantizó el cumplimiento de las funciones de los formadores ni auxiliares por tener turnos rotativos de 48 horas y contar con espacios destinados a dormitorios de los formadores, tampoco garantizó la totalidad de condiciones de seguridad para la prestación del servicio por no contar con la infraestructura física adecuada y, finalmente, no cumplió con la capacidad instalada de los dormitorios en donde se encontraban ubicados los beneficiarios, por cuanto los dormitorios sobrepasaban la capacidad máxima instalada, poniendo en riesgo la integridad física y de salud de los niños, niñas y adolescentes de la Fundación, vulnerando los derechos contenidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, así como las obligaciones contenidas en los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas, determinadas como hallazgos sancionatorios 7, 8, 9 y 10 del Componente Administrativo⁴⁹ y que se describieron en el Informe de la Visita de Inspección que se realizó los días 23 al 25 de febrero de 2022.

Hallazgo 7. No garantizó el derecho a la intimidad personal de los beneficiarios considerando que:

7.1.1. Los dormitorios contaban con cámaras de vigilancia.

7.1.2. Un sanitario en Hogar San Miguel no contaba con puerta y no garantizaba la privacidad de los usuarios.

Nota: El monitor de las cámaras de vigilancia se encontraba ubicado en área administrativa, donde era de fácil acceso para el talento humano del operador.

Asimismo,

7.2.A pesar de haber sido requeridos en desarrollo de la acción de inspección no aportaron registros filmicos de las cámaras de vigilancia instaladas en las distintas áreas de la modalidad generando barreras para el análisis y cruce de información asociada a la calidad de la prestación del servicio.

Hallazgo 8. La entidad no garantizó el cumplimiento de las funciones de los formadores ni auxiliares (diurnos y nocturnos), considerando que:

8.1.De acuerdo con certificación suscrita por la representante legal, se evidenció que la entidad maneja turnos rotativos por 48 horas, dispuestos de la siguiente manera:

"ingresan a estar atendiendo a los niños a las 5 de la tarde, estarán con ellos de manera permanente, despiertos, haciendo rondas en cada cama (...) luego a las 8 de la mañana dan contados los niños a sus maestros, verifican que cuenten con sacos, suéteres o chaquetas y se retiran a sus habitaciones en hogares para que puedan reponer sueño y estén en forma para la siguiente jornada".

8.2.En dos (2) de las tres casas donde se encontraban ubicados beneficiarios se contaba con dormitorios para uso del talento humano.

⁴⁹ Folios 101 a 103 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

Nota: en el desarrollo de la visita se observó que existen beneficiarios que permanecen en los hogares en el transcurso del día, por lo que se requiere el acompañamiento de formadores en este horario.

Hallazgo 9. El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios debido a que no garantizó la totalidad de condiciones de seguridad para la prestación del servicio, toda vez que se observó lo siguiente:

- 9.1. Miembros del talento humano (formadores, auxiliares nocturnos y personal de mantenimiento) contaban con dormitorios ubicados en las mismas infraestructuras (Hogar San José y Casa Azul) donde pernoctaban los niños, niñas y adolescentes.
- 9.2. Presencia de escombros y material de construcción con bordes afilados y puntiagudos al alcance de los beneficiarios (Zonas verdes y zonas comunes).
- 9.3. Cables descubiertos en dormitorio Hogar Santa María, salas de televisión y zona verde frente a la puerta de ingreso.
- 9.4. Caja de Tacos de electricidad sin protección y al lado de cama de dormitorio del Hogar Santa María.
- 9.5. Zanja con estancamiento de agua, sin delimitar y cerca a parque infantil.

Hallazgo 10. El operador no cumplió con la capacidad instalada de los dormitorios en donde se encontraban ubicados los beneficiarios, considerando que se evidenció:

- 10.1. Casa San José
 - Dormitorio No. 3 - Primaria (niños de 7 a 13 años) con capacidad instalada para 9 usuarios y se encontraban ubicados 12.
- 10.2. Edificio Azul - Primer Piso
Hogar San Miguel – Primaria (Niños y niñas de 4 a 6 años), capacidad instalada por áreas así:
 - Área a: capacidad para 5 usuarios y se encontraban ubicados 8.
 - Área b: capacidad para 5 usuarios y se encontraban ubicados 9.
 - Área c: capacidad para 5 usuarios y se encontraban ubicados 8.
- 10.3. Edificio Azul - Segundo Piso
Santa Ana 1 (Niñas y niños de 4 a 6 años), capacidad instalada por áreas así:
 - Área b: capacidad para 5 usuarios y se encontraban ubicados 6.
 - Área c: capacidad para 12 usuarios y se encontraban ubicados 13.
- 10.4. Edificio Azul - Segundo Piso – Santa Ana 2
 - Dormitorio 1 (Niñas de 7 a 12 años): capacidad instalada para 4 usuarios y se encontraban ubicados 6.
 - Dormitorio No. 2 (Niñas de 7 a 12 años) con capacidad instalada por áreas así:
 - Área a: capacidad para 5 usuarios y se encontraban ubicados 8.
 - Área b: capacidad para 3 usuarios y se encontraban ubicados 9.
 - Área c: capacidad para 3 usuarios y se encontraban ubicados 8.
 - Dormitorio No. 3 (Niñas de 7 a 12 años) con capacidad instalada por áreas así:
 - Área a: capacidad para 5 usuarios y se encontraban ubicados 7.
 - Área b: capacidad para 5 usuarios y se encontraban ubicados 6.
- 10.5. Hogar Santa María – Nivel 1
 - Dormitorio No. 2 - (Niñas de 12 a 15 años): capacidad instalada para 6 usuarios y se encontraban ubicados 8.
- 10.6. Hogar Santa María – Nivel 1

www.ichf.gov.co

 @ichfcolombia

 @ICBFcolombia

 @ichfcolombia

 ICEFColombia

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

- Dormitorio No. 2 - (Niñas de 13 a 17 años): capacidad instalada para 8 usuarios y se encontraban ubicados 10.
- 10.7. Hogar Santa María - Nivel 2
 - Dormitorio No. 3 (Niñas de 14 a 17 años): capacidad instalada para 4 usuarios y se encontraban ubicados 5."

ARGUMENTOS DEFENSIVOS FRENTE AL TERCER CARGO

El apoderado de la Fundación refiere que, el tercer cargo formulado presenta deficiencias sustanciales en su formulación, toda vez que, se fundamenta en las mismas normas citadas en los dos primeros cargos, lo que vulnera el principio de *non bis in idem*, que impide juzgar dos veces por los mismos hechos. Aunado a ello, señala que, la Dirección General del ICBF basa el cargo en diferentes artículos de la Ley 1098 de 2006 que establecen deberes generales de protección a la infancia, sin demostrar cómo las acciones de la Fundación constituyen una infracción distinta a las ya señaladas en los cargos previos. Frente a esta situación considera que, esta duplicidad en la formulación del cargo debe llevar a ser desestimado.

Adicionalmente, señala que, el cargo carece de pruebas suficientes que respalden las afirmaciones de la Dirección General del ICBF, en la medida en la cual, no se presentan evidencias sobre el estado de las cámaras de seguridad, lo que impide determinar si efectivamente existió un incumplimiento.

Además, considera que el cargo presenta errores en la identificación del administrado, teniendo en cuenta que se hace referencia al "Hogar San Miguel" en lugar de la Fundación Hogar San Mauricio, lo que evidencia una falta de individualización de la conducta sancionable y una deficiente tipificación de la infracción, para finalizar este punto, la defensa refiere que, la instalación de las cámaras fue aprobada por el ICBF en su momento, y cuando se solicitó su retiro, la fundación procedió de inmediato.

Por otra parte, y respecto a la puerta de acceso a las baterías sanitarias, la acusación malinterpreta la disposición arquitectónica del lugar, ya que la estructura abierta corresponde a un área de lavamanos y no a los sanitarios, los cuales cuentan con su respectiva privacidad. En consecuencia, el tercer cargo no solo incurre en una indebida duplicidad de sanción, sino que también carece de pruebas concluyentes y de una correcta individualización del administrado, lo que hace necesaria su absolución.

ANÁLISIS DEL SÉPTIMO HALLAZGO

En tratándose del hallazgo sub examine, y tal como se refirió en el Acta de Visita de Inspección en el numeral **3.2.8.3. Cámaras de Video** en el marco de la acción de Inspección y Vigilancia se procedió a llevar a cabo recorrido preliminar en las instalaciones de la Fundación Hogar San Mauricio, allí se identificó que "se cuenta con circuito cerrado de vigilancia, evidenciándose que se tienen cámaras de vigilancia en espacios comunes tales como áreas recreativas, oficinas, aulas comedor, así como en los dormitorios de los beneficiarios".

Además, se dejó plasmado que, en relación con el manejo de las cámaras se "indagó con la institución en relación con el protocolo para el manejo de estas, para lo cual refieren que, no se cuenta con ningún documento que defina el procedimiento para su manejo".

www.ichf.gov.co

 @ichfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @ichfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

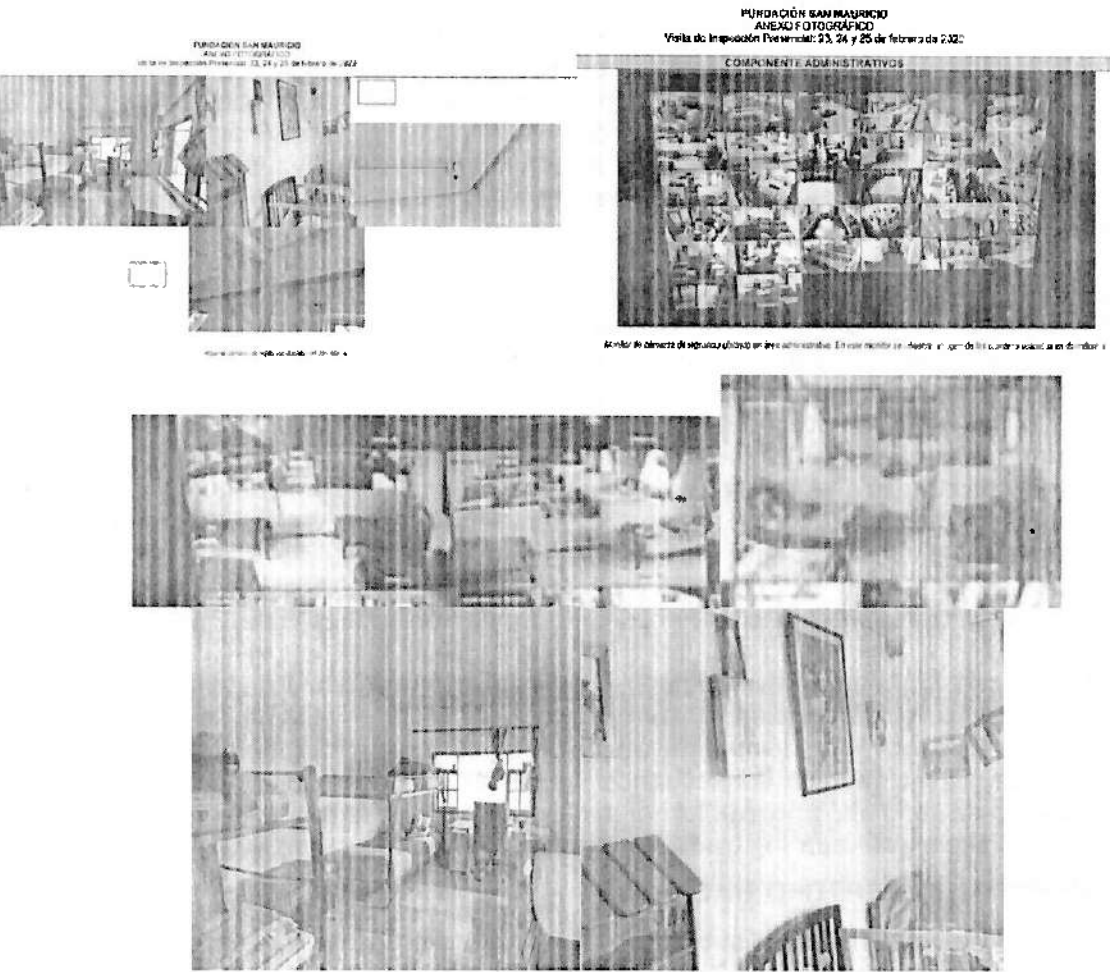
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 57 de 91

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

Así mismo se dejó consagrado que "el monitor de las cámaras se encuentra ubicado al lado de la recepción de las oficinas administrativas y es de fácil acceso para el talento humano".

Aunado a lo anterior, los profesionales del ICBF procedieron a realizar el registro fotográfico de las cámaras al igual que del monitor, en donde se puede verificar que se encontraban en funcionamiento y, además, que estaban instaladas en los dormitorios de los usuarios.



Dichos anexos fotográficos dan cuenta que, por parte del investigado, no se cumplió las directrices relacionadas en el "LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS, versión 7 en lo correspondiente a las Herramientas para el desarrollo en su numeral 3.1. código ético el cual trae consigo el deber en cabeza de todas las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y los adolescentes de garantizar a los niños, las niñas y adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional,

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad. Así mismo establece el deber de "Respetar la privacidad y el derecho a la intimidad de los niños, las niñas y adolescentes a su cargo". al respecto, se recuerda que la Ley 1098 de 2006 en el artículo 33 incorpora el derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes estableciendo que los mismos "(...) tienen derecho a la intimidad personal mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad", lo cual a todas luces se estaba desconociendo.

Por otra parte, y en lo respectivo al segundo numeral del hallazgo se encontró en recorrido por las instalaciones especialmente en el Hogar San Miguel, el cual hace parte del Edificio Azul en donde se encuentra la primaria, que un sanitario no contaba con puerta lo cual a su vez no garantizaba la privacidad de los usuarios de primaria. De lo anterior da cuenta lo consagrado en el Acta de Visita de Inspección en el numeral **3.5.1. unidades sanitarias** en donde se señala que, esta edificación cuenta con 5 sanitarios y se deja la observación que uno de ellos no tenía puerta.

De ello da cuenta además el anexo fotográfico en la figura No. 7 así:

FUNDACIÓN SAN MAURICIO
ANEXO FOTOGRAFICO
Visita de Inspección Presencial: 20, 24 y 25 de febrero de 2022



Un sanitario en Hogar San Miguel que no cuenta con puerta y no garantiza la privacidad de los usuarios

Ahora bien, como respuesta al argumento en virtud del cual se refiere por parte de la defensa de la fundación que existe un error en la identificación del administrado, se deja por sentado que no existe ningún error, de hecho llama la atención que el apoderado en defensa de su representada, no tenga conocimiento de la forma en que estaban distribuidos los espacios y la manera en que se denominaban los diferentes edificios, de allí que, tal como se verifica en el acta de Visita de Inspección y como se mencionó en el hallazgo, existe un edificio denominado Hogar San Miguel ubicado en el edificio Azul en el que se encuentra situada la primaria, lugar en donde se verificó que el sanitario no tenía puerta. Razón por la cual se **declaran probados el numeral 7.1.1 y 7.1.2 del hallazgo.**

www.ichf.gov.co

 @ichfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @ichfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 59 de 91

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

Por otra parte, y en lo respectivo al numeral 7.2. del hallazgo, resulta imperioso señalar que, tal como consta en el acta de Inspección se verifica que, la Fundación se abstuvo de entregar copia de los videos registrados en las cámaras de seguridad, no obstante, lo anterior, al interior del expediente se cuenta con el memorial de radicado No. 202212220000056812 del 25 de febrero de 2022, el cual trae anexo un disco duro que contiene las grabaciones de las cámaras de seguridad, de allí que, a pesar de no entregar directamente a las profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad el contenido de las grabaciones de la cámara, antes de terminar la acción de Inspección y Vigilancia se radicó la información requerida, razón por la cual se procede a declarar desvirtuado el numeral 7.2. del hallazgo.

En ese orden de ideas se considera que, con los numerales del hallazgo probados se da cuenta de que, con el actuar del investigado se configuró una trasgresión de los principios y derechos consagrados en los artículos 7, protección integral, 8 Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, y el artículo 33 derecho a la intimidad de la ley 1098 de 2006.

ANÁLISIS DEL OCTAVO HALLAZGO.

El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la Acción de Inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el Acta de Visita de Inspección en el numeral **"3.1.1. Especificaciones de la plata física"** y **"otras situaciones evidenciadas durante la visita"** al igual que en el anexo fotográfico Figura No. 7.

En tal sentido, la información consignada en el acta refiere que:

"Se trata de una finca de aproximadamente dos hectáreas en la que se cuenta con los siguientes espacios:

(...) *Hogar San José (beneficiarios entre los 11 y 24 años) Inmueble de un piso que cuenta con aula múltiple/ comedor, dos baterías sanitarias, cocineta, lavandería, así como tres dormitorios de usuarios y dos dormitorios de funcionarios".

(...) * Jardín Infantil: en el que se cuenta con las aulas, áreas recreativas, áreas de almacenamiento, batería sanitaria, cocina y dormitorios para el uso del talento humano.

(...)*"

Así mismo, en el apartado de otras situaciones se dejó consagrado que:

- En el desarrollo de la visita de inspección se evidencia que varios de los miembros del talento humano (formadores, servicios generales y coordinadores) pernoctan en la institución, en los dormitorios ubicados en los hogares donde se encuentran ubicados los beneficiarios y la zona del jardín infantil.

- El talento humano manifiesta que los turnos de los formadores son por 48 horas y que se organizan para realizar rondas en la noche

- La entidad aporta certificación de la representante legal con fecha de agosto de 2021 en donde se indica que "la rotación será de 48 horas distribuidas de la siguiente manera: ingresan a estar atendiendo a los niños a las 5 de la tarde, estarán con ellos de manera

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFcolombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

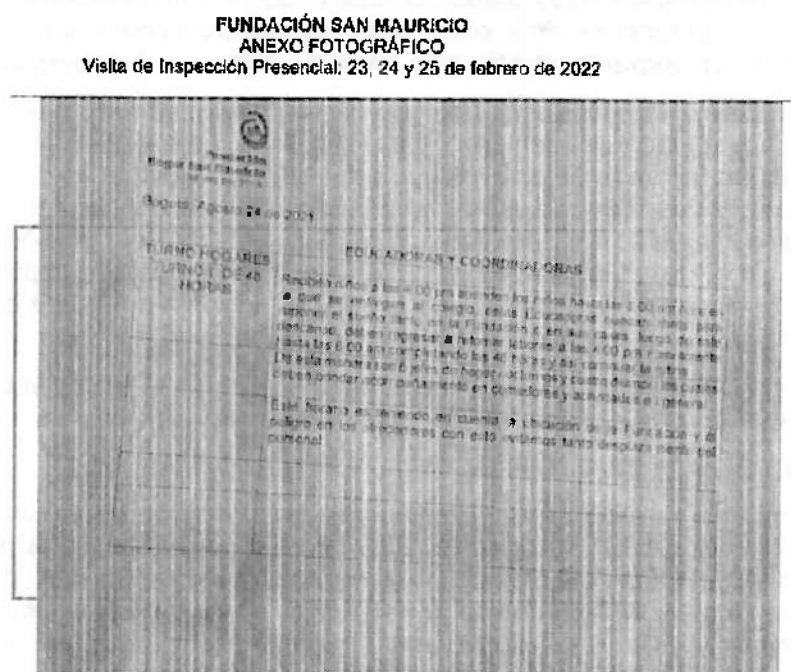
RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

permanente, despiertos, haciendo rondas en cada cama, verificando que no se destapen, acompañándolos al baño, observando que no duerman con la boca abierta, que no han apneas, que no se pase un niño a otra cama; se requiere para el cuidado y garantía de la seguridad y la salud de los niños estar en vela; una vez después de vestirlos con su propia ropa, de manera adecuada y en perfecto estado, pasan a comedores y enseñar buenos modales, luego a las 8 de la mañana dan contados los niños a sus maestros, verifican que cuenten con sacos, suéteres o chaquetas y se retiran a sus habitaciones en hogares para que puedan reponer sueño y estén en forma para la siguiente jornada."

Lo mismo quedó retratado además en el anexo fotográfico así:



Certificación entregada por la entidad sobre los turnos de los formadores

Frente al particular se tiene que, la estructura del hallazgo y las pruebas que integran el plenario permite evidenciar que existieron falencias por parte de la fundación en la medida en la cual, se constató que, las instalaciones del servicio se estaban utilizando por el talento humano para dormir.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con el contenido del hallazgo en todos sus numerales se tiene que la materialización de las situaciones evidenciadas representa falencias en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la fundación, en el modelo de atención, especialmente en lo que respecta al componente administrativo y las funciones del talento humano, así como su disposición para la atención.

En ese orden de ideas, se tiene que, lo evidenciado representa una contradicción normativa y una desatención a los postulados que debe cumplir la entidad en la prestación del servicio,

RESOLUCIÓN No. 0628

1.7 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con NIT. 860.515.777-5*

para garantizar un correcto proceso de atención, al respecto, se recuerda que el **Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, niñas y Adolescentes, con Derechos amenazados y vulnerados V7**, establece que, "(...) Para las modalidades que requieren formador diurno y nocturno, el formador nocturno debe realizar rondas de control y vigilancia y atención a cualquier eventualidad que se pueda presentar en la jornada nocturna, **por lo cual se especifica que la noche es jornada laboral, y no debe dormir durante ella. De acuerdo con lo anterior, el operador no debe contar con espacios destinados para dormitorios del formador (...)**" (Negrita fuera del texto original).

En ese mismo orden de ideas establece que debe existir un Auxiliar Nocturno y en dicho apartado expresamente se deja claro que: "De acuerdo con lo anterior, **el operador no debe contar con espacio destinado para dormitorio del formador**".

Respecto de los argumentos señalados por la fundación, se tiene que los mismos no logran desvirtuar la situación encontrada, de allí que, lo consignado en la bitácora como lo señalado por los formadores en el marco de la acción de inspección y vigilancia representa un contrasentido a la norma que además de ser una desavenencia a las labores del talento humano como medio para la prestación efectiva del servicio, también constituye una falta de carácter administrativo que debe ser reprochada por desatender los lineamientos que establecen la manera en que se debía prestar el servicio por parte del talento humano y de la fundación.

En tal sentido el Despacho procede a **declarar probado el presente hallazgo en todos sus numerales**.

ANÁLISIS DEL NOVENO HALLAZGO

De conformidad a lo referido en líneas anteriores, y tal como se consagró en el Acta de Visita de Inspección en el numeral **"3.1.1. Especificaciones de la planta física"** en los recorridos se verificaron los espacios, y se procedió a describir las condiciones en las que se encontraban las instalaciones de la fundación, en el primero de los numerales referidos se incorporaron las características particulares evidenciadas, así mismo se procedió a incorporar una matriz que cuenta con dos columnas, la primera denominada "requerimientos" y la segunda "observaciones" las cuales se componen de 22 filas en las cuales se incorporan los requisitos normativos que debe tener la fundación y en la columna de enfrente se incorporan las observaciones respecto a los requerimientos.

Por otra parte, en el numeral **"3.1.4. condiciones locativas"** se incorporó una matriz que se compone de dos columnas, una denominada especificaciones en las cuales se describen las 34 condiciones que deben contar los espacios según el cuadro 5. del **LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS V7**, en el componente administrativo, en el apartado de Infraestructura Física, y la otra denominada "observaciones", la cual contiene como tal la contraposición de la normativa con la realidad evidenciada en la visita.

Así mismo y en el apartado final se describe que:

"En el recorrido por el inmueble se identifica que se cuenta con almacenamiento de escombros y material de construcción en áreas abiertas y alcance de los beneficiarios en espacios como espacio al lado del polideportivo y zona verde diagonal al jardín. La

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiano

 /ICBF Colombia

 @icbfcolombiano

 ICBF Colombia

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

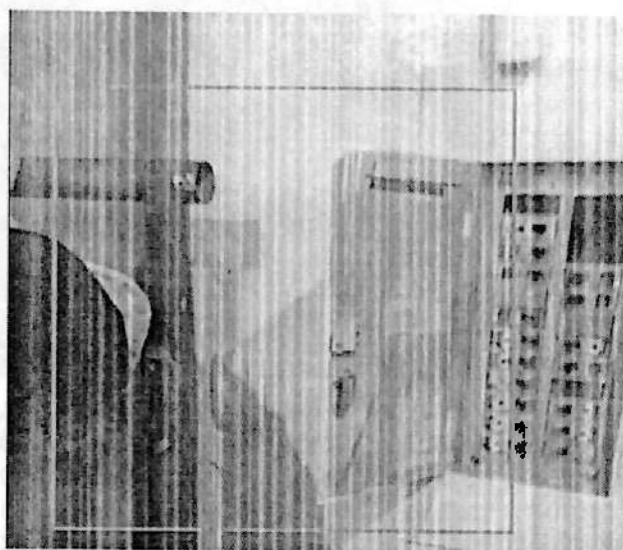
*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

entidad manifiesta que debido a mantenimiento del inmueble se observan estos escombros y material de construcción. Durante la visita se inicia levantamiento y organización de escombros y señalamiento de los espacios con cinta que delimita el acceso”.

Aunado a lo expuesto se cuenta con el anexo fotográfico en la figura No. 8 en donde de manera gráfica se puede evidenciar la información respecto de los hallazgos, especialmente las situaciones particulares que representan un riesgo para los beneficiarios



Cables descubiertos en dormitorio y zona verde frente a la puerta de ingreso.



Cable de Tacos de electricidad sin protección y al lado de cama de dormitorio del Hogar Santa María.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 63 de 91

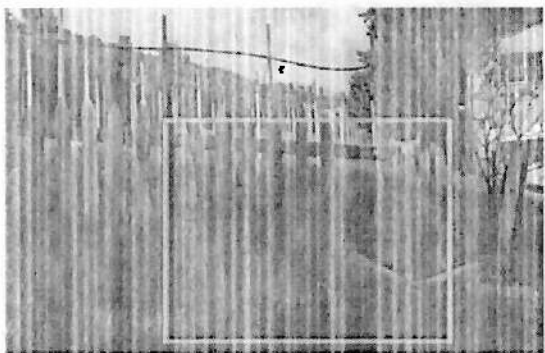
RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**



Zona con estancamiento de agua, sin delimitar y cerca a parque infantil



Al respecto, en el **LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS V7**, se establece dentro del componente administrativo las condiciones en que debe permanecer la infraestructura física de las instalaciones donde se presta el servicio de atención a los beneficiarios, las cuales deben contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, disponer de los servicios básicos de acueducto, alcantarillado, gas, energía eléctrica y sistema de

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @icbfcolombia

 @icbfcolombiaoficial

 icbfcolombia

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

comunicación; como también las condiciones locativas que deben permanecer en un óptimo estado de aseo, como ventanas limpias, seguras y sin vidrios rotos, sin humedad en las paredes, pisos seguros, no resbalosos, sin grietas, ventilación e iluminación natural, no debe haber olores fuertes o desagradables, las áreas deben estar en perfecto orden, las escaleras no deben tener grietas, deben existir rampas de acceso.

Cuadro 4. Condiciones locativas

No.	Condición
1	Todos los espacios en óptimo estado de aseo.
2	Sin goteras.
3	Sin grietas.
4	Ventanas limpias, seguras y sin vidrios rotos.
5	Puertas seguras y con buen mantenimiento.
6	Sin humedad.
7	Pisos seguros, no resbalosos, sin grietas.
8	Ventilación e iluminación natural.
9	No debe haber olores fuertes o desagradables.
10	Baños con adecuado sistema de agua y ventilación.
11	Baños con puertas seguras.
12	Sanitarios en perfecto estado.
13	Espejos en perfecto estado.
14	Todos los bombillos deben ser ahorradores de energía.
15	Las áreas deben estar en perfecto orden.
16	No debe haber roedores, moscas ni cucarachas, ni otro tipo de plagas.
17	Se debe contar con señalización de acuerdo con normatividad vigente. No aplica para las unidades de hogar sustituto ni para hogar de paso familiar.
18	Debe haber señalización de emergencia y evacuación y punto de encuentro. No aplica para las unidades de hogar sustituto ni para hogar de paso familiar.
19	Las escaleras no deben tener grietas.
20	Las escaleras deben tener pasamanos.
21	Deben existir rampas de acceso.
22	Los balcones deben tener protección.
23	Los aljibes, albercas y depósitos de agua o piscina deben tener protección. Para las piscinas debe estar acorde con la normatividad vigente.
24	Los cables deben estar cubiertos.
25	Los ventiladores deben estar en buen estado y fuera del alcance de los niños, niñas y adolescentes.
26	El fuego debe ser seguro, sin riesgos.
27	Sustancias tóxicas y medicamentos fuera del alcance de los niños, niñas o adolescentes.
28	Los extintores deben tener carga vigente y estar ubicados de acuerdo con la normatividad vigente.
29	Tomas eléctricas con tapas protectoras, cableado fijado adecuadamente, sin enchufes o tornillos sueltos, sin cables pelados o expuestos al calor o la humedad.
30	Con una ambientación o decoración agradable y cálida para la atención de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.
31	Paredes limpias.
32	Debe contar con aviso de atención que indique la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. No aplica para las unidades de hogar sustituto, hogar de paso - submodalidad familiar, casa de acogida ni casa de protección.
33	Contar con un espacio debidamente adecuado y dotado para el almacenamiento temporal de residuos sólidos ordinarios y aprovechables.
34	Garantizar un espacio para el almacenamiento de sustancias químicas usadas durante las

Así las cosas, y tal como se describe en el cuadro de observaciones del numeral 3.1.1. se dejó consagrado que “el inmueble requiere mejoras respecto a mantenimiento de las condiciones locativas, orden y aseo, no se evidencia mantenimiento permanente, se evidencian paredes sucias y deterioradas. Al igual que zonas verdes con escombros. Se observan sillas al aire libre con deterioro”; por otra parte, y la información del numeral “3.1.4. Condiciones Locativas” se establece frente a la especificación “Los cables deben estar cubiertos” – Se evidencia cables descubiertos en distintas áreas así: Dormitorio Hogar Santa María – Salas de televisión, Zona verde frente a la puerta de ingreso. Tomas eléctricas con tapas protectoras, cableado fijado sin enchufes o tornillos sueltos, sin cables pelados o expuestos al calor o la humedad – Se evidencia tomas eléctricas sin tapas protectoras.

Visto lo anterior, encuentra este Despacho que, se probó el incumplimiento del **LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS V7**, y en ese orden de ideas la fundación puso en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley 1098 de 2006 en el artículo 17. **Derecho a la vida y calidad de vida; 18. “Derecho a la Integridad personal”** en la medida en la cual no se garantizó la calidad de vida de los beneficiarios al desatender los deberes de mantener las instalaciones del Internado en óptimas condiciones y poner en riesgo su integridad,

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

exponiéndolos a riesgos que se pudieron contener pero que por omisión permanecieron latentes hasta el momento de la visita de Inspección.

En consecuencia, se procede a declarar **probado el hallazgo en todos sus numerales.**

ANÁLISIS DEL DÉCIMO HALLAZGO

Tal como se mencionó en los demás hallazgos del presente cargo, en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia que se llevó a cabo del 22 al 25 de febrero de 2022, se realizaron recorridos al interior de las instalaciones de la Fundación, en lo que respecta al presente hallazgo y tal como se describe en el Acta de Visita de Inspección en el numeral **"3.1.4. proporcionalidad de los espacios"** se procedió a diligenciar una matriz en donde se describen las características de los espacios en los diferentes edificios que estaban dentro de la modalidad, los cuales se identificaban de diferentes maneras a saber: Casa San José, Edificio Azul, Hogar Santa María, Hogar San Miguel, Casa Santa Teresita.

Así mismo, se procedió a incorporar las principales características, en especial la información de los dormitorios respecto de la ubicación, la denominación, las medidas, el área, la capacidad instalada, las camas ubicadas y las observaciones.

Para efectos de entender como tal el contenido del hallazgo y del cuadro que soporta su información se tiene que, el **LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS V7** incorpora el cuadro No. 5. Proporcionalidad de espacios, el cual es de obligatorio cumplimiento y que de manera expresa señala lo siguiente:

Cuadro 5. Proporcionalidad de los espacios		
No.	Espacio	Área
1	Dormitorios	3 mts ² por niño, niña o adolescente como mínimo. (Incluye capacidad para ubicar la cama, armario o mesa de noche y espacio de circulación). El armario o closet puede ubicarse por fuera de los dormitorios, sin que ello signifique que el área que estos ocupen se tenga en cuenta para calcular el espacio de los dormitorios.
		Para el caso de la modalidad de Inmado que atiende población de mujeres gestantes y en período de lactancia, debe estar disponible el espacio de dormitorio 3 mts ² para cada uno (la mujer gestante, el niño o recién nacido y el hijo e hija que ingresa bajo cuidado temporal).
		En la modalidad de casa hogar para la atención de mujeres gestantes o en período de lactancia, el espacio de dormitorios debe ser de 4 mts ² los cuales incluyen a la mujer y al bebé; adicionalmente, la institución debe contar con dos espacios de 3 mts ² cada uno para la posible atención de hijos e hijas que ingresan bajo cuidado temporal.
		Los camarotes no deben ser utilizados para niños y niñas menores de seis (6) años, población con discapacidad, ni para mujeres gestantes o en período de lactancia.
		Para la medición de la capacidad instalada en dormitorios, ésta debe ser medida de forma independiente para cada dormitorio y no por sumatoria de todos los dormitorios. Ejemplo: si existen dos dormitorios y uno de ellos mide 9.5 mts y el otro 11.6 mts, la capacidad instalada es de 3 usuarios para cada dormitorio, no se debe realizar la sumatoria total, 21 mts, en donde el resultado sería de 7 usuarios.

En dicho Lineamiento se deja claro que por cada usuario deben destinarse 3 metros cuadrados "(...) como mínimo. (Incluye capacidad para ubicar la cama, armario o mesa de noche y espacio de circulación) El armario o closet puede ubicarse por fuera de los dormitorios, sin que ello signifique que el área que estos ocupen se tenga en cuenta para calcular el espacio de los dormitorios", así mismo se deja claro que, "Para la medición de la capacidad instalada en dormitorios, ésta debe ser medida de forma independiente para cada dormitorio y no por sumatoria de todos los dormitorios. Ejemplo: si existen dos dormitorios y uno de ellos mide 9.5 mts y el otro 11.6 mts, la capacidad instalada es de

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

3 usuarios para cada dormitorio, no se debe realizar la sumatoria total. 21 mts, en donde el resultado sería de 7 usuarios”.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia en el acta de inspección en el precitado numeral 3.1.5. Proporcionalidad de espacios lo siguiente:

3.1.5. Proporcionalidad de los espacios

Ubicación	Denominación	Medidas	Área	Dormitorios		Observaciones
				Capacidad instalada	Camas ubicadas	
Casa San José	Dormitorio No. 1 (Bachillerato) (Adolescentes hombres de 13 - 17 años)	12m x 3m	36m²	12 usuarios	12 camas	6 camarotes. Una (1) mesa de noche con pintura desgastada. Todos los camarotes con pintura desgastada.
Casa San José	Dormitorio No. 2 (universitarios) (Adolescentes hombres de 19 a 25 años)	3,18m x 7,17m	22,8m²	7 usuarios	6 camas	3 camarotes. 1 mesita de noche y una mesa con pintura desgastada, así como algunos camarotes con pintura desgastada.
Casa San José	Dormitorio No. 3 (Primaria) (niños de 7 a 13 años)	9,2 m x 3,2 m	29,44m²	9 usuarios	12 camas	6 camarotes. Al interior del dormitorio hay un espacio utilizado como dormitorio para el señor de mantenimiento, el cual va a la unidad de manera esporádica. A la hora de la visita se encuentra cerrado el espacio y no hay acceso a éste.
Edificio Azul	Hogar Santa Teresita. (Niños y niñas de 2 a 4 años)	13,39m x 4,77m	63,87 m²	Sin uso actualmente	18 cunas 1 cama	El espacio se encuentra sin habitar debido que no ha habido usuarios de la edad en mención. El espacio cuenta con sala de TV compuesta de una cama que es utilizada como sofá y un televisor.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

						Se debe realizar mantenimiento de estantes y muebles de madera que muestran deterioro.
Edificio Azul 1	Hogar San Miguel (Primaria Niños y niñas de 4 a 6 años)	Area a: 2.63m x 4.74m Area b: 3.58m x 4.74m Area c: 3.60m x 4.74m Area d: 4.08m x 4.74m	Area a: 17.2 m ² Area b: 16.9 m ² Area c: 17.6 m ² Area d: 19.3 m ²	Area a: 5 usuarios Area b: 5 usuarios Area c: 5 usuarios Area d: 6 usuarios	Area a: 8 camas Area b: 9 camas Area c: 8 camas Area d: 3 camas	El espacio cuenta con sala de TV computo de una cama que es utilizada como sofá y un televisor. Las camas ubicadas son de tipo estándar.
Edificio Azul Segundo Piso	Santa Ana 1 (Niños y niñas de 4 a 6 años)	Area a: 4.87m x 3.59m Area b: 4.87m x 6.62m Area c: 4.87m x 8m	Area a: 17.43 m ² Area b: 17.62 m ² Area c: 39.36 m ²	Area a: 5 usuarios Area b: 5 usuarios Area c: 12 usuarios	Area a: 4 camas Area b: 6 camas Area c: 13 camas	Tapete en mal estado con desprendimiento en áreas. Paredes con deterioro en pintura. 12 camas y 1 cuna.
Edificio Azul Santa Ana 2	Dormitorio 1 (Niños de 7 a 12 años)	4.84m x 2.94m	14.22m ²	4 usuarios	6 camas	2 cam arónes 2 camas Algunas camas tienen pintura desgastada
	Dormitorio No. 2 (Niños de 7 a 12 años)	Area a: 4.84m x 3.13m Area b: 3.63m x 3.13m Area c: 3.67m x 3.13m Area d: 3.66m x 3.13m	Area a: 15.1 m ² Area b: 11.04 m ² Area c: 11.48 m ² Area d: 11.4 m ²	Area a: 5 usuarios Area b: 3 usuarios Area c: 3 usuarios Area d: 3 usuarios	Area a: 8 camas Area b: 6 camas Area c: 8 camas Area d: 3 camas	Algunas camas presentan desgaste en cuanto a pintura. Las camas ubicadas son de tipo infantil.
	Dormitorio No. 3 (Niños de 7 a 12 años)	Area a: 3.71m x 4.84m Area b: 3.59m x 4.84m	Area a: 17.85m ² Area b: 17.37m ²	Area a: 5 usuarios Area b: 5 usuarios	Area a: 7 camas Area b: 6 camas	5. 2 camarones y 3 camas b. 4 camas y 1 cama de Algunas camas tienen pintura desgastada.
Hogar Santa María	Dormitorio No. 1 (Niños de 11 a 13 años)	8.58m x 4.46m	38.26m ²	12 usuarios	11 camas	5 camarones y 1 cama - Cables de cables - Colchones - Tacos de electricidad al alcance de los beneficiarios.
Hogar Santa María	Dormitorio No. 2 (Niños de 12 a 15 años)	4.51m x 4.13m	18.62m ²	6 usuarios	8 camas	4 camarones - Pintura y tacos de camarones en mal estado - 1 mesa de noche en mal estado
Hogar Santa María Segundo Nivel	Dormitorio No. 1 (Niños de 12 a 13 años)	2.76m x 4.46m	12.30m ²	4 usuarios	4 camas	2 camarones Pintura desgastada y sucia en paredes. Muebles que requieren mantenimiento por desgaste de pintura.
Hogar Santa María Segundo Nivel 4da	Dormitorio No. 2 (Niños de 13 a 17 años)	7.27m x 3.43m	24.93m ²	8 usuarios	10 camas	5 camarones Pintura desgastada y sucia en paredes.
Hogar Santa María Segundo Nivel	Dormitorio No. 3 (Niños de 14 a 17 años)	3.56m x 3.55m	12.63m ²	4 usuarios	5 camas	2 camarones y 1 cama

El citado cuadro, contiene, el soporte material de la distribución de los espacios, y en especial de los dormitorios que se destinaban para el alojamiento de los usuarios al interior de la Fundación Hogar San Mauricio, los cuales coinciden de manera estricta con todos los numerales del hallazgo, y permiten verificar que, en un total de siete dormitorios se estaba excediendo la capacidad instalada y sobrepasando así mismo el límite que establece el lineamiento, de ello también da cuenta, el ejemplo del anexo fotográfico Figura No. 9 en el que se verifica el dormitorio No. 3 en donde la capacidad instalada según las dimensiones es de 9 usuarios , pero se encontraban ubicados 12.

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***



Ejemplo de dormitorios. De marzo del 3 - Primera planta de 1 a 12 años con capacidad instalada para 9 usuarios y se encuentran ubicados 12

Así las cosas, y teniendo en cuenta la distribución de los espacios y las falencias acreditadas, en especial el incumplimiento al Lineamiento encuentra este Despacho que, efectivamente la fundación no garantizó el derecho a la calidad de vida, en donde se encuentran ubicados todos los usuarios al momento de la visita.

En ese orden de ideas se considera que, con los numerales del hallazgo probados se da cuenta de que, con el actuar del investigado se configuró una trasgresión de los principios y derechos consagrados en los artículos **7**, protección integral, **8** Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el artículo **17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el artículo **33**. Derecho a la intimidad de la ley 1098 de 2006.

CONCLUSIÓN DEL CARGO TERCERO

Previo a dejar por sentada la conclusión para el cargo tercero, el suscrito Despacho considera pertinente dejar por sentado que, el argumento en virtud del cual se refiere que se está generando como tal una vulneración del principio del *non bis in idem*, no está llamado a prosperar, en la medida en la cual, a pesar de tratarse de un cargo en el cual se refieren las mismas faltas que en el anterior, su contenido material es distinto, toda vez que, los hallazgos que pertenecen a este cargo, hacen referencia al componente de infraestructura, así mismo, los derechos presuntamente vulnerados son distintos y sobre todo, se tiene que los elementos fácticos del cargos son diferentes teniendo en cuenta que son hechos totalmente diferentes, de allí que, por ejemplo, los derechos presuntamente vulnerados con la conducta tampoco son los mismos, en la medida en la cual están relacionados estrictamente con el contenido material del hallazgo, razón por la cual, el argumento no está llamado a prosperar.

De los argumentos en los cuales el apoderado de la fundación refiere que el cargo tiene normas con obligaciones de carácter genérico, y respecto de la protección de los usuarios, considera el Despacho que, el cargo contiene todos los elementos que consagra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esto es, los hechos jurídicamente relevantes, que en este caso serían los hallazgos identificados, las normas presuntamente vulneradas, y las pruebas que se tienen en contra de la entidad.

Respecto de los artículos referidos, se tiene que el artículo 11 en su parágrafo contiene como tal el deber del ICBF de expedir los instrumentos técnicos para establecer las

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 69 de 91

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

condiciones en que se debe prestar el servicio público de bienestar familiar y los demás artículos son los derechos que presuntamente se vulneraron, sin que ello como tal implique una vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, de hecho y de manera inequívoca se estableció cuál fue la normativa que presuntamente se vulneró y cuáles fueron las presuntas faltas en que incurrió la entidad. De allí que sus argumentos no estén llamados a prosperar. Puesto que en efecto se llevó a cabo una adecuación típica.

Muy por el contrario, a lo manifestado por parte del apoderado de la fundación, en el pliego de cargos se indicó de manera clara que, las presuntas faltas en las cuales incurrió la fundación fue en especial la consagrada en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, esto es **"12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad"**, al respecto, en concordancia con lo anterior se refirió de manera clara el **LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS** y el **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**, al igual que las pruebas que dan cuenta de su materialización.

En lo respectivo al contenido material del tercer cargo se recuerda que, por una parte, el Despacho declaró desvirtuado el numeral 7.2. del séptimo hallazgo, y en consecuencia la no comisión de la falta del numeral 4 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

En contraste con lo descrito, se declaró probado el numeral 7 en sus numerales 7.1.1. y 7.1.2., el hallazgo octavo en todos sus numerales, el hallazgo noveno en todos sus numerales y el hallazgo décimo en todos sus numerales, frente a este panorama, se tiene que, se probó que la Fundación Hogar San Mauricio incurrió en las faltas 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 las cuales le fueron endilgadas en el cargo tercero del Pliego de Cargos, en la medida en la cual, con su accionar en primer lugar **"No cumplió con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad"** en especial el **LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS** y el **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**

Y, en segundo lugar, su comportamiento omisivo dio **"(...) lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"**, en la medida en la que del análisis de los hallazgos probados, se concluye que incurrió en conductas que vulneraron y pusieron en riesgo los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes bajo su protección.

Es especialmente reprochable la afectación del derecho a la intimidad, al haberse constatado la instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios de los beneficiarios, sin ningún protocolo para la protección de su privacidad. Esta situación no solo desconoce

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBF Colombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

el principio de dignidad humana, sino que además transgrede el derecho fundamental a la intimidad consagrado en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006, generando un impacto emocional y psicológico negativo para los usuarios toda vez que, la instalación de estos dispositivos en espacios privados representa una injerencia ilegítima y arbitraria en la vida personal de los beneficiarios, afectando su bienestar y seguridad emocional. El cual se acompasa además con la inexistencia de puerta en uno de los baños.

Adicionalmente, se comprobó que la infraestructura de la Fundación presentaba deficiencias graves que pusieron en peligro la integridad física de los beneficiarios. La presencia de escombros, material de construcción con bordes puntiagudos, cables eléctricos descubiertos y zonas sin delimitación adecuada en cercanía de espacios de recreación, así como zanjas, demuestran un incumplimiento en la garantía de condiciones seguras para los usuarios. Esta situación denota una negligencia inaceptable por parte de la Fundación, que al no adoptar medidas de mitigación expuso a los beneficiarios a riesgos innecesarios que pudieron prevenirse con una adecuada gestión de mantenimiento.

Igualmente, la sobreocupación de los dormitorios, con un número de beneficiarios superior a la capacidad instalada, refleja una omisión grave en la planificación y administración del espacio destinado para el alojamiento de los usuarios. Este incumplimiento no solo transgrede los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF, sino que también afecta directamente la calidad de vida y bienestar de los niños, niñas y adolescentes, al no garantizarles un espacio digno y adecuado para su descanso y desarrollo.

Las omisiones de la Fundación en la garantía de condiciones seguras, el respeto a la privacidad y el cumplimiento de la capacidad instalada representan faltas de extrema gravedad, que no solo evidencian una inobservancia de las normativas vigentes, sino también una afectación directa a los derechos fundamentales de los beneficiarios. Sin dejar de lado el riesgo de permitir a los formadores pernoctar en las instalaciones de la fundación, independientemente de su ubicación.

Por lo anterior, se concluye que la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO incurrió en conductas que deben ser objeto de reproche y sancionadas conforme a la normativa vigente. Su accionar no solo puso en riesgo la seguridad, la integridad y la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, sino que también transgredió principios fundamentales de protección infantil. En consecuencia, se recomienda la imposición de sanciones ejemplares a fin de garantizar la correcta prestación del servicio y prevenir la reiteración de estas conductas en el futuro.

Además, se generaron condiciones óptimas para la ocurrencia de una amenaza sobre todo en los derechos consagrados en el artículo 20. el Derecho de protección, que implica que los niños, las niñas y adolescentes "serán protegidos contra:(...) 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos" en el artículo 27. Derecho a la Salud, Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

físico, sexual o psicológico. (...)” razón por la cual se procede a **declarar parcialmente probado el cargo tercero.**

4.2.4. CARGO CUARTO: “La **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, presuntamente tenía a un integrante del talento humano desempeñando funciones de un perfil diferente al contratado incumpliendo con las obligaciones contenidas en los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en la situación advertida como hallazgo sancionatorio 11 del Componente Administrativo Talento Humano⁵⁰ y que se describieron en el Informe de la Visita de Inspección que se realizó los días 23, 24 y 25 de febrero de 2022.

Hallazgo 11. Un integrante del talento humano de la fundación fue contratado con recursos del ICBF para desempeñar funciones en un perfil diferente para el cual fue autorizado.

Lo anterior, dado que se evidenció que el Señor Hans Oberle de la Torre (identificado con cédula de ciudadanía N° 80.425.634) fue presentado al supervisor del contrato en la tabla de talento humano con perfil de conductor, sin embargo, el contrato de prestación de servicio registra en su objeto “prestación de servicios administrativos consistentes en Director (e) Fundación San Mauricio”.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS FRENTE AL CARGO CUARTO

La defensa de la Fundación Hogar San Mauricio en el memorial de descargos sostiene que el cambio de funciones del señor Hans Oberle obedeció estrictamente a la aplicación de lineamientos del propio ICBF, el cual ordenó su retiro de su cargo original sin exigir su desvinculación total de la entidad.

Asimismo, argumenta que el ICBF sustenta el cargo exclusivamente en las actas de visita, otorgándoles un valor probatorio absoluto sin aportar otros medios de prueba que acrediten la infracción. Destaca además que dichas actas, fueron suscritas por “profesionales” sin una clara identificación de su vínculo con la entidad, no constituyen actos administrativos ni documentos públicos con presunción de legalidad, según lo dispuesto por el Consejo de Estado y el Departamento Administrativo de la Función Pública. En consecuencia, la defensa señala que la Dirección General del ICBF incumplió su deber probatorio al no aportar pruebas pertinentes y conducentes, dejando el cargo sin el sustento jurídico necesario para ser formulado.

Por otra parte, y en los alegatos de conclusión el apoderado de la fundación reiteró que, el cuarto cargo formulado carece de sustento probatorio suficiente, pues se basa exclusivamente en las actas de visita de los profesionales del ICBF, sin aportar otros medios de prueba que acrediten la supuesta infracción. En este sentido, es importante resaltar que dichas actas no constituyen actos administrativos ni documentos públicos con presunción de legalidad, ya que los funcionarios que las suscriben no indican su tipo de vinculación con la entidad, lo que genera incertidumbre sobre su autenticidad y validez como prueba plena.

⁵⁰ Folios 103 (reverso) a 104 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

Por otro lado, la reubicación del señor Hans Oberle en un cargo diferente al originalmente contratado obedeció a la necesidad de acatar los lineamientos del ICBF, garantizando que no tuviera contacto directo o indirecto con los niños y adolescentes de la Fundación. En ese sentido deja por sentado que, la Fundación cumplió con su deber de retirarlo de su cargo inicial, sin que ello implicara la obligación de desvincularlo completamente.

En consecuencia, la falta de pruebas adicionales y la debilidad jurídica de las actas de visita como único sustento probatorio impiden establecer una infracción clara y tipificada. Por ello, el cargo cuarto no solo incurre en deficiencias probatorias, sino que también desconoce el cumplimiento de la Fundación con las disposiciones del ICBF, razón por la cual debe ser desestimado.

ANÁLISIS DEL DECIMO PRIMER HALLAZGO Y DEL CUARTO CARGO.

Previo al análisis de fondo del presente cargo, el suscrito despacho considera pertinente dejar por sentado que, no se hará alusión a los argumentos de la defensa que ponen en entredicho la legalidad del Acta de Visita en atención a la calidad de los profesionales que la suscribieron como quiera que la discusión se zanjó y superó en la primera parte de las consideraciones.

Aunado a lo anterior, se considera necesario dejar por sentado que, tampoco se tendrán en cuenta los argumentos defensivos en virtud de los cuales se hace referencia al deber de retirar al profesional vinculado en la denuncia por presuntos hechos de maltrato, teniendo en cuenta que, la conducta que se reprocha en el presente hallazgo es diferente al primer cargo como se procede a verificar.

En tal sentido, se tiene que, en el cargo primero la conducta objeto de reproche era la omisión de retirar de forma inmediata del contacto directo o indirecto con los usuarios a los presuntos agresores. Mientras que, en el hallazgo objeto de estudio, el comportamiento reprochado es la presunta acción de contratar al señor Hans Oberle con recursos del ICBF para desempeñar funciones en un perfil diferente para el cual fue autorizado.

Se hace imperioso recordar que, la acción de inspección y vigilancia encuentra su cauce en la denuncia que se radicó de manera anónima por las Líneas de Atención Telefónica del ICBF, en donde se describen presuntos hechos de maltrato verbal por parte del formador Hans Oberle de la Torre y de la Coordinadora Julia Torres, razón por la cual se procedió a realizar la Visita de Inspección en las instalaciones de la Fundación.

En tal sentido, y tal como reposa en el Acta de Inspección, y atendiendo al instrumento de verificación documental en los puntos 82 se solicitó remitir en listado en formato Excel del 100% del talento humano de la entidad (EAS/Operador):

"El listado se debe presentar por cada modalidad y servicio que ejecute el operador a Nivel Nacional. Deberá detallar la siguiente información: Nombre y apellidos, Número de Identificación, **Cargo que desempeña según lineamiento de la modalidad**, Tiempo de experiencia asociada al cargo contratado, Tiempo de contrato Laboral, Municipio de ejecución del contrato, Fecha fin de contrato, Salario /honorario acordado, ingreso base de cotización, Tiempo dedicación TC, MT indicando número de horas diarias Profesión o último nivel académico, fecha en que se vinculó por primera vez a la entidad. Utilizar formato día/mes/año."

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 73 de 91

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

Al respecto la información aportada se denomina Formato Talento Humano ICBF Febrero 2022, en donde se referencia la información del señor Hans Oberle de la siguiente manera⁵¹:

FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO							
NOMBRE FUNCIONARIO	No. Documento de Identidad	Cargo que desempeña (nombre según modalidad)	Profesión	Tiempo de experiencia con niñez y familias (AÑOS Y MESES)	Tiempo de Dedicación (De acuerdo a la modalidad) cuentas horas a la semana	Tipo de contrato	Salario / Honorario asignado
NATALIA ARCINIECAS RONILLA	52339047	Coordinadora	Bellas Artes	10 años	192	Prest. Servicios	\$7.805.000
1 CRISTINA CAJAREÑO NIÑO	35 523 863	Coordinadora Psicopedag	PSICOLOGA	20	192	Indefinido	\$ 3.600.000
48 MAC-ADO LLERENA EDUARDO	8 717 798	Conductor	Comunicador	17 MESES	192	Indefinido	\$ 1.714.000
49 OBERLE DE LA TORRE HANS	80425634	Conductor	Comunidad	4 AÑOS	192	Servicios	\$ 4.250.000
50 ROMERO RAMIREZ LUIS	79.304.733	Conductor	Primera	12 años	192	Indefinido	\$1.656.000
51 MONICA LIZETH GUASCA MONTANEZ	1012364846	Contadora	Contadora	5 años	192	Indefinido	\$3.250.847

De la misma forma, y en el punto número 83 se solicitó que, con base en el listado de Talento Humano del punto anterior la Fundación (EAS/Operador) entregara en PDF un archivo por cada colaborador que contenga:

“Último contrato vigente entre la entidad y el colaborador, copia de autorización expresa y escrita del aspirante al cargo, por la cual se faculta al nominador consultar el certificado de inhabilidades por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes (...) Nota: Por cada Colaborador un archivo en PDF en el estricto orden indicado previamente.

En tratándose del señor Hans Oberle de la Torre se aportó documento en PDF denominado 83 Hans Oberle, el cual contiene copia del último contrato vigente suscrito con la Fundación Hogar San Mauricio, y cuenta además con los certificados de antecedentes del 24 de enero de 2022 así:

CLÁUSULA DÉCIMA-SEGUNDA. PERFECCIONAMIENTO Y SUSTITUCIÓN. La presente contrato se entenderá perfeccionado con la suscripción por las partes contratantes y su ejecución será a partir del 11 de febrero de 2021.

Para constancia se suscribe en Bogotá, D.C., EL PRESENTE 11 de febrero de 2021.

EL CONTRATANTE

GLORIA LONDOÑO DE CAJAO
Representante Legal

EL CONTRATISTA

HANS OBERLE DE LA TORRE
C.C. No. 80425634 de Bogotá

TESTIGOS

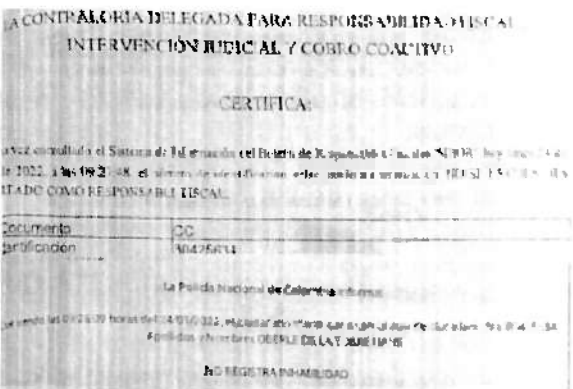
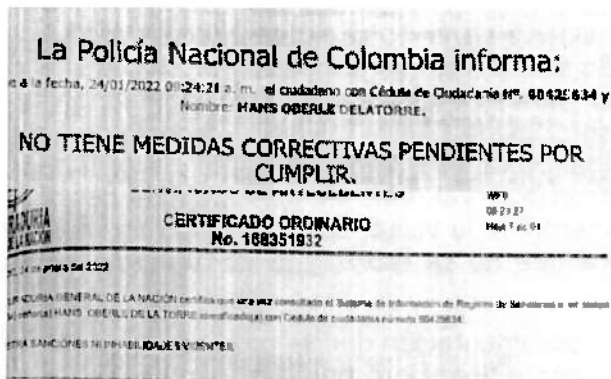
CC No. 52 52703

CC No. 52703

⁵¹ Nota: Se procedió a ocultar las filas 9 a la 54 del documento original aportado por el operador por efectos de pertinencia frente al tema objeto de prueba.

RESOLUCIÓN No. 0628 17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**



Ya, en el punto número 84 de la lista de verificación documental se solicitó para la modalidad y servicio que se indica en el auto que ordena la acción de inspección y vigilancia y control que la Fundación (EAS/Operador) haga entrega en PDF de un archivo por cada colaborador del internado establecido en el auto de cargos que contenga copia completa de la hoja de vida y sus respectivos soportes así:

“Cédula de ciudadanía, certificaciones académicas, certificaciones laborales, contrato vigente, tarjeta profesional para los casos que aplique, Registro Rethus, evidencia de inducción para el cargo, soportes de afiliación a SGSS y ARL y el código de ética. Nota: Verificar que cada archivo contenga los documentos que el lineamiento de la modalidad y servicio exige reposa en la hoja de vida”.

Frente a tal solicitud y en documento en archivo PDF, denominado 84. Hans Oberle. PDF se anexa copia de la cédula de ciudadanía, copia de la hoja de vida, soportes de capacitaciones y cursos, y preparación académica, formatos de afiliación a ARL, Copia del código ético firmado, y copia del contrato vigente, el cual es el mismo que el del punto 83 y en donde se puede verificar:



17 FEB 2025

En tal sentido, se identifica que Hans Oberle de la Torre se encontraba vinculado a la Fundación Hogar San Mauricio por medio de contrato de prestación de servicios el cual se suscribió el primero de marzo de 2021 para la prestación de servicios administrativos consistentes en DIRECTOR (e) con honorarios de Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Ocho Mil pesos (\$4 '388.000) y tenía vigencia de 12 meses prorrogable automáticamente si ninguna de las partes manifiesta a la otra la voluntad de no renovarlo desde el 1 de marzo de 2021, es decir que en el momento de la visita, se encontraba vigente, sin que exista registro de la comunicación para que no se prorrogara con mínimo 30 días de antelación antes de su vencimiento.

Por otra parte, se cuenta también con la documentación que se requirió en el instrumento de verificación documental en el componente financiero desde el numeral 93 al 125, al respecto, y tal como se verifica en la documentación aportada en el numeral 107 la solicitud elevada al supervisor del contrato del 15 de noviembre de 2022, en donde se solicita autorizar el personal en el presupuesto para el contrato 1101003-2021 al señor Oberle de la Torre Hans como conductor en servicios de Transporte y también se cuenta con el anexo 6. En donde se describe que su vinculación es con los recursos del contrato de aportes, que su preparación académica es Bachiller, que e cargo es conductor y que su vinculación es por prestación de servicios.

[illegible]

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

En este mismo archivo, reposa el anexo 6:

ANEXO 4
RELACION DEL PERSONAL DE LAS AREAS ADMINISTRATIVA, PROFESIONAL Y DE FORMACION QUE SE PROPONE

摘要

PROYECTO:
MODALIDAD:
POBLACION:
NUMERO DE CUPOS DESTACADOS:

FUNDACIÓN HOGAR SAN MARINO
REESTABLECIMIENTO DE DISCIPLINA - PROTECCIÓN INTERNADO
NIÑAS Y NIÑOS ENTRE 2 Y 12 AÑOS CON PERILO DE ADOPCIÓN
ILEGAL

ITEM	NOMBRE	IDENTIFICACION	Cargo	Prestación y/o Form. del Asesor/a (Meses)	RECURSOS		TIPO DE CONTRATO
					Costo Anual	Proyecto	
1	KATIEGNE PEREZ YU	1724480007	SE-RV-GERENCIALES	BACHILLER	X		LABORAL
2	RICARDO FLORES DE GARCIA	25276844	SE-RV-GERENCIALES	PRIMAARIA	X		LABORAL
3	BERNARD CARLOS CARILNA	52063995	SE-RV-GERENCIALES	BACHILLER	X		LABORAL
4	FRANCISCO MANUEL SANCHEZ ALFONSO	1000000917	SE-RV-GERENCIALES	BACHILLER	X		LABORAL
5	JOSE MANUEL JUAN CARLOS	80292486	MANUTENCIÓN	PRIMAARIA	X		LABORAL
6	RAFAEL JUAN FERRER TORRES	112797484	MANUTENCIÓN	PRIMAARIA	X		LABORAL
7	JOSE JUAN SANCHEZ	7529381412180	MANUTENCIÓN	PRIMAARIA	X		LABORAL
8	POLARIS LUNA	1121373888	MANUTENCIÓN	PRIMAARIA	X		LABORAL
9	MACHADO LINDA ELIZABETH	8117798	GERENCIACIÓN	BACHILLER	X		LABORAL
10	OSCAR DE LA TORRE HERNANDEZ	80292934	GERENCIACIÓN	BACHILLER	X		LABORAL
11	NUMERO RAMIREZ LUIS ALFREDO	7848427	GERENCIACIÓN	PRIMAARIA	X		LABORAL
12	CLARA BUSAMANTE JIMENA	43498759	INSTRUCTIVO DE LOS ALUMNOS	PRIMAARIA	X		LABORAL

Se verifica además en el anexo fotográfico un certificado de personería Jurídica de la Regional ICBF Bogotá, expedido el 12 de enero de 2022 en el que se le reconoce como Representante Legal encargado.

[illegible]

Finalmente, y al revisar los informes financieros ICBF, al igual que los libros auxiliares contables, los comprobantes de egreso, los libros auxiliares con terceros, se pudo determinar que, el colaborador Oberle de la Torre devengó honorarios por el contrato de prestación de servicios a lo largo de todo el 2021 y el 2022, por el valor de \$4´250.000, es decir por el valor que se pactó como remuneración del contrato que estaba vigente.

De hecho, se verifica en el cambio del cargo de conductor en febrero de 2021, a coordinador en marzo de 2021, y luego en abril nuevamente a conductor, pero con los mismos honorarios.

Conductor	MACHADO LLERENA EDUARDO	1.714.000	106.454
	OBERLE DE LA TORRE HANS	2.406.000	-
	ROMERO RAMIREZ LUIS	1.656.000	106.454

FEBRERO 2021	MARZO 2021	ABRIL 2021	MAYO 2021	JUNIO 2021	JULIO 2021	AGOSTO 2021	AGOSTO DEL 16 AL 31 2021
ibilidad: es necesario investigar							

RESOLUCIÓN No. 0628 17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777-5

Personal por Honorarios	LONDOÑO DE CAJIAO GLORIA	5.083.000
	JULIO CESAR PERDOMO ORTIZ	1.400.000
	CLARA BUSTAMANTE JANNA	4.069.600
	NATALIA ARCINIEGAS BONILLA	7.905.000
	OBERLE DE LA TORRE HANS	4.250.000

FEBRERO 2021 MARZO 2021 ABRIL 2021 MAYO 2021 JUNIO 2021 JULIO 2021 AGOSTO 2021 AGOSTO

Personal por Honorarios	LONDOÑO DE CAJIAO GLORIA	5.083.000	
	JULIO CESAR PERDOMO ORTIZ	1.400.000	REVISOR FISCAL
	CLARA BUSTAMANTE JANNA RECREACION	4.069.600	
	NATALIA ARCINIEGAS BONILLA COORDINADORA	7.905.000	COORDINADORA
	OBERLE DE LA TORRE HANS CONDUCTOR	4.250.000	

FEBRERO 2021 MARZO 2021 ABRIL 2021 MAYO 2021 JUNIO 2021 JULIO 2021 AGOSTO 2021 AGOSTO DEL 16 AL 31 2021

Personal por Honorarios	Personal neces	Aportes Institucion	GLORIA LONDOÑO DE CAJIAO	5.083.000	
			JULIO CESAR PERDOMO ORTIZ	1.400.000	REVISOR FISCAL
			CLARA BUSTAMANTE JANNA	4.069.600	
			NATALIA ARCINIEGAS BONILLA	7.905.000	COORDINADORA
			OBERLE DE LA TORRE HANS	4.250.000	

SEPTIEMBRE 2021 OCTUBRE 2021 NOVIEMBRE 2021 DICIEMBRE 1- 15 DICIEMBRE 16-30 ENERO 2022 FEBRERO 2022

Así mismo en el presupuesto para el año 2022, se verifica que continúa devengando la remuneración del contrato suscrito en el año 2021 ajustada al nuevo, pero en el cargo de conductor:

PERSONAL HONORARIOS DICIEMBRE A JULIO 2022											
ITEM	NOMBRE	CARGO	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	TOTALES
1	NATALIA ARCINIEGAS BONILLA	Coordinador	3.657.500	8.701.034	8.701.034	8.701.034	8.701.034	8.701.034	8.701.034	8.701.034	64.050.135
2	HANS OBERLE DE LA TORRE	Conductor	2.125.000	4.677.975	4.677.975	4.677.975	4.677.975	4.677.975	4.677.975	4.677.975	34.020.025
3	ITE CONTRATAT	SSSGT	-	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	7.000.000
4	CLARA BUSTAMANTE JANNA	Tallerista	2.034.000	4.479.400	4.479.400	4.479.400	4.479.400	4.479.400	4.479.400	4.479.400	31.310.600
	TOTALES		5.617.500	14.379.000	14.379.000	14.379.000	14.379.000	14.379.000	14.379.000	14.379.000	140.120.240

Frente a esta particularidad, encuentra el Despacho diferentes irregularidades respecto de la contratación, esto es, que el señor Hans Oberle de la Torre se encontraba contratado como Director encargado de la Fundación Hogar San Mauricio pero con posterioridad a la queja y al cierre del requerimiento por presunto incumplimiento contractual, y como lo dijo el apoderado en defensa de la Fundación fue cambiado de cargo, y en tal sentido, era presentado ante la supervisión contractual como conductor, no obstante lo anterior y a pesar de trabajar las mismas horas por semanas que sus otros dos compañeros y como se referenció en el primer hallazgo, devenga unos honorarios que sobrepasaban el doble del valor de los otros dos conductores.

En tal sentido, y con las pruebas antes referidas se logra corroborar que, el señor HANS OBERLE DE LA TORRE se encontraba desempeñando funciones de un perfil diferente al

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

establecido en el lineamiento y para el cual fue contratado, incumpliendo así con el componente administrativo, de talento humano establecido en el **LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**, el cual establece que, "El talento humano no podrá desempeñar funciones de un perfil diferente al establecido en lineamiento y para el cual fue contratado.", razón por la cual se considera **declarar probado el presente hallazgo.**

CONCLUSIÓN DEL CARGO.

Una vez verificada la materialización del único hallazgo que integra el cargo y una vez se agotó de manera total en análisis de todos los cargos que fueron formulados a la Fundación Hogar San Mauricio, la suscrita Dirección General encuentra serias inconsistencias frente a la información que reposa en el plenario, que gira en torno a los hechos objeto de denuncia, en donde se exponen presuntos maltratos por parte del colaborador Hans Oberle de la Torre a los usuarios cuando ejercía el rol directo y público para el que fue contratado, esto es, director encargado de la Fundación.

De manera que se verifica que se presentó a la supervisión del contrato documentación que presuntamente daba cuenta de la renuncia del precitado colaborador el 27 de abril de 2022, y en virtud de ello se cerró el procedimiento por no estar vinculado en la institución y no tener nexo ni participación en el marco de la prestación del servicio.

Sin embargo, y verificados los estados financieros y las manifestaciones hechas por la defensa se vinculó nuevamente al servicio, no obstante, lo anterior, es turbia la forma en que se hizo la vinculación, no existe otro sí al contrato, o un nuevo contrato, y tampoco existe claridad del por qué siguió devengando el mismo valor contratado, a pesar de ser presentado como conductor.

Este tipo de irregularidad de carácter administrativo afecta el servicio en la medida en la cual pone en entredicho la transparencia y buena fe en el manejo de la información y de los recursos, así como constituye además opacidad, en la medida en la cual la información que se reporta para la solicitud de los recursos por parte de ICBF en los contratos de aportes, dista de la realidad material, lo que de cara a la prestación del servicio también genera una inseguridad frente a la protección integral de los usuarios en el manejo del talento humano, y a la selección del mismos.

En tal sentido, se verifica que la Fundación Hogar San Mauricio incurrió en la falta establecida en el numeral 12 de la Resolución 3899 de 2010, al "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad".

Esto es el **LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS Versión 7**. El cual genera riesgos en la adecuada gestión del recurso humano dentro de la Fundación, afectando la organización y la correcta prestación del servicio en beneficio de los niños, niñas y adolescentes bajo su protección. La irregularidad en la asignación de funciones también pone en entredicho la transparencia en la utilización de los recursos públicos destinados a la contratación de personal idóneo y especializado para la atención de población vulnerable.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 79 de 81

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

Dado que la Fundación incumplió con las obligaciones contenidas en los lineamientos administrativos y técnicos del ICBF, se considera que su actuar es reprochable y debe ser objeto de las sanciones pertinentes. Este tipo de conductas comprometen la adecuada operatividad de los programas de protección y afectan la confianza en la administración de los recursos destinados a la garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Este comportamiento resulta ser una práctica inaceptable y más si se parte de la base que se trata de una persona del talento humano fue señalada por presuntos hechos de maltrato que en todo caso, se refirió a la supervisión del contrato que había renunciado, pero continuó vinculado y devengando como tal honorarios por ese mismo contrato, y posteriormente fue presentado por un cargo diferente, recibiendo los mismos horarios que cuando era director encargado, pero ejerciendo el rol de conductor, y ganando más del doble de lo que devengan las personas que ejercen el mismo cargo. Y en todo caso, continuó a lo largo de todo el año 2021 y parte del 2022, en contacto directo e indirecto con los usuarios, sin que se haya surtido un proceso disciplinario para verificar la existencia o no de un riesgo que comprometiera la integridad de los usuarios, lo cual permite entrever un comportamiento permisivo y encubridor por parte de las directivas de la Fundación.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que los argumentos defensivos de la Fundación no tienen vocación de prosperidad se procede a **declarar probado el Cargo**.

CONCLUSIÓN

Para finalizar y una vez llevado a cabo el análisis de los cargos, se deja por sentado que en el presente proceso se formuló pliego de cargos con base en un total de once (11) hallazgos que a su vez se componen de diferentes numerales, los cuales se encuentran distribuidos en un total de cuatro cargos.

Así mismo es importante dejar por sentado que, se desvirtuaron y desestimaron varios hallazgos de la siguiente forma: En el primer cargo se desvirtuó el segundo punto del hallazgo primero y el hallazgo segundo se desestimó en su totalidad. En el segundo cargo, se declaró no probado el hallazgo tercero, el hallazgo cuarto se desestimó por completo, y el numeral 6.11 del sexto hallazgo se desestimó. Y, finalmente, en el tercer cargo, se desestimó el numeral 7.2. del séptimo hallazgo.

No obstante, lo anterior, **se declararon probados** los hallazgos siguientes: En el cargo primero se declaró probado el primer hallazgo respecto a su primera parte, esto es respecto de la formadora Julia Torres. En el segundo cargo se declaró probado el hallazgo quinto en todos sus numerales, y el hallazgo sexto del numeral 6.1. al numeral 6.10. En el cargo tercero, se declaró probado el hallazgo siete en sus numerales 7.1.1. y 7.1.2, se declaró probado el hallazgo octavo en sus dos numerales, se declaró probado el hallazgo noveno en sus cinco numerales, y se declaró probado el hallazgo décimo en sus siete numerales. Y finalmente en el cuarto cargo se declaró probado su único hallazgo.

Una vez hecha esta salvedad, y en lo que respecta a los hallazgos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 se deja por sentado que los mismo se declaran probados, y en consecuencia se declaran parcialmente probados los cargos primero, segundo y tercero, y se declara probado el cuarto del pliego de cargos No. 0156 del 8 de noviembre de 2024.

www.icbf.gov.co

 [ichbf.colombia](https://www.facebook.com/ichbf.colombia)

 [@ICBFcolombia](https://twitter.com/ICBFcolombia)

 [@ichbfcolombiaoficial](https://www.instagram.com/ichbfcolombiaoficial)

 [ICBFColombia](https://www.youtube.com/ICBFColombia)

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

En ese orden de ideas, se deja por sentado que, aunque, se desvirtuaron y desestimaron algunos hallazgos y algunos numerales de los hallazgos descritos en líneas anteriores, lo cierto es que, a partir de la prueba parcial de los tres primeros cargos y la prueba total del último cargo, se tiene que la fundación incurrió en las faltas 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificado por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2010, amenazando y afectando los bienes jurídicos tutelados en especial el derecho a la protección integral, el principio de interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, el derecho a la calidad de vida, el derecho a la salud, el derecho a la intimidad, entre otros, en los términos antes referidos, en detrimento de su dignidad de allí que, frente al accionar indebido por parte de la Fundación se considera necesario imponer una sanción como medida de control y de reproche sobre su indebido accionar.

Lo anterior con miras a realizar una intervención directa sobre el implicado y así mismo enviar un mensaje contundente y disuasorio a los prestadores de los servicios públicos de bienestar familiar sobre las consecuencia del incumplimiento y la indebida prestación del servicio y además hacer un llamado al respeto por las garantías y los parámetros mínimos para garantizar los derechos aparejados a la modalidad de bienestar familiar, en procura de la salvaguarda y restablecimiento de los derechos de los usuarios, esto es niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, frente a lo observado en este proceso, es un deber por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recordar y resaltar que la población atendida por la investigada, en la modalidad de Internado obedecía a usuarios con situación de adoptabilidad o en proceso de restablecimiento de derechos, de allí que, era de vital importancia el compromiso y cumplimiento de la prestación del servicio como lo indica el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7** por parte de la Fundación, pues esta modalidad buscaba mitigar las situaciones que dieron lugar a su ingreso al servicio y de manera integral, lograr el restablecimiento de sus derechos y procurar por hacer frente desde un enfoque interdisciplinario a las circunstancias que motivaron el ingreso a la modalidad.

En este punto, es menester resaltar lo indicado en la Sentencia T-319 de 2019⁵² que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su

⁵² Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.⁵³ (Negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Sentencia T-468 de 2018⁵⁴, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁵⁵ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁵⁶ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]" (Negrilla fuera del texto original)

Ahora en lo que respecta al **propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁵⁷** ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado

⁵³ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constringimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados forzosos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

⁵⁴ Corte Constitucional: Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁵⁵ Ley 1098 de 2006, Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

⁵⁶ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

⁵⁷ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos".

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021⁵⁸ de la Corte Constitucional ha consagrado:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, **la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren.** En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos."

⁵⁹ (Negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, atendiendo a la gravedad y trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y amenaza y afectación a sus derechos en contravía de los bienes Jurídicos Tutelados, e intereses de las usuarias, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes⁶⁰ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, establece que se podrán imponer las siguientes sanciones:

⁵⁸ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵⁹ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶⁰ Constitución Política, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

"(..) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

De manera que de conformidad a las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, de la modalidad, se tiene que, resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1, 3 y 6 de la precitada norma así:

5.1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS

Teniendo en consideración los hallazgos probados en los cargos formulados a través del Auto de Cargos No. 0156 del 8 de noviembre de 2024 y en el caso de la modalidad inspeccionada, los comportamientos endilgados a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** además de incurrir en las faltas de los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, también ponen en riesgo el goce efectivo de los derechos de los usuarios asociados a la modalidad, adicionalmente generan una situación de riesgo, que resultan amenazando los bienes jurídicos que se tutelan a partir de la normativa e instrumentos técnicos encargados de establecer las condiciones mínimas en que debe desarrollarse la modalidad.

Respecto de las conductas que se declararon probadas en los hallazgos se encuentra que generaron un grave peligro y menoscabaron los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado, en contravención del principio de protección integral establecido en la Ley 1098 de 2006. La instalación de cámaras en los dormitorios sin ningún protocolo de privacidad afectó directamente la dignidad y el derecho a la intimidad

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

de los beneficiarios, exponiéndolos a un entorno de vigilancia arbitraria que pudo generar efectos psicológicos adversos.

Además, la sobreocupación de dormitorios, el incumplimiento de estándares de nutrición e inocuidad de los alimentos, y la presencia de deficiencias en la infraestructura, tales como escombros, material peligroso, cables eléctricos descubiertos y la ausencia de medidas de seguridad adecuadas, pusieron en riesgo la integridad física, la vida en condiciones de dignidad y la salud de los usuarios. Aunado a ello, la omisión en la separación inmediata de una profesional señalada en denuncias por maltrato verbal y psicológico expuso a los beneficiarios a una permanencia prolongada en un ambiente potencialmente hostil y lesivo para su bienestar emocional. Estas graves irregularidades no solo representaron un incumplimiento de los lineamientos técnicos y administrativos del ICBF, sino que también evidencian una amenaza inaceptable para los derechos fundamentales de los beneficiarios de la modalidad, lo que exige una sanción proporcional a la magnitud del peligro y de las vulneraciones ocasionadas por parte del operador que se consideran del todo reprochables, inaceptables y que rayan con la protección integral y restablecimiento de los derechos de los usuarios por parte de **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** generando un detrimento especialmente a la vida en condiciones de calidad como presupuesto para su dignidad.

En resumen, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los instrumentos técnicos no solo infringe los derechos y la dignidad de los niños, niñas y adolescentes y jóvenes, sino que también demuestra una deficiencia estructural en la gestión del servicio. Teniendo en cuenta que garantizar el cumplimiento de los instrumentos técnicos es fundamental para promover un entorno protector para los beneficiarios para su bienestar integral.

En ese orden de ideas, la sanción a imponer se fija teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia negativa de las situaciones evidenciadas, partiendo de la base en virtud de la cual, la mera contradicción normativa representa la antijuridicidad del accionar de la entidad de manera omisiva, lo cual además de contrariar la norma de manera formal también tiene la potencialidad de poner en peligro el goce efectivo de los derechos de los usuarios, menoscaba su integridad física, mental y psicológica y las somete a condiciones de vida indignas, y contradice en todo sentido la proyección del servicio de cara al restablecimiento de sus derechos teniendo en cuenta que se trata de una población constitucionalmente protegida, en la medida en la cual se trata de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, en cuyo caso, el servicio se direcciona de forma específica al tratamiento de sus afecciones o situaciones de vida que generan la vulneración de sus derechos y el ingreso a la modalidad.

En tal sentido, y tal como se refirió a lo largo del análisis de los hallazgos, la desatención de los postulados mínimos en el modelo de atención para el caso específico de la misionalidad de protección en la modalidad de Internado resulta ser del todo inaceptable.

De allí que, se prueba una evidente trasgresión de diferentes instrumentos técnicos proferidos por el ICBF como el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, versión 7; y el Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados restablecimientos de derechos. Versión 7., lo

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 85 de 91

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

cual representa conductas que se encuadran en las faltas descritas anteriormente establecidas en el artículo 58 la Resolución 3899 de 2010.

Estos comportamientos generan efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados esto es, **la Protección Integral, el Interés Superior, el Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y un Ambiente Sano, el Derecho a la Integridad Personal, el Derecho a la Intimidad**, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, esto en consonancia con los derechos consagrados en la Ley, que se estudian a continuación:

Mediante el **artículo 7 de la Ley 1098 del 2006**, se fijó el principio de **Protección Integral** de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**.

El principio de **interés superior de los niños, niñas y adolescentes** consagrado en el **artículo 8 de la ley 1098 de 2006**, se entiende como la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas, el operador debió asistir y proteger a las niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

El operador debió garantizar el desarrollo integral, armónico, físico y social a los usuarios a las cuales se estaba prestando el servicio en aras de asegurar el restablecimiento de sus derechos en condiciones óptimas y de calidad, en especial en el modelo de atención. Lo cual además de las situaciones negligentes respecto de las condiciones descritas en los hallazgos desconoce en especial la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos.

El **artículo 17 de la ley 1098 de 2006 derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano**, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, acceso a los servicios de salud, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Lo cual a todas luces se menoscabó teniendo en cuenta las condiciones en las cuales estaban viviendo los usuarios de la Modalidad de Internado, representando así mismo un menoscabo a su vida en condiciones de dignidad, teniendo en cuenta que se genera una carga que pone en vilo la capacidad del servicio para garantizar el restablecimiento adecuado de sus derechos. Y que no hubo diligencia, y prudencia en verificar y corregir de inmediato estas irregularidades a todas luces evidentes.

El **artículo 18, de la Ley 1098 de 2006, el Derecho a la integridad personal**. Implica el derecho a ser protegidos contra acciones que causen daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y la protección a los abusos de toda índole. En donde a todas luces las conductas tanto por acción como por omisión plasmadas en los hallazgos que se declararon probados pone en duda la capacidad del servicio para asegurar condiciones de desarrollo integral teniendo en cuenta que se realizó una injerencia o irrupción injustificada sobre los demás derechos de los usuarios y una afectación a los procesos establecidos por la norma en los Lineamientos para garantizar un espacio óptimo para el proceso de atención.

www.icbf.gov.co

 [facebook.com/ICBFcolombia](https://www.facebook.com/ICBFcolombia)

 [@ICBFcolombia](https://twitter.com/ICBFcolombia)

 [icbf.colombia](https://www.instagram.com/icbf.colombia)

 [ICBF Colombia](https://www.youtube.com/ICBFcolombia)

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

El artículo 27 de la ley 1098 del 2006 derecho a la salud por cuanto, no se garantizó el cumplimiento de los estándares de manejo de alimentos, exponiendo a los beneficiarios a enfermedades de origen nutricional que podrían afectar su humanidad. Aunado al hecho de que, no se garantizó el cumplimiento de los estándares de nutrientes establecidos en la minuta patrón, la cual comprende los porcentajes, cantidades y alimentos requeridos por los beneficiarios de acuerdo a su tallaje, medidas y demás factores conforme a un diagnóstico nutricional a cargo de un profesional, por tanto, el realizar cambios de mayor cantidad de carbohidratos expone a los beneficiarios a enfermedades de origen nutricional, en la medida en la cual, sino se tiene un control estricto de la ingesta de alimentos que no se encuentran previamente aprobados, de acuerdo con un estudio juicio y pormenorizado por parte del profesional de nutrición y el respectivo aval de la autoridad administrativa, lo cual ocurre también cuando se presenta un déficit en la ingesta de proteínas u otros alimentos que han sido incluidos en la minuta patrón y que se requieren para su nutrición.

Para finalizar respecto del artículo 33 de la ley 1098 de 2006 derecho a la intimidad, contempla la protección contra toda conducta que afecte la dignidad humana, vulnerado por el operador al contar con cámaras activas en los dormitorios de los beneficiarios y tener las imágenes al conocimiento de los colaboradores.

De allí que se generaron las condiciones óptimas para menoscabar o reducir la capacidad que tiene el servicio para impactar positivamente en la vida de los beneficiarios, el goce efectivo de sus derechos, y afectar la capacidad de apoyarlos en el proceso, fortalecerlos, en su desarrollo integral, en el restablecimiento de sus derechos y, en condiciones de dignidad atendiendo a sus particularidades.

5.2. REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y en especial el registro de Sanciones en firme, se encontró que la FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO fue sancionada con la Suspensión de la Licencia de Funcionamiento por el termino de tres (03) meses mediante la Resolución 1736 del 02 de marzo de 2022, que fue confirmada por la Resolución 0199 del 27 de enero de 2023 y quedó ejecutoriada el 3 de febrero 2023.

Una vez revisado el contenido material de la decisión se encontró que, coincide en la misma Modalidad, y el mismo inmueble, así como con la misma población que fue objeto de visita en el proceso de marras.

Ahora bien, es importante resaltar que, en el proceso anterior, la denuncia que generó la visita fueron presuntos hechos de abuso, y se declaró probado un hallazgo en donde se omitió separar de manera inmediata al presunto agresor del contacto directo con los usuarios, quien se encontraba ejerciendo el cargo de psicólogo. Así mismo se reiteraron falencias en el suministro e inocuidad de los alimentos, falencias en la infraestructura, cables dañados, sobre ocupación en la zona de dormitorios. También se verificó que se incurrió en las faltas de los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 y se pusieron en riesgo, los derechos consagrados en los artículos 7, Protección Integral, 17. Derecho a la vida y a la calidad de Vida y un ambiente sano, 18. Integridad Personal y 27. Derecho a la Salud.

Esta particularidad permite verificar una situación reiterativa grave en especial la falta de recepción de denuncias o quejas y un abordaje asertivo, al igual que el cumplimiento del deber de apartar de manera inmediata a los presuntos agresores, lo que así mismo

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 87 de 91

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

permite verificar una negligencia que se hizo reiterativa, que no se corrigió con la sanción primigenia y que no generó un efecto especial positivo en la Fundación, lo cual debe ser tenido en cuenta como un factor para hacer más drástica la sanción, como una forma de reprochar este tipo de comportamientos y de dejar claro que no se admiten bajo ninguna circunstancia la ocurrencia de estas situaciones al interior de la prestación del servicio.

5.3. GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES

Se evidenció que el operador, con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los instrumentos técnicos antes referenciados, conforme a lo probado en el presente proceso, desconociendo así la misionalidad de la modalidad de Internado, sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de esta modalidad.

Aunado a lo anterior y luego de verificar todas y cada una de las situaciones constitutivas de faltas de carácter sancionatorio al igual que las características de los hallazgos, de manera concatenada permiten al despacho arribar a la conclusión de que, el operador estaba actuando a todas luces de manera negligente y generando un ambiente propicio para el quebranto de los derechos de los usuarios por parte del talento humano, que estaban ahondando en las situaciones personales que cada una de ellas vivió previo al ingreso a la modalidad.

La omisión de medidas oportunas ante denuncias de maltrato verbal evidencia una grave negligencia en la protección de los usuarios. Asimismo, la falta de control en la gestión del talento humano permitió que un profesional desempeñara funciones distintas a las establecidas en su contrato, afectando la organización del servicio y el uso eficiente de los recursos públicos. La inobservancia de los lineamientos técnicos en materia de nutrición y seguridad alimentaria, reflejada en la entrega de porciones inadecuadas y en la ausencia de medidas para garantizar la higiene en la manipulación de los alimentos, puso en riesgo la salud de los usuarios y denotó una gestión deficiente. De igual forma, la permisividad ante el deterioro de la infraestructura y las condiciones locativas comprometió la seguridad de los beneficiarios, quienes fueron expuestos a factores de riesgo evitables. Estas omisiones reiteradas y la falta de acciones correctivas oportunas evidencian una gestión negligente y poco prudente de cara a la garantía de derechos y justifican la imposición de una sanción acorde con la gravedad de los hechos, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los estándares normativos y la protección de los derechos de la infancia.

Que se acompasan negativamente con las falencias en las condiciones de atención, y el uso inadecuado de los espacios y el abordaje de situaciones de amenaza o riesgo, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende la prestación del servicio, de lo cual es posible concluir que la entidad actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para reestablecer los derechos de las usuarias.

De allí que se desatendió el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una: "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes".

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiadg

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICEF Colombia

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes con el propósito de cumplir con su deber de protección especial a partir de acciones que permitan estructurar progresivamente su identidad y su autonomía, su desarrollo integral, promoviendo sus derechos, garantizando su integridad física, emocional y social, de manera tal que puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos y el restablecimiento de aquellos que pudieron serle conculcados.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley para ejecutar acciones, y según la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución 4427 del 31 de agosto de 1983, por el Ministerio de Justicia⁶¹ y licencia de funcionamiento bienal expedida por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución 3207 del 30 de agosto de 2019⁶², modificada por la Resolución 4054 del 25 de octubre de 2019 y otras⁶³ para la modalidad **Internado** siendo un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; por consiguiente y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer a la fundación es la **SUSPENSIÓN** por el término de cinco (05) meses de la licencia de funcionamiento bienal para prestar el Servicio Público en la modalidad Internado, otorgada por la Regional ICBF Bogotá mediante Resolución 3207 del 30 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 4054 del 25 de octubre de 2019 y otras o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o la que se modifique de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** con la **SUSPENSIÓN** por el término de cinco (05) meses de la licencia de funcionamiento bienal para prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Internado, otorgada por la Regional ICBF Bogotá mediante la Resolución 3207 del 30 de agosto de 2019⁶⁴, modificada por la Resolución 4054 del 25 de octubre de 2019 y otras⁶⁵ o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o la que se modifique de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del sistema nacional de bienestar familiar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto

⁶¹ Folio 212 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁶² Folios 197, 198 y 199 de la Carpeta No. 1 al 201 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁶³ Ver parte considerativa de la Resolución 1769 del 19 de julio de 2022 ubicada en los folios 213 al 218 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁶⁴ Folios 197, 198 y 199 de la Carpeta No. 1 al 201 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁶⁵ Ver parte considerativa de la Resolución 1769 del 19 de julio de 2022 ubicada en los folios 213 al 218 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 89 de 91

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5***

(artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad la presente Resolución a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** a través de su apoderado, su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se identifica en el expediente que la dirección física de notificaciones del apoderado se ubica en la calle 110 No. 9 – 25 Torre Empresarial Pacific Oficina 912 en la Ciudad de Bogotá y cuenta con dirección de correo electrónico serazo@obmabogados.com

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se identifica en el expediente que la dirección física de notificaciones de la representante legal se ubica en la carrera 80 No. 172 A- 90, barrio San José de Bavaria, en Bogotá D.C. y cuenta con dirección de correo electrónico hogar@sanmauricio.org

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo al día siguiente a la fecha de su ejecutoria en el Registro de Sanciones de la Oficina de

www.ichf.gov.co

 @icbfcolombiacol

 @ICBFColombia

 @icbfcolombianoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No. 0628

17 FEB 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**

Aseguramiento a la Calidad en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** a través de su representante legal debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el presente proceso a los correos electrónicos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

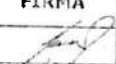
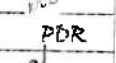
ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

17 FEB 2025


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Nancy Buitrago	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Jairo Iván Caviendes Torres	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 01 de 01

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
CLASIFICADA



Al contestar cite este número



Radicado No:
202510300000040221

Bogotá D.C., 2025-02-17

Doctor
SEBASTIÁN ERAZO CAMARGO
serazo@obmabogados.com
Calle 110 No. 9 - 25 Torre Empresarial Pacific
Oficina 912
APODERADO
FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICAR - RESOLUCIÓN 0628 DEL 17 DE FEBRERO DE 2025.

Respetado doctor Erazo:

Con el fin de notificarlo de la Resolución **No. 0628 del 17 de febrero de 2025**, "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**" en su calidad de apoderado de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con **NIT. 860.515.777-5** le solicitamos acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Avenida Cr. 68 No 75 A-50 Bogotá, Colombia-Centro Comercial Metrópolis -Tercer piso (ingreso por la puerta de la Calle 78) Oficina de Aseguramiento a la Calidad. Para que comparezca a la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días a la presente comunicación.

En el evento de no comparecer a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar el mencionado auto mediante aviso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A

Cordialmente,

JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres- Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez- Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

www.icbf.gov.co

@icbfcolombiaooficial

@ICBFColombia

@icbfcolombiaooficial

ICBFColombia

Sede Dirección General
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Asunto: 202510300000040221

299

390



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 706470
Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario: serazo@obmabogados.com - serazo@obmabogados.com
Asunto: 202510300000040221
Fecha envío: 2025-02-17 18:44
Documentos Adjuntos: Si
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/02/17 Hora: 18:45:00	Tiempo de firmado: Feb 17 23:45:00 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/02/17 Hora: 18:45:02	Feb 17 18:45:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[9070]: 3D9C812487AE: to=<serazo@obmabogados.com>, relay=mx.zoho.com[204.141.33.44]:25, delay=2.4, delays=0.1/0.0.3/2, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)

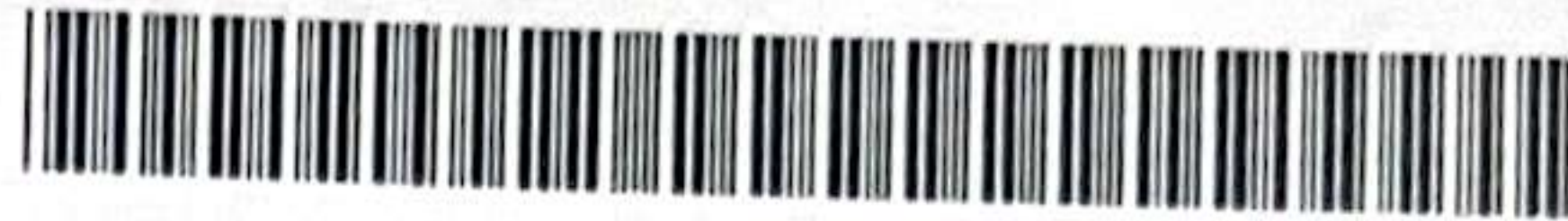
De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202510300000040221

Al contestar cite este número



Radicado No:
202510300000040211

Bogotá D.C., 2025-02-17

Señora
GLORIA LONDOÑO DE CAJIAO
hogar@sanmauricio.org ; contabilidad@sanmauricio.org
Carrera 80# 172 A- 90
San José de Bavaria - Bogotá - Colombia
Representante Legal
FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO

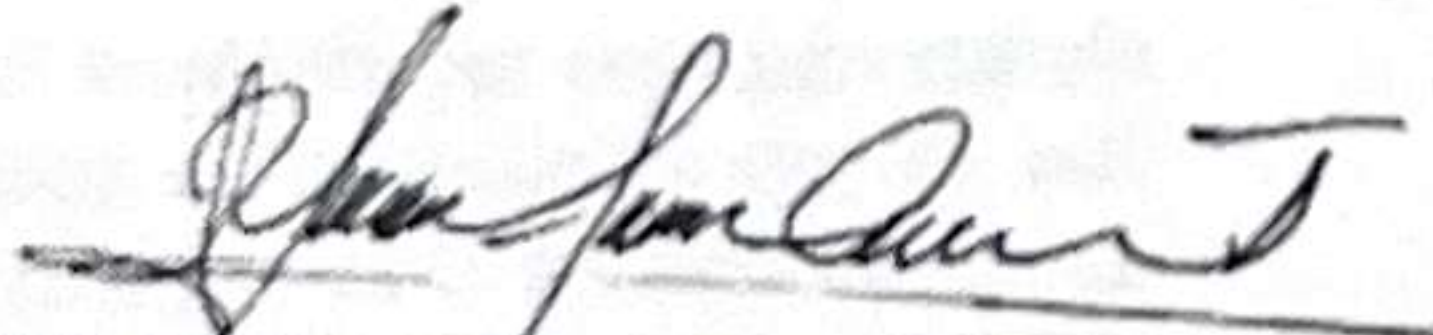
ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICAR - RESOLUCIÓN 0628 DEL 17 DE FEBRERO DE 2025.

Respetada señora Londoño:

Con el fin de notificarla de la Resolución **No. 0628 del 17 de febrero de 2025**, "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**" en su calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con **NIT. 860.515.777-5** le solicitamos acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Avenida Cr. 68 No 75 A-50 Bogotá, Colombia- Centro Comercial Metrópolis -Tercer piso (ingreso por la puerta de la Calle 78) Oficina de Aseguramiento a la Calidad. Para que comparezca a la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días a la presente comunicación.

En el evento de no comparecer a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar el mencionado auto mediante aviso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A

Cordialmente,


JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres- Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad.
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez- Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

www.icbf.gov.co

@icbfcolombiaoficial

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

ICBFColombia

Sede Dirección General
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el presente documento puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	706471
Remitente:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	hogar@sanmauricio.org - hogar@sanmauricio.org
Asunto:	202510300000040211
Fecha envío:	2025-02-17 18:46
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/02/17 Hora: 18:47:12	Tiempo de firmado: Feb 17 23:47:12 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/02/17 Hora: 18:47:14	Feb 17 18:47:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[13875]: 6B93412486CD: to=<hogar@sanmauricio.org>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.2.27]:25, delay=1.9, delays=0.14/0/0.59/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1739836034 d2ela72fcca58-732552181bdsi10288763b3a.245 - gsmtip)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2025/02/18 Hora: 09:33:07	Dirección IP: 66.249.83.137 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	706472
Remitente:	Díver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	contabilidad@sanmauricio.org - contabilidad@sanmauricio.org
Asunto:	202510300000040211
Fecha envío:	2025-02-17 18:46
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/02/17 Hora: 18:47:11	Tiempo de firmado: Feb 17 23:47:11 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/02/17 Hora: 18:47:13	Feb 17 18:47:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[9079]: E5881124825E: to=<contabilidad@sanmauricio.org>, relay=aspmx.l.google.com[74.125.137.26]: 2 5, delay=1.5, delays=0.13/0.0.61/0.76, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1739836033 98e67ed59eld1-2fe13aae736si13131108a91.4 4 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/02/18 Hora: 13:54:15	Dirección IP: 74.125.210.174 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/02/18 Hora: 13:55:01	Dirección IP: 186.155.208.2 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/133.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

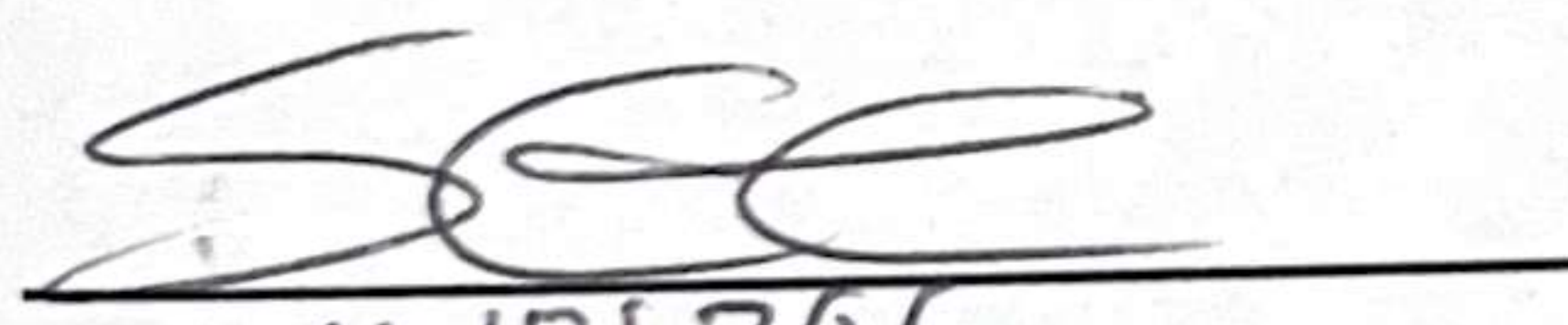
ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2025, siendo las 11:21, se notifica personalmente al señor (a) Sebastián Erazo C. identificado(a) con la C.C. No. 1010185206 en calidad de apoderado de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**, de la **RESOLUCIÓN NO. 0628 del 17 de febrero de 2025**, "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con **NIT. 860.515.777-5**".

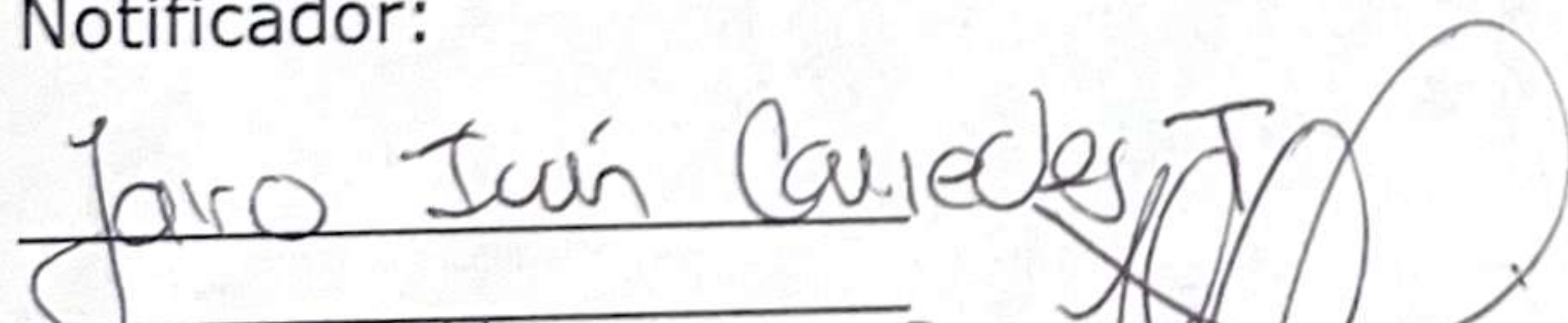
Al notificado se le entrega una copia íntegra, autentica y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición ante esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o si lo prefiere a los correos electrónicos: correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Notificado(a):


1010185206
C.C. No.

Notificador:


C.C. No. 1140863961

RESOLUCIÓN No. 4951 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0628 del 17 de febrero de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SAN MAURICIO** con **NIT. 860.515.777-5***

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

1. ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 0628 del 17 de febrero de 2025¹, el Despacho ordenó **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** con la **SUSPENSIÓN** por el **término de cinco (05) meses** de la licencia de funcionamiento bienal para prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Internado, otorgada por la Dirección Regional Bogotá mediante la Resolución No. 3207 del 30 de agosto de 2019², modificada por la Resolución No. 4054 del 25 de octubre de 2019 y otras³ **o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o la que se modifique de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Familiar.**

La Resolución No. 0628 del 17 de febrero de 2025, fue notificada personalmente a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, el 24 de febrero de 2025⁴, a través del señor SEBASTIÁN ERAZO CAMARGO, en calidad de apoderado de la investigada; previo envío de la citación con oficio radicado No. 20251030000040211 remitido por correo electrónico certificado del 17 de febrero de 2025 y constancia de lectura del mensaje el 18 de febrero de la misma anualidad.⁵

Posteriormente, y en virtud de lo ordenado en el mismo articulado, mediante radicado No. 202512220000117002 del 10 de marzo de 2025⁶ la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, a través de su apoderado debidamente constituido, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0628 del 17 de febrero de 2025.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como primera medida, es necesario señalar que, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el numeral 1º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, a continuación, se analizará la procedencia del recurso de reposición presentado mediante radicado No. 202512220000117002 del 10 de marzo de 2025, por parte de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, en contra de la Resolución No. 0628 del 17 de febrero de 2025.

¹ Folios 342 al 387 de la carpeta 2 de la Entidad

² Folios 197, 198 y 199 de la Carpeta No. 1 al 201 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³ Ver parte considerativa de la Resolución 1769 del 19 de julio de 2022 ubicada en los folios 213 al 218 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁴ Folios 394 de la carpeta 2 de la Entidad

⁵ Folio 389 y 390 de la carpeta 2 de la Entidad

⁶ Folios 283 al 292 de la carpeta 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.4951 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0628 del 17 de febrero de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SAN MAURICIO** con **NIT. 860.515.777-5***

2.1. Oportunidad y presentación

Como fuera anotado en precedencia, el recurso presentado fue radicado por la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** bajo el No. 202512220000117002 a través de su apoderado debidamente constituido, presentando reposición por medio físico y a través de correo electrónico remitido por dm.mejiag00@gmail.com a la dirección electrónica notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, por lo cual se considera que, este fue presentado por la investigada, interponiéndose dentro del término de ley, por cuanto la actuación recurrida fue notificada personalmente el 24 febrero de 2025.

2.2. Requisitos

El artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo legal, por escrito, personalmente por el interesado o su apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente, relacionando las pruebas que pretende hacer valer.

En el caso que nos ocupa, es pertinente anotar, que el recurso de reposición incoado por la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, bajo estudio, cumple con los requisitos establecidos previamente, por lo que, de conformidad con lo expuesto, resulta viable estudiarlo y resolverlo.

2.3. En lo relacionado con los argumentos de inconformidad esgrimidos por el recurrente

Bajo el contexto anterior, es evidente que el contenido del recurso interpuesto cumple con los formalismos previstos por la norma para su presentación, por lo tanto, resulta oportuno resolver el recurso incoado, para lo cual se efectuará un análisis de los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, a la luz de la Constitución Política, de la normativa jurídica pertinente y de las pruebas obrantes en el expediente.

Dentro de los argumentos que sustentan el escrito de recurso presentado por la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, se encuentran:

En primer lugar, argumenta la Fundación que, se vulneró el derecho al debido proceso en la actuación administrativa, por cuanto menciona que no han podido realizar un correcto ejercicio de defensa, pues en ninguno de los cargos formulados por la Entidad se adjunta algún tipo de prueba o evidencia para sustentar el cargo, señalando que esto hace que les sea imposible controvertir la supuesta infracción, toda vez que, en su parecer, para este Instituto la declaración de los funcionarios acerca de lo sucedido hace 3 años es prueba suficiente para comprobar una infracción a las normas.

Refuerza lo anterior, mencionando que, como prueba solicitó la práctica de una inspección por parte del ICBF en el establecimiento, a fin de poder controvertir el acta de visita, y poder realizar precisiones acerca de las declaraciones ambiguas y generales de los funcionarios, refiriendo que el Instituto negó la práctica de dicha prueba y, como consecuencia de ello, en su concepto, impidió que la fundación pudiera controvertir la única prueba en la que se basan los cargos, considerando que hubo un desequilibrio en la valoración del material probatorio aportado por parte del

RESOLUCIÓN No. 4951 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0628 del 17 de febrero de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SAN MAURICIO** con **NIT. 860.515.777-5***

administrado, en contraste con la que el despacho hizo de las apreciaciones de los funcionarios de la Entidad.

Adicionalmente, argumenta que, al revisar el acta de la visita realizada en febrero de 2022, evidencia que dicha acta fue suscrita por unas personas que se identifican como funcionarios del ICBF, por lo que dice que, aunque se proporciona información detallada, como nombres, tipo de documento, número de identificación y cargo, destaca que en la descripción de sus cargos solo se menciona el título de su profesión, sin hacer referencia a la calidad de funcionario público, por lo que considera que la mera vinculación contractual no otorga la categoría de servidor público a los individuos involucrados, y, por ende afirma que, las actas no podrían cobijarse con una presunción de legalidad.

En consecuencia, solicita que se le conceda el recurso de reposición ante la Directora General del ICBF y en subsidio el de apelación ante la autoridad competente.

Igualmente, solicitó revocar la Resolución 0628 del 17 de febrero de 2025, especialmente en lo que se refiere al artículo primero de la parte resolutive por medio del cual se le impone la sanción a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, y en el evento en que no se conceda, se reduzca el periodo de la sanción impuesta.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del análisis de los argumentos presentados en el recurso de reposición, se evidencia que son los mismos presentados en los descargos y alegatos de conclusión, los cuales ya fueron evaluados por este Despacho en la parte motiva de la decisión de fondo recurrida, donde se dejó la posición del ICBF al respecto; no obstante, y teniendo en cuenta que dichos argumentos son los mismos y no se agregan elementos distintos, el ICBF se remitirá a los mismos una vez más, así:

3.1. Respecto a la violación del “DEBIDO PROCESO” en la actuación administrativa y el tipo de vinculación de los profesionales que suscribieron el acta de visita de inspección por parte del ICBF

Afirma la investigada que se le vulneró el debido proceso, por cuanto no han podido realizar un correcto ejercicio de defensa, pues en ninguno de los cargos formulados se adjunta algún tipo de prueba o evidencia para sustentar el cargo, lo cual le generó la imposibilidad de controvertir la infracción, aduciendo que para este Instituto la declaración de los funcionarios acerca de lo sucedido hace 3 años fue prueba suficiente para comprobar una infracción a las normas.

No obstante, contrario a lo referido, de la revisión del expediente sancionatorio se evidencia que en el Auto de Cargos cada una de las atribuciones están sustentadas en pruebas, las cuales fueron analizadas en la actuación recurrida, al igual que los argumentos y pruebas allegadas en los descargos y alegatos presentados⁷.

⁷ Folios 01 y 02 de la carpeta No. 1 de la Entidad
Folio 07 de la carpeta No. 1 de la Entidad
Folios 05 y 06 de la carpeta No. 1 de la Entidad
Folio 08 de la carpeta No. 1 de la Entidad
Folio 08 (reverso) de la carpeta No. 1 de la Entidad⁷
Folio 225 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
Folio 212 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
Folios 11 al 71 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
Folio 72 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 4951 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0628 del 17 de febrero de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SAN MAURICIO** con **NIT. 860.515.777-5***

Así mismo, se observa que durante el presente proceso se han respetado todas las garantías y principios que rigen el debido proceso, como también las etapas y términos procesales, durante las cuales se dio la oportunidad a la Fundación de ejercer su defensa, aportar y solicitar las pruebas que consideró necesarias, y resolviendo sus solicitudes como en derecho corresponde.

Ahora bien, en cuanto al acta de visita de inspección como prueba, es necesario mencionar la importancia de la función de vigilancia y control la cual no solo se encuentra radicada en cabeza de los órganos de control, sino que de conformidad con la Constitución Política, el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias⁸.

De la misma forma, el artículo 118 constitucional autoriza una forma de desarrollar la inspección, vigilancia y control, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control a su cargo, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

Es así como, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b), esto es, la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años⁹, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979 se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (núm. 6)¹⁰. Además, se agregó en el numeral 7º la función de: "*señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de*

Folios 87 al 113 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

Link: [AnexFotografico_San_Mauricio.pdf](#) Ruta:

https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N/ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20-%202022/VISITAS/INFORMES/005.%20Fun.%20Hogar%20San%20Mauricio/AnexFotografico_San_Mauricio.pdf?csf=1&web=1&e=euQTCs

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia **C-921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería** señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación. "Como surge del propio texto de la Carta, las mentadas funciones se han encomendado al Presidente de la República y, siendo evidente que no le es posible a quien es jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, asumir directa y personalmente su cumplimiento, es obvio que la ley, en desarrollo de la Constitución Política, puede prever el adelantamiento de las labores inherentes a esa atribución presidencial por organismos especializados capaces de efectuarlas con la eficacia y la exhaustividad requeridas, pues de otro modo los propósitos superiores quedarían desvirtuados al tornarse nugatorias las aludidas funciones presidenciales y, por contera, las que en los asuntos económicos atañen al Estado, merced a expresa disposición constitucional.(...) importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe 'de acuerdo con la ley' y en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de 'Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución'.

Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997. Artículo 17, numerales 10 y 11: "*Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción*".

En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.

RESOLUCIÓN No. 4951 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0628 del 17 de febrero de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SAN MAURICIO** con **NIT. 860.515.777-5***

adopción” y en el numeral 8 la función de: “Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción.”¹¹

De este modo, surgió el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, el cual en su artículo 16 confirma la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes.

Ahora bien, es la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, quien lleva a cabo el control y la vigilancia a través de las visitas de inspección en los términos del artículo 8 del Decreto 2263 de 1991¹², que permite verificar el cumplimiento de las normas legales, técnicas y administrativas que ha establecido el ICBF, de acuerdo al programa que se desarrolle, es decir, lo que se pretende es ejercer control y seguimiento de aquellas instituciones que prestan el servicio de protección a los niños, niñas y adolescentes.

Dicho esto, todas las actuaciones del ICBF en el marco de las resoluciones expedidas dentro de los procesos administrativos sancionatorios, se han proferido en cumplimiento a lo dispuesto tanto en el parágrafo del artículo 11¹³ como en el 16¹⁴, ambos de la Ley 1098 de 2006 en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a cargo de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y, especialmente con observancia de las garantías del procedimiento, derechos y términos establecidos en los artículos 47¹⁵, 50¹⁶ y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cabe resaltar que, de acuerdo con la norma en mención, en lo que refiere a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran centralizadas en la Dirección General del ICBF.

Consecuente a ello, se tiene que, en desarrollo de las funciones que la Ley ha encomendado al ICBF, se han expedido decretos, resoluciones, lineamientos, manuales, guías y toda suerte de normativa necesaria, para desarrollar los programas que tienen a su cargo, el cumplimiento con la misionalidad encargada, es así que, la

¹¹ En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

¹² Decreto 2263 del 04 de octubre de 1991, “Por el cual se aprueba el acuerdo número 00017 del 06 de agosto de 1991, expedido por la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del cual se reglamenta el otorgamiento de licencias de funcionamiento de las instituciones que desarrollan programas de adopción y la supervisión y asesoría por parte del ICBF, a dichas instituciones”.

¹³ **Artículo 11. Exigibilidad de los derechos** “(...) Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento (...)”

¹⁴ **Artículo 16. Deber de vigilancia del Estado.** “Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

¹⁵ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** “Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.”

¹⁶ **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

RESOLUCIÓN No. 4951 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0628 del 17 de febrero de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SAN MAURICIO** con **NIT. 860.515.777-5***

Ley 489 de 1998¹⁷ creó el Sistema Nacional de Control Interno, para entre otros objetivos, fortalecer el funcionamiento interno de las instituciones públicas, y el ICBF estableció al interior de su administración, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la cual tiene por objetivo, "(...) *coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento a la calidad en la entidad*"¹⁸.

Por lo anterior, y en ese ejercicio de control y vigilancia del ICBF otorgado por la ley, los resultados de las visitas de inspección que quedan consagrados en el **acta de visita** son el principal material probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio para determinar los incumplimientos por parte del operador de la normatividad aplicable.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, se puede decir que en cuanto al argumento del recurrente sobre las personas que suscribieron el acta de la visita de febrero de 2022 por parte del ICBF, en la Resolución recurrida se dejó claro el tipo de vinculación de los profesionales que hicieron parte del equipo interdisciplinario encargado de realizar la visita, frente a lo cual no cabe duda que no existió transgresión alguna al debido proceso como tampoco al derecho a la defensa de la Fundación, toda vez que los mismos hacen parte del ICBF y fueron designados para cumplir las obligaciones en el marco de dicha visita. En gracia de discusión, es de precisar que el tipo de vinculación de los profesionales no se considera relevante, teniendo en cuenta que los diferentes profesionales que realizan la visita son designados por su profesionalismo, experticia y capacidad no por su vinculación, ya que el personal de planta o apoyo a la gestión debe estar presto a desarrollar lo que en el marco de sus funciones y obligaciones contractuales se les asigne.

Por lo anterior, el ICBF lo que garantizó fue la idoneidad del personal que realizó la visita de inspección por ser un equipo interdisciplinario, idóneo, capaz y experto y en todo caso no se sigue de la diversidad de perfiles el tipo de vinculación, todos son colaboradores que despliegan actividades propias de las visitas, es más, dicha información de vinculación del personal es una información exclusiva del ICBF, por lo que dicho argumento no está llamado a prosperar en el marco del presente recurso de reposición.

Por otra parte, se tiene que tal como se refirió anteriormente, el procedimiento de visitas de inspección versión 13¹⁹ establece dentro de sus alcances que éste inicia con la recepción de reclamos, denuncias y solicitudes de terceros frente a la presunta irregularidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, a partir de lo cual la Oficina de Aseguramiento a la Calidad realiza la visita de inspección finalizando con la presentación de resultados para el concepto del Comité de Inspección, Vigilancia y Control, cuyo resultado es el insumo para el inicio del procedimiento de plan de mejora para las Visitas de Inspección y Auditorías de Calidad y/o el procedimiento de Proceso Administrativo Sancionatorio cuando hay lugar a ello.

¹⁷ Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 89 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

¹⁸ Decreto 987 del 14 de mayo de 2012 "Por el cual se modifica la estructura se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias. Artículo 5. "Oficina de Aseguramiento a la Calidad (...) "

¹⁹ [https://www.bing.com/ck/a?!&&p=d663dd4d7d4c3e83bdbc5fa1b4b70e005ca84262b37c2079cbe410ea61b862b9jmltdHM9MTc1NTEyOTYwMA&ptn=3&ve r=2&hsh=4&fclid=23cb1e7f-a77d-6faa-2e69-](https://www.bing.com/ck/a?!&&p=d663dd4d7d4c3e83bdbc5fa1b4b70e005ca84262b37c2079cbe410ea61b862b9jmltdHM9MTc1NTEyOTYwMA&ptn=3&ve r=2&hsh=4&fclid=23cb1e7f-a77d-6faa-2e69-0bd9a37d6996&psq=procedimiento+visitas+de+inspecci%3%b3n+icbf+versi%3%b3n+13&u=a1aHR0cHM6Ly93d3cuaWNiZi5nb3YuY28vc3lzdGVtL2ZpbGVzL3Byb2Nlc29zL3AxLml2Y19wcm9jZWRRpbWllbnRvX3Zpc2l0YXNfZGVfaW5zcGViY2l0Y2VudGVudGikYWRic192MTMTMucGRm&ntb=1)

[0bd9a37d6996&psq=procedimiento+visitas+de+inspecci%3%b3n+icbf+versi%3%b3n+13&u=a1aHR0cHM6Ly93d3cuaWNiZi5nb3YuY28vc3lzdGVtL2ZpbGVzL3Byb2Nlc29zL3AxLml2Y19wcm9jZWRRpbWllbnRvX3Zpc2l0YXNfZGVfaW5zcGViY2l0Y2VudGVudGikYWRic192MTMTMucGRm&ntb=1](https://www.bing.com/ck/a?!&&p=d663dd4d7d4c3e83bdbc5fa1b4b70e005ca84262b37c2079cbe410ea61b862b9jmltdHM9MTc1NTEyOTYwMA&ptn=3&ve r=2&hsh=4&fclid=23cb1e7f-a77d-6faa-2e69-0bd9a37d6996&psq=procedimiento+visitas+de+inspecci%3%b3n+icbf+versi%3%b3n+13&u=a1aHR0cHM6Ly93d3cuaWNiZi5nb3YuY28vc3lzdGVtL2ZpbGVzL3Byb2Nlc29zL3AxLml2Y19wcm9jZWRRpbWllbnRvX3Zpc2l0YXNfZGVfaW5zcGViY2l0Y2VudGVudGikYWRic192MTMTMucGRm&ntb=1)

RESOLUCIÓN No. 4951 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0628 del 17 de febrero de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SAN MAURICIO** con **NIT. 860.515.777-5***

Lo mencionado, se encuentra sustentado de igual modo en el citado procedimiento, que contempla que, el equipo profesional de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad que realiza las visitas de inspección es conformado por diferentes perfiles profesionales que se encuentren en capacidad de verificar el cumplimiento de los requisitos en cada uno de los componentes, legal, financiero, técnico y administrativo, de acuerdo con la normativa, lineamientos, manuales operativos, directrices ICBF e instrumentos de verificación vigentes y aplicables a la modalidad de atención que será objeto de la visita de inspección. De igual manera quienes son designados para realizar la visita es el personal idóneo, con capacidad y experticia, no por su clase de vinculación que tiene con el ICBF y quien toma las decisiones es el servidor público con la competencia otorgada por la ley, pro lo que dicho argumento carece de fundamento factico y jurídico

En virtud de lo antes mencionado, esta Dirección no comparte las argumentaciones destinadas a cuestionar la legalidad del acta de visita de inspección, y su importancia como material probatorio, por haber sido suscrita por profesionales con vinculo de contratistas, por cuanto es claro que la misma goza de presunción de legalidad y cumple con lo establecido en el mencionado Procedimiento de Visitas de Inspección, y es el resultado de los hechos evidenciados, respaldada por los soportes y la información que el operador aportó en el marco de la visita, y que dan cuenta de los incumplimientos de la normatividad aplicable por parte de la fundación.

3.2. Respetto de la práctica de una inspección que fue negada por parte del ICBF

Respetto a la solicitud de la práctica de una inspección en el establecimiento negada por parte del ICBF, con la cual pretendía controvertir el acta de visita, y realizar precisiones acerca de las declaraciones ambiguas y generales en la misma, es menester traer a colación lo evaluado en la Resolución No. 0628 del 17 de febrero de 2025, donde se mencionó que, en el Auto de Trámite 0002 del 13 de enero de 2025, a través del cual se negó la solicitud de la visita, se realizó un estudio de fondo sobre la solicitud de la inspección, atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, sin que ello haya representado una vulneración a su debido proceso, toda vez que se consideró que la misma no era conducente, como tampoco tiene la entidad de desvirtuar los hallazgos.

Lo anterior, por cuanto se reiteró por parte de este Despacho que, no era necesario realizar una nueva inspección dado que los hechos materia de sanción del presente proceso fueron plenamente identificados en la visita de inspección llevada a cabo entre el 23 y 25 de febrero de 2022, y realizar una nueva no modificaría los hechos evidenciados, como tampoco vulnera el debido proceso o el derecho de defensa de la Fundación, lo que tuvo que haber realizado o desplegado la Fundación era una defensa material y no formal, demostrando de manera contundente que la visita fue errada, lo cual hasta este momento procesal no ocurrió, contrario sensu, se probaron las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que la información obtenida en la visita fue clara, contundente y conllevó a sustentar la decisión adoptada en la Resolución No. 0628 del 17 de febrero de 2025.

3.3. Respetto al recurso de reposición en subsidio de apelación

RESOLUCIÓN No. 4951 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0628 del 17 de febrero de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SAN MAURICIO** con **NIT. 860.515.777-5***

Por último, es importante referirse a la petición de conceder el recurso de apelación, para lo cual se trae a colación el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala con respecto a los recursos de la vía gubernativa, lo siguiente; “*Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)*” (rejilla fuera de texto).

En ese sentido, los casos que son tramitados bajo el proceso administrativo sancionatorio referido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo con su organización funcional el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar creado por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979, adscrito al Ministerio de Igualdad y Equidad mediante Decreto 1074 de 2023, al ser una entidad del nivel descentralizado de la rama ejecutiva del poder público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, no cuenta con superior funcional o jerárquico con competencia para resolver recursos de apelación, lo que lleva a concluir que no es procedente conceder el recurso de alzada en contra de la Resolución No. 0628 del 17 de febrero de 2025, razón por la cual, en la parte resolutive de este proveído se rechazará por improcedente el recurso de apelación solicitado.

3.4. Respecto de la solicitud de reducir el periodo de la sanción impuesta

Revisada la Resolución No. 0628 del 17 de febrero de 2025, se observa que, a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** se le impuso una sanción de **SUSPENSIÓN** por el **término de cinco (05) meses** de la licencia de funcionamiento bienal para prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Internado, otorgada por la Dirección Regional Bogotá mediante Resolución No. 3207 del 30 de agosto de 2019, modificada por la Resolución No. 4054 del 25 de octubre de 2019 y otras o la que se encontrara vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o la que se modifique de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Para la graduación de la sanción impuesta se tuvieron en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

(...)

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

(...)

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

(...)”

RESOLUCIÓN No. 4951 del 1 de Septiembre de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0628 del 17 de febrero de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SAN MAURICIO** con **NIT. 860.515.777-5***

En consecuencia, de conformidad con las particularidades de los hallazgos que se declararon probados y que conformaron los cargos, resultaron aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1, 3 y 6 de la precitada norma, los cuales fueron sustentados de tal manera que, desde ya, este Despacho no accederá a la petición del recurrente de disminuir el tiempo de suspensión de la licencia bienal, por los siguientes aspectos, que fueron analizados en la actuación recurrida, así:

- i. **Del criterio No. 1 sobre el DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS:** Teniendo en consideración los hallazgos probados en los cargos formulados a través del Auto de Cargos No. 0156 del 08 de noviembre de 2024 y en el caso de la modalidad inspeccionada, los comportamientos endilgados a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** además de incurrir en las faltas de los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, también pusieron en riesgo el goce efectivo de los derechos de los usuarios asociados a la modalidad, tales como **la Protección Integral, el Interés Superior, el Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y un Ambiente Sano, el Derecho a la Integridad Personal, el Derecho a la Intimidad.**
- ii. **Del criterio No. 3 sobre la REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:** Se logró determinar una vez revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad que la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** anteriormente fue sancionada con la Suspensión de la Licencia de Funcionamiento por el término de tres (03) meses mediante la Resolución 1736 del 02 de marzo de 2022, que fue confirmada por la Resolución 199 del 27 de enero de 2023, y una vez revisado el contenido material de la decisión se encontró que, se coincide en la misma Modalidad, y en el mismo inmueble, así como en la misma población que fue objeto de visita en el presente trámite, lo que conlleva a concluir una situación reiterativa grave, que no se corrigió con la sanción mencionada, lo cual permite ser considerada como un factor para hacer más drástica la sanción.
- iii. **Del criterio No. 6 sobre el GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES:** Se evidenció que el operador, con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los instrumentos técnicos antes referenciados, desconociendo la misionalidad de la modalidad de Internado, sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de esta modalidad, por cuanto las omisiones reiteradas y la falta de acciones correctivas oportunas evidencian una gestión negligente y poco prudente de cara a la garantía de derechos y justifican la imposición de una sanción acorde con la gravedad de los hechos, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los estándares normativos y la protección de los derechos de la infancia.

Por ello, en estricta aplicación de la normatividad de orden constitucional y legal que ha sido reseñada, así como la jurisprudencia citada, el acervo probatorio que reposa en el expediente y las razones aquí señaladas, este Despacho procede a confirmar la sanción consignada en la **Resolución No. 0628 del 17 de febrero de 2025**, al no encontrarse nuevos argumentos ni fundadas las razones de hecho y de derecho

RESOLUCIÓN No.4951 del 1 de Septiembre de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0628 del 17 de febrero de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SAN MAURICIO** con **NIT. 860.515.777-5**

señalados en el escrito del recurso de reposición por parte de la **FUNDACIÓN SAN MAURICIO**.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra de la **Resolución No. 0628 del 17 de febrero de 2025**, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 0628 del 17 de febrero de 2025**, de acuerdo con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** a través de su apoderado, su representante legal o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se identifica en el expediente que la dirección física de notificaciones del apoderado se ubica en la calle 110 No. 9 – 25 Torre Empresarial Pacific Oficina 912 en la ciudad de Bogotá D.C. y cuenta con dirección de correo electrónico serazo@obmabogados.com

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se identifica en el expediente que la dirección física de notificaciones de la representante legal se ubica en la carrera 80 No. 172 A- 90, Barrio San José de Bavaria, en la ciudad de Bogotá D.C. y cuenta con dirección de correo electrónico hogar@sanmauricio.org

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 1 de Septiembre de 2025


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Margarita María Flórez	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Maryoris Esther Carrillo Esmeral	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

Al contestar cite este número



Radicado No:

202510300000273041

Bogotá, 2025-09-02

Señor

SEBASTIÁN ERAZO CAMARGO

Apoderado

FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO

serazo@obmabogados.com

Asunto: Citación para Notificación personal Resolución No. 4951 del 1 de septiembre de 2025.

Con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución No. 4951 del 1 de septiembre de 2025 *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0628 del 17 de febrero de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** con NIT. 860.515.777 - 5"* de conformidad con el contenido del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le cita para que comparezca ante esta Dirección General en las oficinas ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64 C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 8:00am a 5:00pm, dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación.

En el evento de no comparecencia a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar el mencionado acto administrativo mediante aviso, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó:
Revisó:

Maryoris Carrillo Esmeral - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad



www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	920079
Remitente:	correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	serazo@obmabogados.com - serazo@obmabogados.com
Asunto:	202510300000273041
Fecha envío:	2025-09-04 16:07
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/09/04 Hora: 16:08:49	Tiempo de firmado: Sep 4 21:08:49 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/09/04 Hora: 16:08:50	Sep 4 16:08:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[3833]: B380C124882F: to=<serazo@obmabogados.com>, relay=mx.zoho.com[204.141.33.44]:25, delay=1, delays=0.05/0/0.32/0.64, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: 202510300000273041

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202510300000273041 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202510300000273041.pdf	932fc426d85fd1f0e01ed4c65caf559dd22f026073ff0e8dca50644eab5d9a60

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Al contestar cite este número



Radicado No:
202510300000288271

Bogotá D.C., 2025-09-12

Señor
SEBASTIÁN ERAZO CAMARGO
Apoderado
FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO
serazo@obmabogados.com

Referencia: Notificación por aviso Resolución 4951 del 1 de septiembre de 2025.

Respetado señor:

Para efectos de la notificación por aviso de la **Resolución No. 4951 del 1 de septiembre de 2025**, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0628 del 17 de febrero de 2025, por la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** con NIT. 860.515.777- 5" el día 4 de septiembre de 2025, por medio del correo electrónico: serazo@obmabogados.com; la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, envió citación a fin de efectuar notificación personal radicada con el No. 202510300000273041 al apoderado de la Fundación, sin embargo, al cabo de los cinco días del envío no se presentó en las instalaciones de la Dirección General del ICBF ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75., en la ciudad de Bogotá, para surtir la notificación personal.

Como consecuencia de lo anterior, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad informa al señor **SEBASTIÁN ERAZO CAMARGO**, en su calidad de apoderado de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** identificada con el **NIT 860.515.777-5**, que a través del presente aviso se le notifica de la **Resolución No. 4951 del 1 de septiembre de 2025**.

Se advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en la dirección electrónica señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se informa que en contra de la citada Resolución NO procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Maryoris Esther Carrillo Esmeral - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 4951 del 1 de septiembre de 2025 (10 páginas)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	932452
Remitente:	correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	serazo@obmabogados.com - serazo@obmabogados.com
Asunto:	202510300000288271
Fecha envío:	2025-09-15 15:04
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/09/15 Hora: 15:06:43	Tiempo de firmado: Sep 15 20:06:43 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/09/15 Hora: 15:06:45	Sep 15 15:06:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[7074]: 36ADC1248803: to=<serazo@obmabogados.com>, relay=mx.zoho.com[204.141.43.44]:25, delay=2, delays=0.08/0/0.7/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/09/16 Hora: 16:13:45	Dirección IP 186.81.235.202 Agente de usuario: Zoho%20Mail/82 CFNetwork /3826.600.41 Darwin/24.6.0
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/09/16 Hora: 16:14:03	Dirección IP 186.81.235.202 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_6_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/18.6 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje



Asunto: 202510300000288271



Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N. 202510300000288271 para su conocimiento y trámite.

Cordialmente,



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
4951_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_adiministrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_San_Mauricio_1.pdf	bc61391a6944e5fac6e543e0fa1837df7a2e8c79ea6d769552bde1ca8988f9a8
202510300000288271_NOTIFICACION_POR_AVISO_SAN_MAUURICIO.pdf	807ccb666e1f1738d77863f048b25823909fa51acaf4f402997424f43a4cfa9b



Descargas

Archivo: 4951_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_adiministrativo_sancionatorio_c... **desde:** 186.81.235.194 **el día:** 2025-09-16 16:14:12

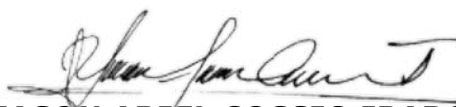
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 0628 del 17 de febrero de 2025

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 0628 del 17 de febrero de 2025** "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO identificada con NIT. 860.515.777- 5**", fue notificada personalmente a la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, el día 24 de febrero de 2025, a través del abogado SEBASTIAN ERAZO CAMARGO, en calidad de apoderado de la investigada; actuación en contra de la cual se interpuso recurso de reposición resuelto mediante la **Resolución No. 4951 del 1 de septiembre de 2025**, notificada mediante aviso el 16 de septiembre de 2025, al apoderado de la Fundación.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Maryoris Esther Carrillo Esmeral - Oficina Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad